

GUÍA

Violencia sexual y de género:
glosario de la
A a la Z

AFGHANISTAN ARMANSHAH/OPEN ASIA | **ALBANIA** ALBANIAN HUMAN RIGHTS GROUP (AHRG) | **ALGERIA** COLLECTIF DES FAMILLES DE DISPARU(E)S EN ALGÉRIE (CFDA), LIGUE ALGÉRIENNE POUR LA DÉFENSE DES DROITS DE L'HOMME (LADH) | **ANGOLA** ASSOCIAÇÃO JUSTIÇA, PAZ E DEMOCRACIA (AJPD) | **ARGENTINA** CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), COMITÉ DE ACCIÓN JURÍDICA (CAJ), LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS HUMANOS (LADH) | **ARMENIA** CIVIL SOCIETY INSTITUTE (CSI) | **AUSTRIA** ÖSTERREICHISCHE LIGA FÜR MENSCHENRECHTE (OLFM) | **AZERBAIJAN** HUMAN RIGHTS CLUB (HRC) | **BAHRAIN** BAHRAIN CENTER FOR HUMAN RIGHTS (BCHR), BAHRAIN HUMAN RIGHTS SOCIETY (BHRS) | **BANGLADESH** ODHIKAR | **BELARUS** HUMAN RIGHTS CENTER "VIASNA" | **BELGIUM** LIGA VOOR MENSENRECHTEN (LVM), LIGUE DES DROITS DE HUMAINS—BELGIQUE (LDH) | **BOLIVIA** ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE BOLIVIA (APDHB) | **BOTSWANA** THE BOTSWANA CENTRE FOR HUMAN RIGHTS—DITSHWANELO | **BRAZIL** JUSTIÇA GLOBAL (CJG), MOVIMENTO NACIONAL DE DIREITOS HUMANOS (MNDH) | **BURKINA FASO** MOUVEMENT BURKINABÉ DES DROITS DE L'HOMME ET DES PEUPLES (MBDHP) | **BURUNDI** LIGUE BURUNDAISE DES DROITS DE L'HOMME « ITEKA » | **CAMBODIA** CAMBODIAN HUMAN RIGHTS AND DEVELOPMENT ASSOCIATION (ADHOC), CAMBODIAN LEAGUE FOR THE PROTECTION AND DEFENSE OF HUMAN RIGHTS (LICADHO) | **CAMEROON** MAISON DES DROITS DE L'HOMME DU CAMEROUN (MDHC) | **CANADA** CANADIAN CENTRE FOR INTERNATIONAL JUSTICE (CCLJ), LIGUE DES DROITS ET DES LIBERTÉS DU QUÉBEC (LDL) | **CENTRAL AFRICAN REPUBLIC** LIGUE CENTRAFRICAINE DES DROITS DE L'HOMME (LCDH), OBSERVATOIRE CENTRAFRICAIN DES DROITS DE L'HOMME (OCDH) | **CHAD** ASSOCIATION TCHADIENNE POUR LA PROMOTION ET LA DÉFENSE DES DROITS DE L'HOMME (ATPDH), LIGUE TCHADIENNE DES DROITS DE L'HOMME (LTDH) | **CHILE** CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO (CODEPU), OBSERVATORIO CIUDADANO | **CHINA** CHINA LABOUR BULLETIN (CLB), HUMAN RIGHTS IN CHINA (HRIC) | **COLOMBIA** CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO" (CCAJAR), COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (CPDH), INSTITUTO LATINOAMERICANO DE SERVICIOS LEGALES ALTERNATIVOS (ILSA), ORGANIZACIÓN FEMENINA POPULAR (OFP) | **CONGO-BRAZAVILLE** OBSERVATOIRE CONGOLAIS DES DROITS DE L'HOMME (OCDH) | **CROATIA** CIVIC COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS (CCHR) | **CUBA** COMISIÓN CUBANA DE DERECHOS HUMANOS Y RECONCILIACIÓN NACIONAL (CCDHRN) | **CZECH REPUBLIC** LIGA LIDSKYCH PRAV (HUMAN RIGHTS LEAGUE) (HRL) | **DEMOCRATIC REPUBLIC OF CONGO** ASSOCIATION AFRICAINE DES DROITS DE L'HOMME (ASADHO), GROUPE LOTUS, LIGUE DES ÉLECTEURS (LE) | **DJIBOUTI** LIGUE DJIBOUTIENNE DES DROITS HUMAINS (LDDH) | **DOMINICAN REPUBLIC** COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH-RD) | **ECUADOR** ACCIÓN ECOLÓGICA, COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS (CEDHU), FUNDACIÓN REGIONAL DE ASESORIA EN DERECHOS HUMANOS (INREDH) | **EGYPT** CAIRO INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS STUDIES (CIHRS), EGYPTIAN INITIATIVE FOR PERSONAL RIGHTS (EIPR), HUMAN RIGHTS ASSOCIATION FOR THE ASSISTANCE OF PRISONERS (HRAAP) | **EL SALVADOR** COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SALVADOR (CDHES) | **ETHIOPIA** HUMAN RIGHTS COUNCIL (HRCO) | **FINLAND** FINNISH LEAGUE FOR HUMAN RIGHTS (FLHR)—IHMISSOIKEUSLIITTO | **FRANCE** ASSOCIATION EUROPÉENNE POUR LA DÉFENSE DES DROITS DE L'HOMME (AEDH), LIGUE DES DROITS DE L'HOMME (LDH) | **GEORGIA** HUMAN RIGHTS CENTER (HRIC) | **GERMANY** INTERNATIONALE LIGA FÜR MENSCHENRECHTE (ILMR) | **GREECE** HELLENIC LEAGUE FOR HUMAN RIGHTS (HLHR) | **GUATEMALA** CENTRO PARA LA ACCIÓN LEGAL EN DERECHOS HUMANOS (CALDH) | **GUINEA** MÊMES DROITS POUR TOUS—GUINEE, (MDT), ORGANISATION GUINÉENNE POUR LA DÉFENSE DES DROITS DE L'HOMME (OGDH) | **GUINEA-BISSAU** LIGA GUINEENSE DOS DIREITOS HUMANOS (LGDH) | **GULF** GULF CENTRE FOR HUMAN RIGHTS (GCHR) | **HAITI** CENTRE CÉCUMÉNIQUE DES DROITS HUMAINS (CEDH), RÉSEAU NATIONAL DE DÉFENSE DES DROITS HUMAINS (RNDH), SOLIDARITÉ FANM AYISYÈN (SOFA) | **HONDURAS** CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (CIPRODEH), COMITÉ DE FAMILIARES DE DETENIDOS-DESAPARECIDOS EN HONDURAS (COFADEH) | **HUNGARY** HUNGARIAN HELSINKI COMMITTEE (HHC) | **INDIA** ASSOCIATION OF PARENTS OF DISAPPEARED PERSONS (APDP), COMMONWEALTH HUMAN RIGHTS INITIATIVE (CHRI), PEOPLE'S WATCH | **INDONESIA** KONTRAS | **IRAN** DEFENDERS OF HUMAN RIGHTS CENTER IN IRAN (DHRC), JUSTICE FOR IRAN (JFI), LIGUE DE DÉFENSE DES DROITS DE L'HOMME EN IRAN (LDDHI) | **IRELAND** FREE LEGAL ADVICE CENTRES (FLAC), IRISH COUNCIL FOR CIVIL LIBERTIES (ICCL) | **ISRAEL** ADALAH, ASSOCIATION FOR CIVIL RIGHTS IN ISRAEL (ACRI), B'TSELEM, PUBLIC COMMITTEE AGAINST TORTURE IN ISRAEL (PCATI) | **ITALY** LEGA ITALIANA DEI DIRITTI DELL'UOMO (LIDU ONLUS), UNIONE FORENSE PER LA TUTELA DEI DIRITTI UMANI (UFTDU) | **IVORY COAST** LIGUE IVOIRIENNE DES DROITS DE L'HOMME (LIDHO), MOUVEMENT IVOIRIEN DES DROITS HUMAINS (MIDH) | **JAPAN** CENTER FOR PRISONERS' RIGHTS (CPR) | **JORDAN** AMMAN CENTER FOR HUMAN RIGHTS STUDIES (ACHRS) | **KAZAKHSTAN** INTERNATIONAL LEGAL INITIATIVE (ILI), KAZAKHSTAN INTERNATIONAL BUREAU FOR HUMAN RIGHTS AND RULE OF LAW (KIBHR)

fidh

FEDERACIÓN INTERNACIONAL
POR LOS DERECHOS HUMANOS

Violencia sexual y de género: glosario de la A a la Z



Ministry of Foreign Affairs of the
Netherlands

Esta publicación ha contado con el generoso apoyo del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD). El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de la FIDH y de ninguna manera debe considerarse un reflejo de las opiniones del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos o de la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD).

Lista de términos

A
12

Aborto
Abuso infantil
Actos, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Arma de guerra (la violencia sexual como)
Autonomía (personal)

C
30

Circunstancias agravantes
Confidencialidad
Conflicto armado
Consentimiento (informado)
Consentimiento para la actividad sexual
Contracepción forzada
Crímenes de guerra
Crímenes de lesa humanidad
Culpabilización de la víctima

D
56

Delitos sexuales
Derecho internacional humanitario
Derecho penal internacional
Derechos de las mujeres
Derechos humanos
Derechos OSIG (orientación sexual e identidad de género)
Derechos reproductivos
Desnudez forzada
Diligencia debida

E
82

Embarazo forzado
Enfoque centrado en la víctima
Esclavitud (sexual)
Estatuto de Roma (Estatuto de la CPI)
Esterilización forzada
Estigmatización
Explotación (sexual)

F
100

Femicidio/Feminicidio

G
108

Género
Genocidio
Gratificación (sexual)

I
118

Impunidad

J
124

Jurisdicción universal
Justicia transicional

M
130

Matrimonio
Medidas de protección (para víctimas y testigos)
Mitos y estereotipos (de género)
Mutilación genital

P
152

Poligamia
Política de tolerancia cero
Principio de «no causar daño» («do no harm»)
Prostitución forzada
Prueba de virginidad
Pruebas (no admisibles)

R
170

Reclutamiento de niños (niños soldados)
Rendición de cuentas («accountability»)
Reparación (recurso efectivo; medidas de reparación)
Responsabilidad (tipos de)

S
190

Sesgo de género
Superviviente

T
196

Tortura
Trata (de seres humanos/sexual)
Trauma (trastorno por estrés postraumático)

V
206

Víctima
Violación
Violencia doméstica
Violencia sexual
Violencia y discriminación de género

Acrónimos y abreviaturas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	ACNUDH	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	CSNU
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR	Delitos sexuales y de género	DSG
Asamblea General de las Naciones Unidas	AGNU	Fondo de Población de las Naciones Unidas	FPNU
Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	CADHP	Lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros, intersexuales, queer, asexuales y otros	LGBTIQA+
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CAT	Organización Mundial de la Salud	OMS
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN	Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres	ONU Mujeres
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	PNUD
Comité Internacional de la Cruz Roja	CICR	Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado	Protocolo PSVI
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH	Reglas de Procedimiento y Prueba	RPP
Comité contra la Tortura	Comité CAT	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Comité de Derechos Humanos	Comité CCPR	Tribunal Especial para Sierra Leona	TESL
Comité de los Derechos del Niño	Comité CDN	Tribunal Penal Internacional para Rwanda	TPIR
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Comité CEDAW	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	TPIY
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité CDESCR	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	UNESCO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	UNICEF
Corte Penal Internacional	CPI	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito	UNODC
		Violencia sexual y de género	VSG

Introducción

La violencia sexual y de género está presente en todo el mundo. Es un arma utilizada en todas las guerras, así como en periodos de disturbios y conflicto. Se comete en todos los países del mundo en tiempos de paz, a menudo a puerta cerrada. Sin embargo, durante mucho tiempo ha pasado desapercibida y se ha considerado una cuestión marginal. Al no recibir la atención que tanto necesita, ponerle fin ha supuesto un reto. Los delitos y las violaciones de carácter sexual y de género continúan siendo insuficientemente documentados, investigados y enjuiciados. La inmensa mayoría de sus perpetradores disfrutan de impunidad, frente a sus víctimas, que no reciben reparación.

La violencia sexual y de género es compleja en cuanto está directamente relacionada con la dinámica del poder social y político, la desigualdad entre los géneros, el patriarcado y los prejuicios, conceptos erróneos, mitos y estereotipos profundamente arraigados que siguen existiendo y proliferan de Norte a Sur. Con frecuencia, esto da lugar a considerar la violencia sexual y de género como «un asunto meramente de mujeres» y se descarta, por tratarse de un delito «menor» o de un delito que es «difícil de identificar y perseguir». Como consecuencia, los delitos y las violaciones de carácter sexual y de género a menudo permanecen impunes. Además, a pesar de la existencia de marcos jurídicos internacionales y regionales, estos no suelen aplicarse en el ámbito nacional, o solo se aplican de forma insuficiente. Entre las/los profesionales del derecho continúa habiendo equívocos, una utilización indebida o una falta de conocimiento de las definiciones jurídicas fundamentales o de las normas y prácticas esenciales. Este fenómeno ha favorecido un aumento considerable de los obstáculos que dificultan la rendición de cuentas y la obtención de justicia, y ha contribuido a que se apliquen

prácticas nocivas y poco éticas hacia las víctimas y testigos.

Poco a poco, esta tendencia se está invirtiendo. Por fin, parece que existe un reconocimiento cada vez mayor de la difícil situación de las víctimas y supervivientes de la violencia sexual y de género, y se están adoptando medidas para abordarla, incluso por parte de los Estados y las organizaciones e instituciones internacionales. Esto se debe en gran medida a la ardua labor de las personas defensoras de los derechos humanos, feministas, movimientos de víctimas, profesionales y personas del mundo académico. Hoy en día la prevención y la persecución de la violencia sexual y de género y la reparación de las víctimas forma parte integrante del discurso mundial de la lucha contra la impunidad.

En todo el mundo, las organizaciones de la sociedad civil han desarrollado respuestas para luchar contra los delitos y violaciones de carácter sexual y de género, tanto en el ámbito local como nacional e internacional. También otros actores, entre ellos los medios de comunicación, el mundo académico o los proveedores de servicios, están cada vez más comprometidos con las víctimas y testigos de estos delitos. La multiplicidad y diversidad de agentes que trabajan sobre estas cuestiones exige una comprensión y una utilización precisa de la terminología adecuada en materia de violencia sexual y de género. Es imprescindible que palabras, conceptos y términos, es decir, el lenguaje que empleamos para hablar de esta cuestión –a menudo compleja– sea representativo de las experiencias de las víctimas y supervivientes, y esté basado en las normas internacionales por las que tanto hemos luchado para que se hagan realidad.

A raíz de la colaboración con múltiples partes interesadas implicadas en el movimiento para la eliminación de la violencia sexual y de género, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) ha decidido elaborar el

presente glosario para identificar y aclarar definiciones fundamentales que las/los profesionales del derecho deberían, como mínimo, conocer bien a la hora de trabajar en cuestiones de delitos o violaciones sexuales y de género, así como cuando interactúen con las víctimas y testigos de tales delitos. Este glosario no tiene vocación de ser un análisis exhaustivo de tales términos, ni abarca todos los términos y estándares referentes a este tema. Sin embargo, esperamos que constituya un punto de partida para explicar términos, derechos, normas y otros conceptos esenciales que a menudo se desconocen, se malinterpretan o se utilizan incorrectamente. Este glosario se funda en las normas internacionales vigentes, con objeto de que pueda utilizarse en todo el mundo, aunque algunos Estados puedan aplicar diferentes definiciones o sigan enfoques distintos. Quienes deseen profundizar en cada una de las cuestiones que se plantean en el presente documento encontrarán numerosas referencias complementarias para su consulta.

Aunque es posible que el público lector esté familiarizado con los términos que figuran en él, la finalidad del glosario es contribuir a corregir errores conceptuales comunes, así como poner de relieve la jurisprudencia o los últimos avances pertinentes acaecidos en distintas partes del mundo. En términos más generales, el presente glosario quiere ser una contribución al desarrollo de un lenguaje común en torno a la violencia y los delitos sexuales y de género, así como a la creación de una plataforma coherente para impulsar la lucha contra estas violaciones y delitos por parte de la sociedad civil, los gobiernos, las instituciones judiciales y otras partes interesadas.

Al reunir en un solo documento la información disponible sobre los términos fundamentales y proporcionar una breve reseña y explicación sobre cada uno de ellos, este glosario simplificado y práctico pretende apoyar la labor cotidiana

de quienes trabajan en el ámbito de la violencia sexual y de género en todos los contextos. Debe utilizarse junto con otros documentos pertinentes que se han ido elaborando a lo largo del tiempo y que se mencionan en el presente glosario. El glosario, inicialmente redactado en inglés, se publicará también en otros idiomas, como en francés, en farsi y en árabe.

La lucha contra la violencia sexual y de género es uno de los pilares de la FIDH y de su movimiento, formado por más de 190 organizaciones miembros de más de 110 países de todo el mundo. Este glosario constituye una de las muchas iniciativas de la federación y se inscribe en la continuidad del trabajo que realiza la misma sobre esta cuestión.

El presente glosario ha sido redactado por la Dra. Dorine Llanta, responsable de programas de la FIDH, bajo la supervisión de Jürgen Schurr, director provisional de la Oficina de Justicia Internacional de la FIDH, y de Amal Nassar, representante permanente de la FIDH ante la Corte Penal Internacional. La elaboración y realización del glosario han estado asesoradas por Guissou Jahangiri, vicepresidenta de la FIDH y directora ejecutiva de OPEN ASIA - Armanshahr Foundation, y ha contado con importantes aportaciones de Patricia Huyghebaert, directora adjunta de operaciones de la FIDH, y Justine Duby, responsable de Derechos de las Mujeres de la FIDH. Julia Tétrault-Provencher, pasante jurídica de la FIDH, y Melissa Eichhorn, pasante de la Oficina de Justicia Internacional, han colaborado en la investigación.



Aborto

Abuso infantil

**Actos, tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes**

Arma de guerra

(la violencia sexual como)

Autonomía (personal)

Aborto

El aborto es un procedimiento para terminar un embarazo o la «retirada del útero del tejido del embarazo, los productos de la concepción o del feto y la placenta»¹.

Derecho al aborto legal y seguro

El acceso al aborto seguro² y asequible, realizado por profesionales de la medicina que presten servicios de alta calidad³, es un derecho sexual y reproductivo fundamental que los Estados deben respetar, incluso mediante la adopción de la legislación pertinente y la reforma de los marcos jurídicos que impiden su ejercicio⁴.

Impedir o no garantizar que las mujeres, las niñas, los hombres transgéneros y las personas no binarias⁵ puedan disfrutar plenamente de sus derechos sexuales y reproductivos constituye violencia de género y puede repercutir en su derecho a la vida, a la salud⁶, a la dignidad y a la autonomía⁷ personal, en su derecho a la no discriminación⁸, a la educación, al trabajo a la participación en la vida política, pública y social y al derecho a no sufrir torturas ni trato degradante⁹. Esto se aplica en todas las circunstancias y, en particular, cuando el embarazo es consecuencia de una violación, incesto o cuando la salud o la vida¹⁰ de la madre están en peligro¹¹.

Aborto forzado

El aborto forzado es el delito de interrumpir u organizar la interrupción de un embarazo mediante cualquier procedimiento sin el consentimiento previo, pleno, libre e informado de la persona embarazada¹². Puede ser cometido por cualquiera y en cualquier momento (paz y conflicto).

El delito de aborto forzado no figura como delito independiente en los instrumentos de derecho penal internacional. Sin embargo, los jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda reconocieron que el aborto forzado, así como la mutilación genital, el matrimonio

A forzado y otros delitos de género similares mencionados específicamente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, constituye violencia sexual susceptible de ser perseguida ante las cortes y tribunales internacionales¹³. Según ONU Mujeres, el aborto forzado también puede ser constitutivo de tortura y es perseguible como delito independiente y, en función de las circunstancias pertinentes, como crimen de lesa humanidad¹⁴.

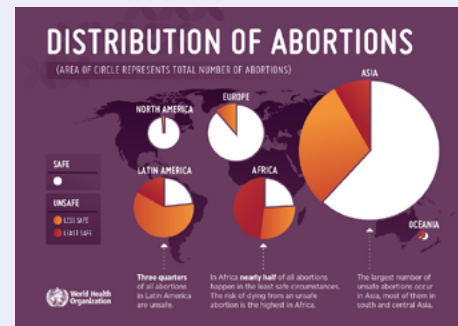
En el plano nacional, los Estados han abordado la penalización del aborto forzado de diferentes maneras, entre ellas, la tipificación como delito específico e independiente, el enjuiciamiento como agresión¹⁵ o la prohibición del aborto en general, ya sea forzado o consentido (véase más arriba).

En Colombia, el aborto forzado ha sido ampliamente utilizado contra mujeres y niñas reclutadas por las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), cuando se produce un fallo en su política de contracepción forzada y la mujer o la niña queda embarazada¹⁶. En 2015, un fiscal colombiano declaró públicamente que, según se desprende de 150 entrevistas realizadas a mujeres excombatientes de las FARC, los abortos forzados parecen haber sido una política orientada a mantener la capacidad de lucha de las mujeres y las niñas¹⁷. En 2017, España extraditó a Colombia al llamado Enfermero para que fuera sometido a juicio ante los tribunales de ese país. El acusaba de haber realizado cientos de abortos forzados a mujeres miembros de las FARC, el ELN (Ejército de Liberación Nacional) y otros grupos¹⁸.

RELACIONADO: Violencia sexual, Derechos reproductivos, Consentimiento (informado)



- Seguros
- Menos seguros
- Nada seguros



- Seguros
- Menos seguros
- Nada seguros

En todo el mundo se producen aproximadamente 25 millones de abortos peligrosos al año

Casi la mitad de todos los abortos realizados a nivel mundial

Uno de cada 3 abortos peligrosos se realizan en las peores condiciones (personal no formado, uso de métodos nocivos)

La mayoría de abortos peligrosos se produce en países en desarrollo

Reparto de abortos

(El círculo representa el número total de abortos)

América del norte
América latina
Europa
África
Asia
Oceania

Tres cuartos de los abortos en América Latina son peligrosos

En África, casi la mitad de todos los abortos ocurren en condiciones nada seguras. El riesgo de muerte tras sufrir un aborto peligroso es el más elevado.

Asia concentra el número más elevado de abortos peligrosos, la mayoría se produce en Asia meridional y central.

Salud maternoinfantil

Muerte (incluida la muerte fetal)
Embarazo no deseado y embarazo en la adolescencia
Complicaciones del embarazo

Lesiones

Lesiones internas
Traumatismos craneoencefálicos
Fracturas
Quemaduras

Problemas de salud mental

Suicidio
Agresión
Depresión y ansiedad
Síndrome de estrés postraumático

VIOLENCIA CONTRA NIÑOS Y NIÑAS

Enfermedades transmisibles y comportamientos de riesgo

Consumo de alcohol y drogas
Prácticas sexuales poco seguras
Infección por el VIH
Múltiples parejas sexuales
Enfermedades de transmisión sexual

Enfermedades no transmisibles y comportamientos de riesgo

Accidentes cerebrovasculares
Cáncer
Diabetes
Enfermedades pulmonares crónicas
Enfermedades cardíacas
Obesidad
Consumo perjudicial de alcohol
Inactividad física
Consumo de tabaco

Abuso infantil¹⁹

El abuso infantil se refiere al abuso físico, psicológico o sexual de una persona menor de dieciocho años²⁰. Este tipo de conducta puede adoptar muchas formas, entre ellas, actos de maltrato, matrimonio infantil u omisiones nocivas como el abandono o las privaciones, actos que, a menudo, cometen personas que el niño o la niña conoce, como sus padres, miembros de su familia o figuras de autoridad²¹. El abuso infantil también puede producirse en soportes y medios digitales, a través de la pornografía en línea en la que participan niños o niñas²², el «turismo sexual de cámara web»²³ o la captación de menores²⁴. Un estudio realizado en 2015 mostró que en el período de 2014 a 2015, 1.000 millones de menores de entre 2 y 17 años de edad habían sufrido al menos una forma de abuso infantil²⁵.

Todas las formas de abuso infantil producen efectos directos y duraderos en las víctimas, especialmente cuando se trata de actos de carácter sexual. Las consecuencias pueden ser físicas y psicológicas, repercuten en el desarrollo posterior de la persona y pueden incluso perjudicar el desarrollo del cerebro y el sistema nervioso, ocasionar conductas inadaptadas y comportamientos de riesgo para la salud, embarazos no deseados, complicaciones ginecológicas y lesiones genitales, enfermedades no contagiosas e infecciones de transmisión sexual (ITG), como el VIH, disociación y memoria traumática y trastorno de estrés postraumático²⁶. El abuso infantil también puede tener repercusiones de tipo social y económico, como el abandono de la escolarización, la pérdida de oportunidades de formación, la pérdida de empleo, las dificultades económicas, la exclusión social, la estigmatización y la dificultad para establecer relaciones afectivas y otros tipos de relaciones personales²⁷.

Los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, entre ellos, la Convención sobre los Derechos

A del Niño, ratificada casi universalmente, establecen la obligación de los Estados de adoptar «medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras esté bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo»²⁸.

RELACIONADO: Matrimonio, Reclutamiento de niños (niños soldados)

Actos, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Los actos, tratamientos y castigos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por el derecho consuetudinario y el derecho de los tratados, del que forma parte la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (en adelante la Convención contra la Tortura). Se trata de actos que no constituyen tortura²⁹, debido a que no reúnen los elementos necesarios (véase la definición de tortura más adelante)³⁰, pero que, no obstante, son cometidos por un funcionario público u otra persona que actúa en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Existen diversos actos de violencia sexual y de género que pueden incluirse en esta categoría, entre ellos, el acoso sexual o la humillación³¹, la desnudez forzada³², el matrimonio forzado³³ o la mutilación genital³⁴.

Si se cumplen los elementos jurisdiccionales y contextuales necesarios, un acto o trato inhumano, incluso de carácter sexual o por razón de género, puede ser perseguido por la Corte Penal Internacional (CPI), como crimen de lesa humanidad³⁵ o como crimen de guerra³⁶. En

el plano interno, los Estados pueden perseguirlo como delito independiente, como crimen de guerra o como crimen de lesa humanidad, conforme establezca su legislación nacional.

En la historia de la justicia penal internacional, a consecuencia de la falta de disposiciones detalladas que tipifiquen los delitos sexuales y de género en los estatutos de los tribunales internacionales, esta amplia categoría ha constituido una valiosa vía para el enjuiciamiento de los actos de violencia sexual y de género³⁷. Cabe citar como ejemplo el primer caso presentado ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, contra Dusko Tadić, en el que actos como la mutilación, el sexo oral forzado entre dos hermanos y las agresiones de naturaleza similar se enjuiciaron como tratos inhumanos y tratos crueles como crímenes de guerra, y actos inhumanos como crímenes de lesa humanidad³⁸.

Aunque en esta categoría se hace menos hincapié en la naturaleza sexual y de género del acto perpetrado, esta disposición refleja, no obstante, la gravedad del mismo y el grave dolor infligido a la víctima. La Fiscalía de la Corte Penal Internacional destacó en su Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género que los actos inhumanos pueden también tener un elemento sexual o de género³⁹.

Arma de guerra (la violencia sexual como)

Con frecuencia se hace referencia a la violación como «arma de guerra». Actualmente, ya no se considera algo accesorio, accidental o consecuencia de un exceso de confianza y de testosterona o de un deseo sexual incontrolado, sino como una herramienta estratégica que se utiliza para destruir a personas y comunidades⁴⁰.

Además de la violación, se podría reconocer como armas

**RESOLUCIÓN 1820, Resumen**

- Aprobada el 19 de junio de 2008
- Reconoce la violencia sexual como un arma y una táctica de guerra
- Observa que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo de genocidio
- Hace un llamamiento a que se capacite a las tropas en la prevención y respuesta a la violencia sexual
- Hace un llamamiento a un mayor despliegue de mujeres en las operaciones de paz

FUENTE: Peace Women –
<https://www.peacewomen.org/SCR-1820>

de guerra todas las formas de violencia sexual relacionadas con los conflictos. En 2008, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas observó, en su Resolución 1820, que la violencia sexual se utiliza «como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico»⁴¹. En su Resolución 2467, adoptada en 2019, el

Consejo de Seguridad confirmó el uso de la violencia sexual como táctica de guerra, como «objetivo estratégico», y añadió que también puede ser utilizada como táctica terrorista⁴².

RELACIONADO: Violencia sexual, Crímenes de guerra, Crímenes sexuales, Derecho internacional humanitario, Derecho penal internacional

Autonomía (personal)

Por autonomía personal se entiende que las personas son libres de tomar decisiones sobre su propia vida. Es la capacidad de «tener opiniones, adoptar decisiones y realizar actos basados en los valores y creencias personales»⁴³.

La violencia de género, especialmente las agresiones sexuales y la violencia doméstica en forma de control excesivo por parte de un miembro del hogar, es una violación de la autonomía personal de sus víctimas.⁴⁴ Las despoja de su derecho a decidir sobre aspectos privados e íntimos de su vida, como la realización o no de un acto de carácter sexual o la decisión sobre cualquier asunto relacionado con su salud reproductiva.⁴⁵ La violación de la autonomía de una persona también puede consistir en la imposición de limitaciones relacionadas con la vestimenta, el movimiento, el pensamiento, las decisiones económicas y administrativas o la vida social⁴⁶.

En todas las sociedades, la autonomía de las personas está limitada por ley, lo que se justifica por la necesidad de establecer un equilibrio entre los derechos y los deberes de la persona para con la sociedad y puede encarnarse en la máxima «la libertad de una persona termina donde empieza la de otra». Por otra parte, la autonomía también se puede limitar legalmente en determinadas circunstancias y en función de ciertos factores como la edad y la capacidad física o mental⁴⁷. Sin embargo, cuando las limitaciones van más allá de esta necesidad, constituyen una violación de

A los derechos humanos. En este sentido, las leyes antiaborto constituyen una violación de los derechos de las mujeres, en particular de su derecho a la intimidad, la salud y la autonomía corporal.⁴⁸

RELACIONADO: Aborto, Esterilización forzada, Mutilación genital, Matrimonio, Violencia doméstica, Violencia sexual, Consentimiento para la actividad sexual, Consentimiento (informado)

NOTAS AL FINAL

- 1 Harvard Medical School, *Abortion (Termination of Pregnancy)* [Aborto (terminación del embarazo)], Harvard Health Publishing, enero de 2019, disponible en www.health.harvard.edu/medical-tests-and-procedures/abortion-termination-of-pregnancy-a-to-z.
- 2 Organización Mundial de la Salud (OMS), *Tratamiento médico del aborto*, 2018, disponible en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/328166/9789243550404-spa.pdf>.
- 3 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Serie de información sobre salud sexual y derechos sexuales y reproductivos: Aborto*, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB_SP.pdf.
- 4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *Observación General N° 22 (2016) relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párrs. 28, 34, 40, 41, 45. La FIDH considera que todos los países deberían permitir el aborto sin restricción y proporcionar acceso a servicios de aborto legales y seguros, en todas las circunstancias, con el único requisito de la expresión de la voluntad de la mujer. Véase el término «derechos reproductivos» que figura a continuación.
- 5 Sobre hombres trans y aborto, Sexuality Policy Watch, «*Mitología política sobre aborto y hombres trans*», 29 de mayo de 2018, disponible en <https://sxpolitics.org/es/3945-2/3945>; véase también el trabajo de la organización Ibis Reproductive Health, «*Understanding the contraception and abortion needs and experiences of transgender and gender-expansive people in the United States*» [Entender las necesidades y experiencias en materia de contracepción y aborto de las personas transgénero y de género expansivo en Estados Unidos], disponible en <https://ibisreproductivehealth.org/projects/understanding-contraception-and-abortion-needs-and-experiences-transgender-and-gender>; H. Moseson et al. (2020), «*The Imperative for Transgender and Gender Nonbinary Inclusion Beyond Women's Health*» [El imperativo de la inclusión transgénero y de género no binario más allá de la salud de la mujer], *Obstetrics & Gynecologie*, vol. 135(5), págs. 1059-1068.
- 6 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer («Comité de la CEDAW»), *Recomendación General N° 24: sobre el artículo 12 de la Convención (mujeres y salud)*, 1999, párr. 31 c); véase también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), *Observación general N° 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva* (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 41.
- 7 Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. A/66/254, 3 de agosto de 2011, párrs. 15, 21.
- 8 *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), artículo 2.
- 9 Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrs. 42-44; Comité de la CEDAW, *Recomendación general N° 35 sobre la violencia*

por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 18.

- 10 Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación general N° 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*, CCPR/C/GC/36, 30 de octubre de 2018, párr. 8.
- 11 Unión Africana, *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* («Protocolo de Maputo»), 11 de julio de 2003, artículo 14.
- 12 Consejo de Europa, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence* [Informe explicativo acerca del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica], 11 de mayo de 2011, párr. 204.
- 13 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), *Fiscal vs. Kvočka et al.*, Sentencia, IT-98-30/1-T, 2 de noviembre de 2001, nota al pie 343 (párr. 180. Así, se podría enjuiciar ante la CPI como violencia sexual constitutiva de crimen de lesa humanidad (artículo 7.1 g)-6), si su gravedad es comparable a la de los otros crímenes sexuales enumerados en el artículo 7.1 g), o como crimen de guerra si su gravedad es comparable a otras violaciones graves del Convenio de Ginebra (artículo 8.2 b) xxii)-6) o de otras violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (artículo 8.2 e) vi)-6). *Estatuto de Roma*, op. cit.,.
- 14 Véase en el ejemplo de Corea del Norte, ONU MUJERES, «Justicia ya: Poner fin a la impunidad por los delitos internacionales de violencia sexual y de género», disponible en <https://interactive.unwomen.org/multimedia/informatory/justicenow/es/index.html>.
- 15 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Handbook on effective prosecution responses to violence against women and girls, Criminal Justice Handbook series* [Manual sobre enjuiciamiento eficaz: respuestas a la violencia contra las mujeres y las niñas. Serie de manuales de justicia penal], 2014, pág. 18, disponible en www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Handbook_on_effective_prosecution_responses_to_violence_against_women_and_girls.pdf.
- 16 Women's Link Worldwide, «Women's Link Worldwide presenta, ante la Jurisdicción Especial para la Paz, el primer informe que documenta violaciones a derechos reproductivos de mujeres y niñas dentro de las filas de las FARC», 7 de octubre de 2019, disponible en www.womenslinkworldwide.org/informate/sala-de-prensa/women-s-link-worldwide-presenta-ante-la-jurisdiccion-especial-para-la-paz-el-primer-informe-que-documenta-violaciones-a-derechos-reproductivos-de-mujeres-y-ninas-dentro-de-las-filas-de-las-farc.
- 17 BBC News, «FARC rebels: Colombia investigates 150 'forced abortions'» [Rebeldes de las FARC: Colombia investiga 150 'abortos forzados'], 12 de diciembre de 2015, disponible en www.bbc.com/news/world-latin-america-35082412.
- 18 Women's Link Worldwide, *Condenas y procesos en curso por violencia sexual y reproductiva contra mujeres y niñas reclutadas, civiles y combatientes, en el conflicto armado en Colombia*, disponible en www.womenslinkworldwide.org/files/3100/condenas-y-procesos-en-curso-por-violencia-sexual-y-reproductiva-contra-mujeres-y-ninas-en-el-conflicto-armado-en-colombia.pdf. Véase también, la histórica decisión de la Corte Constitucional de Colombia que establece que las excombatientes que hayan sido víctimas de violencia sexual y reproductiva deben ser reconocidas como víctimas del conflicto armado en virtud de la ley y tener acceso a reparaciones, Colombia, Corte constitucional, Sala Plena, *Expediente T-7.396.064, Sentencia SU599/19*, 11 de diciembre de 2019.
- 19 Esta explicación no pretende ser exhaustiva ni abarcar en su totalidad lo que constituye el abuso infantil. Para más información sobre el tema, consulte las publicaciones sobre la materia del UNICEF, la Organización Mundial de la Salud y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales que trabajan en la protección del bienestar de la infancia.
- 20 El límite de los dieciocho años de edad ha sido establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990), artículo 1.
- 21 Organización Mundial de la Salud (OMS), «Violence against Children, Overview» [Violencia contra los niños. Información general], disponible en www.who.int/health-topics/violence-against-children#tab=tab_1.
- 22 Véase, por ejemplo, el análisis a fondo de los tipos de pornografía infantil en línea practicados en Australia. T. Krone (Instituto Australiano de Criminología y Centro Australiano de Delincuencia de Alta Tecnología) (2004), «A Typology of Online Child Pornography Offending» [Tipología de los delitos de pornografía infantil en línea], *Trends & Issues in crime and criminal justice*, N° 279, disponible en www.researchgate.net/publication/237371926_A_Typology_of_Online_Child_Pornography_Offending.
- 23 Para más información, consulte S. van der Hof, I. Georgieva, B. Schermer y B-J Koops (eds.), *Sweetie 2.0, Using Artificial Intelligence to Fight Webcam Child Sex Tourism* [Sweetie 2.0, El uso de la inteligencia artificial para combatir el turismo sexual infantil a través de la webcam], Springer, Asser Press, 2019.
- 24 D. Pollack (Colegio de Abogados de los Estados Unidos), «Understanding Sexual Grooming in Child Abuse Cases» [Entender la captación sexual en los casos de abuso infantil], 1 de noviembre de 2015, disponible en www.americanbar.org/groups/public_interest/child_law/resources/child_law_practiceonline/child_law_practice/vol-34/november-2015/understanding-sexual-grooming-in-child-abuse-cases/.
- 25 S. Hills, J. Mercy, A. Amobu y H. Kress (2006), «Global Prevalence of Past-year Violence Against Children: A Systematic Review and Minimum Estimates» [Prevalencia mundial de la violencia contra los niños en el último año: examen sistemático y estimaciones mínimas], *Pediatrics*, vol. 137(3).
- 26 Cabe citar otras consecuencias como miedo, falta de confianza, baja autoestima, vergüenza, culpa, trastornos de ansiedad y del estado de ánimo, trastornos del sueño, pérdida de apetito, depresión, uso indebido de drogas, autolesiones y comportamientos de alto riesgo, entre ellos, el comportamiento suicida, aislamiento, disminución o pérdida del placer sexual, problemas de relación con la familia, las amistades y la pareja, así como traumas que se transmiten de generación en generación, o incluso la muerte. Estas respuestas al abuso infantil no son exhaustivas y dependerán de cada víctima. OMS, «Violencia contra los niños, Datos y cifras», junio de 2019, disponible en www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children; Dr. M. Salmona (2016), «Children victims of sexual abuse. Traumatic memory: sexual abuse and psychotrauma» [Menores víctimas de abuso sexual. Memoria traumática: abuso sexual y trauma psíquico], Conferencia de la Corte de Casación de Francia, en http://www.memoiretraumatique.org/assets/files/v1/Documents-pdf/2016-trad2018-Children_victims_of_sexual_abuse-ENM.pdf; Dr. M. Salmona (2017), [Impact des violences sexuelles sur la santé des victimes: la mémoire traumatique à l'oeuvre] en C. Tarquinio et. al. (Eds.), *Pratique de la psychothérapie EMDR* [Práctica de

la psicoterapia EMDR], París: Dunod, 2017, págs. 207-218.

- 27 OMS, *Violencia contra los niños*, Datos y cifras, op. cit.; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Guidelines on combating sexual violence and its consequences in Africa* [Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África], Niamey, 2017, párr. 3.3.
- 28 ONU, Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, artículo 19.
- 29 *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor el 26 de junio de 1987), artículo 16.
- 30 CPI, *Elementos de los Crímenes*, 3-10 de septiembre de 2002 (revisado en 2010), artículo 7 1) k).
- 31 CADHP, *Egyptian Initiative for Personal Rights e INTERIGHTS vs. Egipto*, Comunicación 323/06, 12-16 de diciembre de 2011.
- 32 Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR), *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia, TPIR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párr. 688. Los jueces determinaron que obligar a una persona a desfilarse desnuda o a realizar gimnasia estando desnuda constituía una forma de violencia sexual que formaba parte de la categoría de «otros actos inhumanos», «atentados contra la dignidad personal» y «graves daños físicos o mentales».
- 33 TESL, *Fiscal vs. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara y Santigie Borbor Kanu*, sentencia de apelación, SCSL-2004-16-A, 22 de febrero de 2008, párrs. 187-203, en particular el párr. 195.
- 34 TPIY, *Fiscal vs. Dusko Tadić*, Sentencia, IT-94-1-T, 7 de mayo de 1997, párrs. 729-730.
- 35 *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, A/CON.183/9 («Estatuto de Roma»), 17 de julio de 1998 (entrada en vigor el 1 de julio de 2002), artículo 7.1 k).
- 36 Ibid. En los conflictos armados internacionales: artículo 8.2 a) ii) por tratos inhumanos, 8.2 a) iii) por «causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atacar gravemente contra la integridad física o la salud» y artículo 8.2 b) xxi) por «cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes». En los conflictos armados no internacionales: artículo 8.2 c) i) por «tratos crueles», artículo 8.2 c) ii) por «ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes».
- 37 *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, aprobado por el CSNU, Resolución 827(1993), S/RES/827(1993), 25 de mayo de 1993. En el Estatuto figuraba asimismo una disposición contra la esclavitud (como crimen de lesa humanidad) que podía abarcar actos de violencia sexual en términos más amplios, pero la «violación» era, en ese momento, el único delito que se refería abiertamente a la violencia sexual y de género. El artículo 4 del Estatuto sobre el crimen de genocidio también incluía «la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el grupo».
- 38 TPIY, Sentencia Tadić, op. cit.
- 39 CPI, Fiscalía *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*, junio de 2014, párr. 18.
- 40 «Se debe tratar la violencia sexual en los conflictos como el crimen de guerra que es; no puede seguir considerándose un ya no puede tratarse como un lamentable daño colateral de la guerra». Cita de la ex Representante Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos, Sra. Zainab Hawa Bangura, en Naciones Unidas, *Sexual Violence: a Tool of War, Background note* [La violencia sexual, un arma de guerra. Nota de antecedentes], 2014, disponible en www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/assets/pdf/Backgrounder%20Sexual%20Violence%202014.pdf; J. Moore, «Confronting rape as a war crime: Will the New U.N. Campaign Have any Impact?» [Hacer frente a la violación como crimen de guerra: ¿tendrá algún efecto la nueva campaña de la ONU?], disponible en *Issues in Peace and Conflict Studies, Selections from CQ Researcher*, SAGE, 2011, págs. 497-518, pág. 501.
- 41 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), *Resolución 1820 (2008)*, S/RES/1820 (2008), 19 de junio de 2008.
- 42 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 2467 (2019)*, 23 de abril de 2019, párrs. 6, 28.
- 43 T.L. Beauchamp y J.F. Childress, *Principles of biomedical ethics* [Principios de ética biomédica], 5ª edición, Nueva York: Oxford University Press, 2001, pág. 63; H.A.M.J. ten Have y M.S. Jean (UNESCO) (eds.), *The UNESCO Universal Declaration on Bioethics and Human Rights: background, principles and application*, 2009, págs. 156157 («Comentario de la UNESCO sobre la Declaración de Bioética»).
- 44 «[M]ina la salud, la dignidad, la seguridad y la autonomía de sus víctimas». Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU), «Violencia de género», disponible en www.unfpa.org/es/violencia-de-genero; amenaza «la seguridad, libertad y autonomía» de las víctimas. Crónica ONU, «La violencia contra la mujer: Las estrategias que han funcionado para combatirla», disponible en www.un.org/es/chronicle/article/la-violencia-contra-la-mujer-las-estrategias-que-han-funcionado-para-combatirla.
- 45 Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ), *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, 2019, parte 4.2.b), disponible en <https://4genderjustice.org/wp-content/uploads/2019/11/Spanish-Declaración-de-la-Sociedad-Civil-sobre-la-Violencia-Sexual.pdf>. En la Declaración se definen como «actos que pueden considerarse como ejemplos de violencia sexual» el hecho de «privar a una persona de su autonomía reproductiva, por ejemplo, sometiéndola a embarazo forzado, esterilización forzada, sabotaje reproductivo, paternidad forzada o evitando que tome decisiones en cuanto al uso o no de anticonceptivos, a someterse a esterilización, a fecundar a otra persona o a llevar a término un embarazo en su propio cuerpo».
- 46 ONU Mujeres, «Definición de la violencia doméstica», modificado por última vez el 11 de diciembre de 2010, disponible en www.endvaawnow.org/es/articles/398-definition-of-domestic-violence.html; véase también Women's aid, «What is coercive control?», ¿Qué es el control coercitivo?, disponible en www.womensaid.org.uk/information-support/what-is-domestic-abuse/coercive-control/. Véase la definición de «violencia doméstica» que figura a continuación y, en particular, la cuestión del «control coercitivo».
- 47 Comentario de la UNESCO sobre la Declaración de Bioética, op. cit., págs. 116-117.
- 48 Centro de Derechos Reproductivos, «The World's Abortion Laws» [La legislación sobre el aborto en el mundo], disponible en <https://reproductiverights.org/world-abortion-laws>; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, *Women's Autonomy, Equality and Reproductive Health in International Human Rights: Between Recognition, Backlash and Regressive Health Trends*, [Autonomía, igualdad y salud reproductiva de las mujeres en los derechos humanos internacionales: entre el reconocimiento, la reacción y las tendencias

A regresivas], octubre de 2017, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WG/WomensAutonomyEqualityReproductiveHealth.pdf; Amnistía Internacional, «**Datos clave sobre el aborto**», disponible en www.amnesty.org/es/what-we-do/sexual-and-reproductive-rights/abortion-facts/. Véase también la amplia contribución del Centro para la Justicia Global sobre las restricciones al aborto en los Estados Unidos en www.globaljusticecenter.net/component/tags/tag/us-abortion-restrictions. Para más información sobre el modo en que la negación del aborto puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante, véase A. Zureick (2015), «(En)gendering suffering: Denial of Abortion as a form of cruel, inhuman or degrading treatment» [Sufrimiento de género: La negación del aborto como una forma de tratamiento cruel, inhumano o degradante], *Fordham International Law Journal*, vol. 38, págs. 99-140.



Circunstancias agravantes

Confidencialidad

Conflicto armado

Consentimiento (informado)

Consentimiento para la actividad sexual

Contracepción forzada

Crímenes de guerra

Crímenes de lesa humanidad

Culpabilización de la víctima

Circunstancias agravantes

Las circunstancias agravantes son factores que tienen en cuenta los jueces a la hora de establecer la sentencia de una persona que ha sido declarada culpable de un delito determinado. Estos factores aumentan la gravedad del delito o del contexto en que se cometió y, por lo tanto, se tienen en cuenta para imponer una pena más severa.

Al dictar sentencia contra personas condenadas por violencia sexual, la Corte Penal Internacional (CPI) y los tribunales especiales han tenido en cuenta diversos factores agravantes, entre los que figuran el número de víctimas¹, la «indefensión» y la edad de las víctimas², los traumas físicos, psicológicos y psiquiátricos graves que han sufrido las víctimas de la violencia sexual y de género, en particular, así como las consecuencias sociales a corto, medio y largo plazo³, el abuso de poder, el hecho de ocupar un cargo público o la existencia de motivos de discriminación⁴. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también recomienda a los Estados que las sanciones por violencia sexual y de género que se apliquen tengan en cuenta cualquier circunstancia agravante, como la existencia de una relación familiar, el hecho de ser o haber sido cónyuge, pareja o conviviente de la víctima, el número de agresores, la presencia de cómplices o testigos, el conocimiento por parte del agresor de estar infectado por el VIH, la repetición del delito, la reincidencia y el hecho de que el delito se haya cometido en presencia de un niño o una niña⁵.

En 2016, en el caso contra Jean-Pierre Bemba Gombo, que fue enjuiciado –y, en 2019, absuelto en apelación– por la CPI por presuntos crímenes de lesa humanidad (asesinato, violación y saqueo) cometidos en la República Centroafricana, los jueces consideraron que existían dos circunstancias agravantes del delito de violación: la especial indefensión de las víctimas y la crueldad particular de los

actos cometidos⁶. En lo que respecta a la indefensión de las víctimas, los jueces tuvieron muy en cuenta la corta edad de las víctimas, que tenían entre diez y diecisiete años en el momento en que se cometió la violación⁷. Además, consideraron que contribuía a su indefensión la circunstancia de encontrarse desarmadas, de ser atacadas por múltiples soldados armados en lugares aislados o privados (casas, arbustos, mientras buscaban refugio) y de ser retenidas por la fuerza.⁸ Se acreditó la circunstancia agravante de especial crueldad, al tener en cuenta lo que los jueces denominaron actos «especialmente sádicos»,⁹ debido a la participación de múltiples perpetradores (en algunos casos más de 20 soldados), los motivos para llevar a cabo tales actos, su repetición (algunas víctimas fueron violadas varias veces, por vía vaginal, anal y oral) y la concurrencia de la violación con otros delitos como el asesinato y el saqueo, en un mismo ataque realizado contra diferentes miembros de la familia. Los jueces también tuvieron en cuenta el hecho de que, con frecuencia, la violación se cometía en presencia de miembros de la familia de la víctima o de sus parientes¹⁰.

La violencia sexual también puede constituir un factor agravante de otro delito cuando los actos de violencia sexual no se han enjuiciado como tales¹¹.

Confidencialidad

La confidencialidad es un principio ético que implica la adopción de medidas y la concesión de garantías a quienes proporcionan información, incluidas las víctimas, los testigos u otras posibles fuentes, de que su identidad y, cuando sea necesario, la información aportada, no se revelará a ninguna otra persona o entidad salvo aquella a la que se destina la información, a menos que se haya dado un consentimiento informado para tal uso¹². Esto significa

que la información sobre las víctimas, los testigos u otras fuentes se debe recabar, utilizar, compartir y almacenar de forma confidencial. Para velar por la confidencialidad de la información, es fundamental tomar medidas para protegerla de filtraciones durante su almacenamiento o utilización¹³.

Incluso si se ha dado consentimiento (véase, más adelante, «consentimiento informado») para la divulgación de información, esta debería seguir considerándose confidencial cuando al revelarla se pudiera poner en peligro la seguridad de la persona que la proporciona o de otras personas relacionadas con la situación¹⁴.

Cuando se trabaja con víctimas de violencia sexual y de género, la confidencialidad es especialmente importante, ya que, además de las amenazas a la seguridad y el riesgo de represalias, las víctimas pueden correr el riesgo de ser rechazadas, estigmatizadas o castigadas por su familia o comunidad.

En este sentido, resulta fundamental que las personas y organizaciones que participan en la recopilación de información sobre este tipo de violaciones reciban una formación específica que les permita comprender su responsabilidad en materia de confidencialidad, así como aprender a evaluar adecuadamente los riesgos vinculados con la divulgación de cualquier tipo de información, incluso cuando se haya obtenido el consentimiento correspondiente¹⁵. Quienes participan en este proceso como profesionales deberían aplicar el principio de confidencialidad a lo largo de todo el proceso de documentación (y, cuando proceda, también durante la litigación)¹⁶. Resulta fundamental definir medidas y procedimientos claros en materia de confidencialidad para garantizar el pleno respeto de este principio. Cada uno de los miembros del equipo de documentación debería saber el tipo de información que debe recopilarse o registrarse, el lugar y el modo de almacenamiento y las personas que

tienen o deberían tener acceso a la misma. Es necesario elaborar una política relativa a las grabaciones de sonido o imagen¹⁷.

Toda la información que identifique a la víctima, a los testigos o a cualquier otra fuente deberá protegerse mediante medidas adecuadas y adaptadas a cada caso. Entre estas medidas se podría plantear el uso de seudónimos y sistemas de codificación para las declaraciones de los testigos, así como la aplicación de alternativas de derivación o medidas de protección. Cada uno de los miembros de los equipos de documentación deberían comprender y aplicar plenamente los parámetros de confidencialidad establecidos en la metodología de documentación. Se deberían explicar clara y exhaustivamente las condiciones y los límites de la confidencialidad a las personas supervivientes, a los testigos y a las demás personas que son fuente de información, de modo que se cumplan las condiciones adecuadas para que den su consentimiento informado sobre la forma en que se utilizará la información¹⁸.

Sin embargo, en determinadas circunstancias, será necesario eliminar los procedimientos de confidencialidad. Así, las leyes sobre notificación obligatoria establecen que la confidencialidad deja de aplicarse cuando la vida de la víctima está amenazada, cuando existe un riesgo para la salud o la seguridad de los niños o las niñas o en los casos de denuncias de carácter sexual que implican a personal humanitario¹⁹.

Relacionado: Principio de «no causar daño», Medidas de protección (para víctimas y testigos), Consentimiento (informado)

Conflicto armado

Aunque el derecho internacional prohíbe claramente la violencia sexual y de género, a menudo se utiliza como

instrumento deliberado en los conflictos y continúa siendo un fenómeno frecuente y generalizado en el marco de los conflictos armados. Consciente de esta realidad, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su Resolución 1888 (2009), pidió que se nombrara una Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos (RESG)²⁰. La Representante Especial actúa como portavoz y defensora política en cuestiones relacionadas con la violencia sexual en los conflictos y lidera la preparación de los informes de la oficina de la RESG que documentan la violencia sexual relacionada con los conflictos en los diversos conflictos armados de todo el mundo, a la vez que aporta información sobre los presuntos autores. Los autores que son identificados deben subsanar el daño causado a través de un plan de acción y del establecimiento de un diálogo con la oficina de la RESG para ser eliminados de la lista en los informes posteriores²¹.

De conformidad con el derecho penal internacional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prohíbe una serie de delitos sexuales y de género considerados crímenes de guerra, independientemente de que se cometan en el marco de un conflicto armado internacional o no internacional²².

Conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales

El derecho internacional distingue y define dos categorías de conflictos armados: los conflictos armados internacionales y los conflictos armados no internacionales (o conflictos internos)²³. Desde el punto de vista jurídico, no existe ningún otro tipo de conflicto. Un conflicto puede pasar de ser interno a internacional o viceversa, dependiendo de la naturaleza de los hechos en un momento determinado.

Esta distinción es importante ya que la caracterización

del tipo de conflicto determinará el derecho aplicable. El derecho de los conflictos armados o el derecho internacional humanitario (véase el término más adelante) establece normas que tratan de limitar los efectos de los conflictos armados. El derecho que rige los conflictos armados no internacionales está teóricamente menos codificado, como se explica a continuación, aunque continúa evolucionando y se va aproximando a las normas de derecho internacional humanitario para los conflictos armados internacionales, por lo que la distinción entre los dos conjuntos de normas es cada vez menor. Por último, un estudio realizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja²⁴ demuestra que muchas normas que en principio fueron concebidas para su aplicación únicamente en conflictos internacionales también se aplican –como normas consuetudinarias– a los conflictos armados no internacionales.

Internacional

Un conflicto se considera internacional cuando se produce el uso de la fuerza armada entre dos o más Estados, incluso si uno de estos Estados no reconoce la situación como una guerra²⁵.

No internacional

Los conflictos armados no internacionales o internos son los conflictos entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o únicamente entre esos grupos²⁶. Es necesario diferenciar los conflictos internos de las situaciones de violencia de baja intensidad como los disturbios y los actos de violencia aislados y esporádicos²⁷. Para que una situación constituya un conflicto armado interno, deben cumplirse dos criterios: 1. Las hostilidades deben tener una intensidad mínima (por ejemplo, cuando el Estado utiliza las fuerzas armadas en lugar de la policía contra la otra parte) y 2. Que los grupos armados

participantes posean fuerzas armadas organizadas, con estructuras de mando, que permitan que se los reconozca como parte en el conflicto²⁸.

RELACIONADO: Derecho internacional humanitario, Arma de guerra (violencia sexual como)

Consentimiento (informado)

Para cualquier tipo de intervención en apoyo de las víctimas y supervivientes de la violencia sexual y de género, independientemente de su finalidad, incluso a efectos de documentación o investigación, es necesario obtener su consentimiento informado en todos sus aspectos y etapas. Por muchos motivos, esto es fundamental a fin de evitar el incumplimiento de la obligación de confidencialidad, lo que podría dar lugar a problemas de seguridad, así como a (riesgos de) represalias y retraumatización. La obtención del consentimiento informado «garantiza que la/el superviviente/testigo mantenga pleno control y poder sobre su experiencia», su vida y su cuerpo²⁹.

El consentimiento informado implica que las personas interesadas están legalmente capacitadas para otorgar dicho consentimiento y que se le ha proporcionado toda la información pertinente relativa a la intervención, sus implicaciones y consecuencias³⁰, en un lenguaje que comprenden plenamente³¹. Esto implica que antes de dar su consentimiento, las personas interesadas deben ser plenamente conscientes y comprender con exactitud todos los parámetros relativos a la intervención y lo que esta supone³².

Es necesario obtener el consentimiento informado de la persona interesada antes de realizar cualquier intervención, ya sea psicológica, médica, forense, jurídica, cultural, social, económica o humanitaria, con objeto de garantizar el respeto de su autonomía, así como su derecho a la

integridad y a la autodeterminación³³. Se debe otorgar dicho consentimiento antes de la intervención y la persona que lo dio puede revocarlo «en cualquier momento y por cualquier motivo»³⁴. Es un requisito establecido en virtud de la norma universal e internacional de «no causar daño» (véase más adelante).

El consentimiento informado debe obtenerse mediante un proceso cuidadoso que puede dividirse en varias etapas: 1) crear un entorno seguro que garantice un consentimiento libre; 2) proporcionar toda la información pertinente; 3) asegurarse de que se comprenden las consecuencias de cualquier procedimiento que se lleve a cabo; 4) explicar las limitaciones de la confidencialidad y los beneficios y riesgos de la participación en la intervención correspondiente; 5) pedir el consentimiento explícitamente para todas las actividades y procesos³⁵; y, al hacerlo, 6) comprobar si existen limitaciones al consentimiento de la persona interesada³⁶. El Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado («Protocolo PSVI») proporciona varios ejemplos de procesos en los que es necesario el consentimiento informado para documentar la violencia sexual. Entre otros, se menciona la realización y grabación de entrevistas, la toma de fotografías, la derivación a cualquier otro servicio o la transmisión de información a cualquier otra persona o entidad³⁷.

En algunas situaciones, como cuando se documenta o investiga la violencia sexual y de género, el consentimiento informado de la víctima o testigo es un requisito legal. El hecho de no obtenerlo puede invalidar las pruebas o las declaraciones de los testigos y, por lo tanto, repercutir negativamente en la persona y en la actividad³⁸.

RELACIONADO: Principio de «no causar daño», Confidencialidad

Consentimiento para la actividad sexual

El consentimiento para la actividad sexual se refiere a la voluntad de las personas interesadas de participar en dicha actividad³⁹.

El consentimiento debe ser genuino, voluntario, específico y continuo⁴⁰. Ha de ser expresado por una persona considerada capaz de dar su consentimiento. Se puede evaluar teniendo en cuenta diferentes factores como la edad, las posibles discapacidades, las relaciones desiguales de poder y los contextos de vulnerabilidad (por ejemplo, la migración, la detención, la embriaguez, los conflictos)⁴¹. El consentimiento debe ser continuo y abarcar la totalidad de los diferentes actos de una actividad sexual. Esto implica que se puede retirar el consentimiento en todo momento y que conceder el consentimiento para un acto concreto no equivale a otorgarlo para todos los actos sexuales. Esto se aplica en todos los contextos, incluso en el marco de la prostitución y las relaciones conyugales.

El consentimiento no podrá inferirse de la opinión de un tercero o basándose en hábitos, comportamientos o en la disponibilidad sexual percibida de una persona. En otras orientaciones establecidas en los marcos jurídicos internacionales se especifica que el consentimiento no puede inferirse del silencio o de la falta de resistencia de las víctimas, como tampoco de las palabras que puedan decir o la conducta que puedan adoptar en un contexto de fuerza, amenaza de fuerza o coacción, o cuando las víctimas se encuentren en un entorno coercitivo o en un estado determinado que afecte a su capacidad de dar su consentimiento genuino y voluntario⁴². Las expectativas generales sobre lo que una víctima debe decir o hacer son irrelevantes a la hora de establecer su consentimiento. Tal determinación debe hacerse caso por caso, en función de las circunstancias concretas en que se haya producido la actividad sexual.

C Como se pone de manifiesto en el Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado («Protocolo PSVI»), debido a la naturaleza y el contexto específicos en que se cometen los crímenes internacionales y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, es prácticamente imposible que exista un consentimiento genuino y, por lo tanto, la coacción es inherente⁴³. A la hora de definir y enjuiciar los delitos de violencia sexual, las instituciones internacionales y regionales han tomado como referencia el contexto de coacción que existe en torno a su perpetración y que repercute en la capacidad de dar un consentimiento genuino, en lugar de referirse a la falta de consentimiento⁴⁴. Esto impondría a la víctima una mayor carga de la prueba y no reflejaría, por ejemplo, las circunstancias de un conflicto armado o de violaciones masivas de los derechos humanos. Los tribunales especiales también han limitado la posibilidad de recurrir al consentimiento como fundamento de la defensa⁴⁵.

A la inversa, en los procedimientos nacionales, cuando se trata de delitos cometidos en tiempo de paz o fuera de contextos de violaciones sistémicas de los derechos humanos, el consentimiento es un factor clave para determinar si se ha cometido o no un delito de carácter sexual. Las víctimas no deberían tener que convencer a los miembros del tribunal o al jurado de la existencia de un entorno coercitivo que ha afectado a su capacidad de otorgar un consentimiento genuino para la actividad sexual. Lo que debería tenerse en cuenta es su consentimiento expreso para la actividad sexual, como ya es el caso en varios países⁴⁶. Con el fin de evitar que el juicio se centre en el comportamiento o la actitud de la víctima, en lugar de en el comportamiento o la actitud del perpetrador, algunas organizaciones de la sociedad civil están pidiendo que se aplique una norma de «consentimiento afirmativo»⁴⁷. Esta

norma implica que, mientras una persona no diga expresa y claramente «sí» a la actividad sexual, si esta tiene lugar, se debe considerar como no consensual⁴⁸.

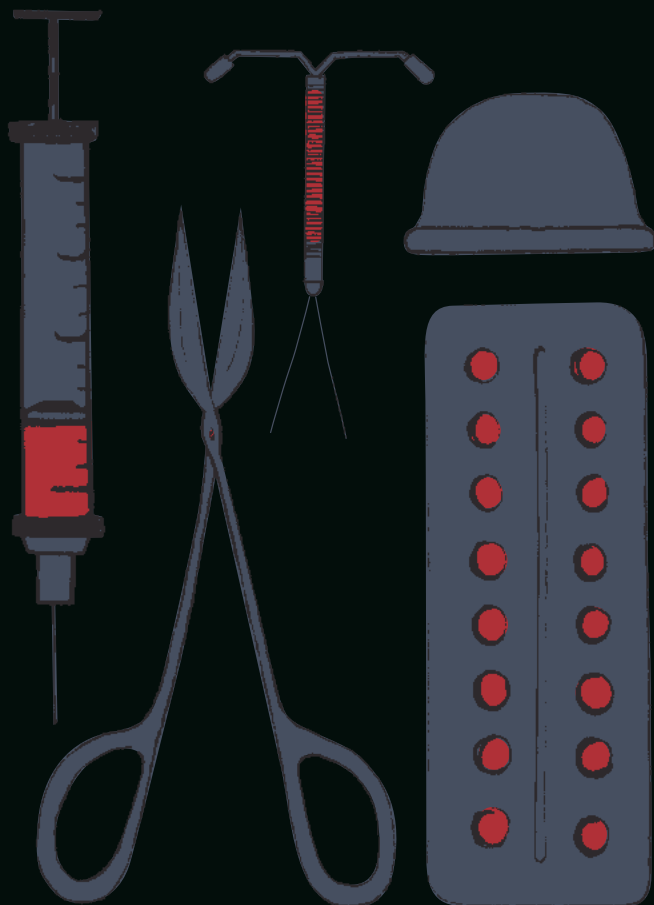
Por consiguiente, el contexto en el que tiene lugar la violencia y su naturaleza son factores clave que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar el papel que desempeña el consentimiento en la definición o el enjuiciamiento de la violencia sexual.

Contracepción forzada

La contracepción hace referencia a las medidas adoptadas para evitar los embarazos, ya sea de forma permanente (como la esterilización) o temporal (a través de métodos reversibles como las píldoras anticonceptivas, implantes, inyecciones, diafragmas y dispositivos intrauterinos, entre otros)⁴⁹. La capacidad de decidir libremente si se utiliza o no la contracepción es un derecho sexual, de salud reproductiva y familiar reconocido por el derecho internacional⁵⁰. Por consiguiente, la contracepción forzada es una violación de los derechos humanos que compromete la responsabilidad del Estado de prevenir, sancionar y reparar cuando se produce⁵¹.

Así, la contracepción forzada se ha utilizado, por ejemplo, para el control del crecimiento demográfico (véanse, por ejemplo, las políticas adoptadas en el Estado septentrional de Rakáin contra la población rohinyá⁵²), para garantizar que las mujeres y las niñas sigan estando «disponibles» para el sexo y la trata (como ocurre en el caso de las mujeres yazidíes bajo el control del EIIL⁵³) o como medida para garantizar que las mujeres y las niñas puedan continuar desempeñando determinadas funciones en los grupos armados (por ejemplo, en los grupos armados del conflicto interno de Colombia⁵⁴). En estos contextos, como demuestra la práctica de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), cuando se produce

Los objetivos de la contracepción forzada incluyen el control del crecimiento demográfico y la garantía de la "disponibilidad" de mujeres y niñas para el sexo, la trata y el desempeño de determinadas funciones dentro de los grupos armados.



un fallo en la contracepción, con frecuencia se somete a las víctimas a un aborto forzado⁵⁵. Ante esta realidad, la Corte Constitucional colombiana adoptó una decisión histórica según la cual los jueces determinaron que las víctimas de violaciones de los derechos sexuales y reproductivos (incluida la contracepción forzada), ya sean civiles o excombatientes, deben ser reconocidas como «víctimas del conflicto armado» en virtud de la ley y, por lo tanto, deben tener acceso a las reparaciones correspondientes⁵⁶.

RELACIONADO: Violencia sexual, Esterilización forzada, Aborto, Derechos reproductivos, Violencia y discriminación por género

Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra son violaciones graves del derecho internacional humanitario (escrito o consuetudinario) cometidas tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.⁵⁷ Abarcan una amplia gama de actos que constituyen una violación de las leyes de la guerra, tal como se determina en el Código Lieber (1863)⁵⁸, los Convenios de La Haya de 1899 y 1907⁵⁹, así como los Convenios de Ginebra aprobados en 1949⁶⁰ y sus protocolos adicionales I y II⁶¹.

El primer juicio internacional de crímenes de guerra conocido fue llevado a cabo por el Sacro Imperio Romano contra el caballero Peter von Hagenbach. Posteriormente, en el siglo XX, tuvo lugar el juicio de Leipzig por los crímenes cometidos durante la Primera Guerra Mundial y los juicios de los Tribunales de Tokio y Nuremberg después de la Segunda Guerra Mundial⁶².

Los crímenes de guerra pueden ser enjuiciados ante la Corte Penal Internacional (CPI)⁶³. El Estatuto de Roma reconoce la competencia de la Corte sobre estos crímenes descritos como «infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949», «otras violaciones graves

c de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, y «otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional» y «en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949»⁶⁴.

El Estatuto de Roma, una de las referencias clave más recientes en materia de crímenes de guerra, ofrece una lista de actos que pueden equivaler a crímenes de guerra, entre ellos, la comisión de varias formas de violencia sexual (violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que viole las leyes de guerra, tanto en un conflicto de carácter internacional como no internacional)⁶⁵.

Para que constituyan un crimen de guerra, los actos deben tener lugar en el marco de un conflicto armado (ya sea internacional o no internacional)⁶⁶ y estar asociados a él. El autor debe ser consciente de la existencia de un conflicto armado⁶⁷, lo que significa que actos incidentales cometidos durante un conflicto no se pueden perseguir como crímenes de guerra.

Este ha sido un tema clave en términos de violencia sexual y de género. Durante mucho tiempo, antes del trabajo de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y Rwanda (TPIR), los actos de violencia sexual se consideraban accesorios en el marco de los conflictos y no como un instrumento estratégico utilizado por las partes⁶⁸, por lo que no se perseguían como crímenes de guerra debido a la falta de conexión con el conflicto.

En diversos casos que se han llevado ante los tribunales especiales y ante la CPI, los jueces han reconocido esta conexión cuando se cometieron actos de violencia sexual en paralelo a las operaciones militares⁶⁹ y fuera de ellas.

En el caso contra Dragoljub Kunarac, los jueces del TPIY determinaron que «puede existir una violación de las leyes y usos de la guerra en un momento y en un lugar en el que no se esté librando un combate»⁷⁰, y que «el conflicto armado no tiene por qué haber sido la causa de la comisión del delito, pero la existencia de un conflicto armado debe, como mínimo, haber influido considerablemente en la capacidad del autor para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la forma en que se cometió o en el propósito con el que se cometió»⁷¹. Consideraron que las violaciones y otros abusos se habían cometido «como consecuencia directa del conflicto armado y debido a que el conflicto armado ofrecía una aparente impunidad general a los autores»⁷².

RELACIONADO: Conflicto armado, Derecho internacional humanitario, Derecho penal internacional, Estatuto de Roma

Crímenes de lesa humanidad

El término «crímenes de lesa humanidad» se utilizó por primera vez en ámbito internacional en la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 29 de mayo de 1915, para describir los crímenes cometidos contra los armenios por el gobierno otomano⁷³. Más adelante, se incluyó en la lista de los crímenes bajo la jurisdicción de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio⁷⁴. A pesar de estas referencias iniciales, la noción de crímenes de lesa humanidad tardó algunas décadas más en desarrollarse y concretarse, hasta el establecimiento de cortes penales internacionales como los tribunales internacionales especiales como el de la ex Yugoslavia (TPIY, 1993) y Rwanda (TPIR, 1994)⁷⁵, así como con el Estatuto de Roma (1998), por el que se creó la Corte Penal Internacional⁷⁶.

Los crímenes de lesa humanidad aún no han sido codificados en un tratado específico de derecho internacional, a diferencia del genocidio y los crímenes de

guerra. Desde 2014, la Comisión de Derecho Internacional ha estado trabajando en una Convención para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de lesa Humanidad. En agosto de 2019 se hizo público un borrador de 15 artículos, en los que figuraba una definición de dichos crímenes, similar a la que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma (véase más arriba)⁷⁷.

El Estatuto de Roma es el documento que refleja el consenso más reciente de la comunidad internacional sobre la definición de los crímenes de lesa humanidad. Según el Estatuto de Roma, por crímenes de lesa humanidad se entiende cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil y con conocimiento de dicho ataque: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, tortura, desaparición forzada de personas, apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar⁷⁸. En lo que respecta a los delitos sexuales y de género, el Estatuto de Roma codifica los siguientes actos como crímenes de lesa humanidad: persecución por motivos de género, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable⁷⁹.

Los crímenes de lesa humanidad pueden ser perseguidos y enjuiciados a nivel nacional siempre que los Estados hayan incorporado las disposiciones correspondientes en su legislación nacional o, simplemente, cuando hayan reconocido que dichos crímenes están prohibidos por su derecho penal nacional. Algunos Estados cuentan con disposiciones en su legislación interna que permiten el ejercicio de la jurisdicción universal en materia de crímenes de lesa humanidad⁸⁰.

Los delitos sexuales y de género se han juzgado como

crímenes de lesa humanidad ante tribunales *ad hoc*, que han desarrollado considerablemente el marco jurídico internacional destinado a exigir responsabilidades a los principales responsables de los delitos sexuales y de género, incluso en virtud del principio de la responsabilidad jerárquica. Por otra parte, estos casos permiten aclarar el papel desempeñado por los dirigentes militares y políticos, que a menudo instigaron, alentaron o supervisaron la comisión de tales actos. Entre los casos emblemáticos cabe citar el caso contra Jean-Paul Akayesu⁸¹ juzgado por el TPIR, en el que el acusado fue declarado culpable de violación como crimen de lesa humanidad (y como genocidio), apelando al concepto de responsabilidad de mando, habida cuenta de su papel en la incitación a la comisión de tales crímenes⁸².

RELACIONADO: Estatuto de Roma, Jurisdicción universal, Derecho penal internacional

Culpabilización de la víctima

En situaciones de violencia sexual y de género es frecuente culpar a la víctima en vez de al autor⁸³. A menudo se acusa abiertamente a las víctimas o se las percibe como responsables, parcial o totalmente, de lo que se les hizo, con la consiguiente estigmatización de la familia⁸⁴. En este sentido, la culpabilización de la víctima⁸⁵ es un componente central de la cultura de la violación⁸⁶, que está presente en todos los niveles de la sociedad, impide que las víctimas denuncien la violencia sexual y contribuye, así, a la cultura de impunidad de esos delitos⁸⁷.

Un ejemplo clásico es cuando se pregunta o critica a las mujeres y las niñas por su forma de vestir o su conducta antes de sufrir la violación, lo que a menudo lleva a la conclusión de que ellas son, en realidad, responsables de lo sucedido⁸⁸.

Es importante recordar que las víctimas de violencia sexual y de género nunca tienen la culpa ni se las puede considerar responsables de la violencia a la que fueron sometidas. Todos los factores que contribuyen o tienen por objeto revertir la responsabilidad de la violencia son irrelevantes y únicamente infligen un daño mayor a las víctimas. La responsabilidad y la culpa deben recaer única y exclusivamente en los autores (y en el/los cómplice(s), si los hubiera)⁸⁹.

RELACIONADO: Estigmatización

NOTAS AL FINAL

- 1 TPIY, *Fiscal vs. Miroslav Bralo*, Sentencia, IT-95-17, 7 de diciembre de 2005, párr. 30; TPIY, *Fiscal vs. Vidoje Blagojević y Dragan Jokić*, Sentencia, IT-02-60-T, 17 de enero de 2005, párr. 841; Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR), *Fiscal vs. Jean-Baptiste Gatete*, Sentencia de condena, ICTR-00-61-T, 31 de marzo de 2011, párr. 678; TPIR, *Fiscal vs. Jean Kambanda*, Sentencia de condena, ICTR-97-23-S, 4 de septiembre de 1998, párr. 42.
- 2 Corte Penal Internacional (CPI), *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ICC-ASP/1/3 y Corr. 1, parte II.A («Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI»), 3 a 10 de septiembre de 2002, regla 145.2 b).
- 3 CPI, Sala de Primera Instancia VI, *Fiscal vs. Bosco Ntaganda*, Sentencia, ICC-01/04-02/06, 7 de noviembre de 2019, párr. 130; TPIY, *Fiscal vs. Tihomir Blaškić*, Sentencia, IT-95-14-T, 3 de marzo de 2000, párr. 787; TPIY, *Fiscal vs. Radoslav Brđjanin*, Sentencia, IT-99-36-T, 1 de septiembre de 2004, párr. 1105.
- 4 *Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI*, op. cit., regla 145.2 b).
- 5 Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, op. cit.
- 6 CPI, Sala de Primera Instancia III, *Fiscal vs. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Decisión sobre la imposición de la pena de conformidad con el artículo 76 del Estatuto, ICC-01/05-01/08, 21 de junio de 2016, párrs. 41-47. Jean Pierre Bemba Gombo fue condenado inicialmente el 21 de marzo de 2016, pero posteriormente fue absuelto en apelación en junio de 2018. No obstante, el caso sigue siendo pertinente, ya que constituye un ejemplo de lo que los jueces pueden considerar circunstancias agravantes en los casos de delitos sexuales y de género. Los actos de violencia sexual por los que Bosco Ntaganda fue condenado en 2019 presentaban circunstancias agravantes similares. CPI, Sentencia Ntaganda, op. cit., párrs. 121-132.
- 7 *Ibid.*, párr. 42.
- 8 *Ibid.*, párr. 43.
- 9 *Ibid.*, párr. 45.
- 10 *Ibid.*, párrs. 44-47.
- 11 Véase CPI, Sentencia Ntaganda, op. cit., párr. 194. En el caso de Bosco Ntaganda, los jueces de la Corte Penal Internacional aludieron a víctimas que, además de haber sido reclutadas forzosamente en su infancia por un grupo armado, habían sido sometidas a violaciones y a esclavitud sexual por los miembros del mismo grupo armado. Esta acumulación de daños, según los magistrados, podría haber constituido una circunstancia agravante del delito de «reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años», si el acusado no hubiera sido ya declarado culpable y condenado por los actos de violación y esclavitud sexual como delitos separados e independientes. Véase también el caso de Thomas Lubanga ante la CPI y el planteamiento de los jueces en su sentencia. CPI, Sala de Primera Instancia I, *Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión sobre la imposición de la pena de conformidad con el artículo 76 del Estatuto, ICC-01/04-01/06, 10 de julio de 2012.
- 12 Interagency Gender-Based Violence Case Management Guidelines [Directrices Interinstitucionales para la Gestión de Casos de Violencia de Género], *Providing Care and Case Management Services to Gender-Based Violence Survivors in Humanitarian Settings* [Prestación de servicios de atención y gestión de casos de supervivientes de violencia de género en entornos humanitarios], primera edición,

2017, pág. 20, disponible en https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/interagency-gbv-case-management-guidelines_final_2017_low-res.pdf; Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, *Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado*, segunda edición («Protocolo PSVI»), marzo de 2017, págs. 95 y 96.

- 13 OMS, *Recomendaciones éticas y de seguridad para la investigación, la documentación y la vigilancia de la violencia sexual en situaciones de emergencia*, 2007, págs. 18-21, disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43709/9789241595681_eng.pdf;jsessionid=54CB886518298F-650530BEA2C01B6F02?sequence=1; Directrices Interinstitucionales para la Gestión de Casos de Violencia de Género, 2017, op. cit., pág. 34.
- 14 Ídem.
- 15 *Recomendaciones éticas y de seguridad para la investigación, la documentación y la vigilancia de la violencia sexual en situaciones de emergencia* 2007, op. cit., pág. 26.
- 16 *Protocolo PSVI*, op. cit., págs. 95-97.
- 17 *Recomendaciones éticas y de seguridad para la investigación, la documentación y la vigilancia de la violencia sexual en situaciones de emergencia* 2007, op. cit., págs. 18-21; Directrices Interinstitucionales para la Gestión de Casos de Violencia de Género, 2017, op. cit., pág. 34; *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 95.
- 18 *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 96.
- 19 Subgrupo de VG (Cetro Turquía - Siria), *Standard Operating Procedures Gender-Based Violence Prevention and Response* [Procedimientos Operativos Estándar de Prevención y Respuesta a la Violencia de Género], 2018, pág. 35, disponible en https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/gbv_sc_sops_2018_english_final.pdf; *Directrices Interinstitucionales para la Gestión de Casos de Violencia de Género*, 2017, op. cit., pág. 51.
- 20 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), *Resolución 1888 (2009)*, *S/RES/1888 (2009)*, 30 de septiembre de 2009, párr. 4.
- 21 Para más información sobre el mandato de la Representante Especial y su oficina, consulte el sitio web www.un.org/sexualviolenceinconflict/es/acerca-de-nosotros/acerca-la-oficina/.
- 22 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículos 8.2 b) xxii) y 8.2 e) vi).
- 23 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *¿Cuál es la definición de «conflicto armado» según el derecho internacional humanitario?*, Artículo de opinión, marzo de 2008, disponible en www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf; para información sobre los «conflictos armados internacionalizados» véase, TPIY, *Fiscal vs. Dusko Tadić*, Sentencia de apelación, IT-94-1-A, 15 de julio de 1999, párr. 84; G.S. Stewart (2003), «Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario: crítica de los conflictos armados internacionalizados», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 850, págs. 115-153; CICR, «*Internationalized internal armed conflict*» [Conflicto armado interno internacionalizado], *Casebook del CICR*, disponible en <https://casebook.icrc.org/glossary/internationalized-internal-armed-conflict>; Médicos Sin Fronteras, «*The Practical Guide to Humanitarian Law*» [Guía práctica del derecho humanitario], disponible en <https://guide-humanitarian-law.org/content/article/3/non-international-armed-conflict-niac/>.

- 24 CICR, «*El derecho internacional humanitario consuetudinario*», 1995, disponible en <https://casebook.icrc.org/case-study/icrc-customary-international-humanitarian-law>.
- 25 TPIY, *Fiscal vs. Dusko Tadić*, Decisión relativa a la apelación interlocutoria de la defensa sobre la competencia del tribunal, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70.
- 26 *I Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña* («I Convenio de Ginebra»), *II Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar* («II Convenio de Ginebra»), *III Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra* («III Convenio de Ginebra») y *IV Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* («IV Convenio de Ginebra»), Ginebra, 12 de agosto de 1949, artículo 3 común.
- 27 *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* («Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra»), 8 de junio de 1977, artículo 1.2.
- 28 TPIY, Sentencia del juicio de Tadić, op. cit., párrs. 561-568; véase también TPIY, *Fiscal vs. Fatmir Limaj*, Sentencia, IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párrs. 84, 94-170.
- 29 *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 43; *Procedimientos Operativos Estándar de Prevención y Respuesta a la Violencia de Género* 2018, op. cit., pág. 35.
- 30 *Procedimientos Operativos Estándar de Prevención y Respuesta a la Violencia de Género* 2018, *ibid.*, Para obtener más información detallada sobre el consentimiento informado, véanse las páginas 35-38 (incluso cuando el consentimiento informado se refiere a supervivientes con discapacidad o a niños y niñas).
- 31 Secretaría de Care International, *Communications involving survivors of gender-based violence policy and guidelines* [Política y directrices sobre la comunicación con las personas supervivientes de la violencia de género], 2014, pág. 2, disponible en <https://insights.careinternational.org.uk/images/in-practice/GBV/GBV-Comms-Policy-and-Guidelines.pdf>; *InterAction Protection Working Group, Data collection in humanitarian response, A guide for incorporating protection* [Recopilación de datos en la respuesta humanitaria, Guía para incorporar la protección], pág. 3, disponible en www.globalprotectioncluster.org/assets/files/tools_and_guidance/InterAction_Guide_Incorporating_Protection_2003_EN.pdf.
- 32 *Recomendaciones éticas y de seguridad para la investigación, la documentación y la vigilancia de la violencia sexual en situaciones de emergencia* 2007, op. cit., pág. 22.
- 33 *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 89; H.A.M.J. ten Have y M.S. Jean (UNESCO) (editores), *The UNESCO Universal Declaration on Bioethics and Human Rights: background, principles and application* («Comentario de la UNESCO sobre la Declaración de Bioética»), 2009, pág. 126. Véase anteriormente el término «autonomía (personal)».
- 34 UNESCO, *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, 19 de octubre de 2005, artículo 6. Para más información más sobre el contexto del «consentimiento informado» y su importancia en el ámbito de la ética médica y la bioética, véase el *Comentario de la UNESCO sobre la Declaración de Bioética*, *ibid.*, págs. 124-127. Véanse asimismo las cuatro medidas identificadas por la UNESCO para obtener el consentimiento informado en estas situaciones, en las págs. 131-132.
- 35 En caso de que sea necesario obtener el consentimiento a través de un formulario concreto, es preciso tener en cuenta varios elementos. Véase *Recopilación de datos en la respuesta humanitaria*, op. cit., págs. 3-4.

- 36 Véase un análisis más exhaustivo de las diferentes etapas del proceso en los siguientes documentos: Procedimientos Operativos Estándar de Prevención y Respuesta a la Violencia de Género 2018, op. cit., pág. 35 y *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 91.
- 37 *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 90; Recomendaciones éticas y de seguridad para la investigación, la documentación y la vigilancia de la violencia sexual en situaciones de emergencia 2007, op. cit., págs. 22-23.
- 38 *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 90.
- 39 RAINN, «¿Cómo es el consentimiento?», disponible en www.rainn.org/articles/como-es-el-consentimiento.
- 40 Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ), *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, 2019, anexo 1, parte 1 «Principios Generales», principio N° 1, disponible en <https://4genderjustice.org/wp-content/uploads/2019/11/Spanish-Declaración-de-la-Sociedad-Civil-sobre-la-Violencia-Sexual.pdf>.
- 41 *Ibid.*, parte 5: Factores para determinar si un acto de naturaleza sexual es cometido sin consentimiento genuino, voluntario, específico y continuo».
- 42 CPI, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ICC-ASP/1/3 y Corr.1, parte II.A («Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI»), 3-10 de septiembre de 2002, regla 70.
- 43 *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 59. La Relatora Especial sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, Gay J. McDougall, señaló en 1996 que «las circunstancias manifiestamente coercitivas que concurren en toda situación de conflicto armado determinan una presunción de falta de consentimiento, por lo que no es necesario que la acusación establezca la falta de consentimiento como elemento del delito». Comisión de Derechos Humanos, *Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 28 de mayo 1998, párr. 25. *Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África*, op. cit., pág. 38.
- 44 Véanse, por ejemplo, las definiciones de violación adoptadas por el tribunal en los casos de Jean-Paul Akayesu y Anto Furundzija. TPIR, Sentencia del juicio Akayesu, op. cit., párrs. 597-598; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), *Fiscal vs. Anto Furundzija, Sentencia, IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párr. 185*. En el caso de Dragoljub Kunarac (TPIY), se adoptó otra definición basada en el elemento de consentimiento. Sin embargo, la jurisprudencia posterior no ha seguido en esa línea, ya que los miembros de los tribunales han considerado que el elemento de la falta de consentimiento era más pertinente en los procesos judiciales nacionales por delitos cometidos en tiempo de paz que en el contexto de los crímenes internacionales. TPIY, *Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Sentencia, IT-96-23-T, 22 de febrero de 2001. Véase también W. Schomburg e I. Peterson (2007), «*Genuine Consent to Sexual Violence under International Criminal Law*» [Consentimiento genuino y violencia sexual en el derecho penal internacional], *The American Journal of International Law*, vol. 101(1), págs. 121-140. Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, op. cit., pág. 38.
- 45 TPIY, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, IT/32/Rev.50, adoptadas el 11 de febrero de 1994, enmendadas el 8 de julio de 1995, regla 96 iii): «antes de admitir pruebas sobre el consentimiento de la víctima, el acusado deberá demostrar a la Sala de Primera Instancia, a puerta cerrada, que las pruebas son pertinentes y creíbles».
- 46 Véase el estudio comparativo de D. Llanta, *La protection de l'individu contre les violences sexuelles: de la prévention à la réparation au sein de l'ordre juridique international et des systèmes nationaux* [La protección del individuo contra la violencia sexual: de la prevención a la reparación en el orden jurídico internacional y los sistemas nacionales], Tesis doctoral defendida el 22 de noviembre de 2019, Universidad de Perpiñán Vía Domitia (Francia), págs. 337-353.
- 47 Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, «*Hablemos del sí*», febrero de 2020, disponible en www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2018/11/rape-in-europe/. También se conoce como la norma del «solo sí es sí». En California (Estados Unidos de América), se aplicó este criterio para dar respuesta a la elevada tasa de violencia sexual que se producía en los campus universitarios y a la impunidad que conllevaba. Véase *End Rape on Campus, «Yes means yes & affirmative consent*» [Sí es sí y consentimiento afirmativo], disponible en <https://endrapeoncampus.org/yes-means-yes>.
- 48 *Ídem*. Véase también A.E. Hatch, *Campus Sexual Assault: A Reference Handbook* [La agresión sexual en la universidad: Manual de referencia], ABC-CLIO (Santa Bárbara, California), 2017, págs. 95-97.
- 49 Enciclopedia de Salud Infantil, «contracepción», disponible en www.healthofchildren.com/C/Contraception.html.
- 50 *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), artículo 16 e).
- 51 *Ídem*.
- 52 Consejo de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos de los musulmanes rohinyás y otras minorías en Myanmar, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, A/HRC/32/18, 29 de junio de 2016, párr. 43.
- 53 NY Times, «*To maintain supply of sex slaves, ISIS pushes Birth Control*» [El EILL promueve el control de la natalidad para mantener el suministro de esclavas sexuales], 12 de marzo de 2016, disponible en www.nytimes.com/2016/03/13/world/middleeast/to-maintain-supply-of-sex-slaves-isis-pushes-birth-control.html.
- 54 BBC News, «*FARC rebels: Colombia investigates 150 'forced abortions'*» [Colombia investiga 150 'abortos forzados'], 12 de diciembre de 2015, disponible en www.bbc.com/news/world-latin-america-35082412.
- 55 Colombia, Corte constitucional, Sala Plena, Expediente T-7.396.064, Sentencia SU599/19, 11 de diciembre de 2019; véase el término «aborto» más arriba.
- 56 *Ídem*.
- 57 J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I: Normas*, Cambridge: Cambridge University Press y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005, norma 156: Definición de crímenes de guerra, 2005, págs. 642-682.
- 58 *Instrucciones para el gobierno de los ejércitos de los Estados Unidos en el campo (Código Lieber)*. 24 de abril de 1863.
- 59 *El Convenio de Ginebra relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su anexo el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, 29 de julio de 1899; IV Convenio de Ginebra relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su anexo el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la*

guerra terrestre, La Haya, 18 de octubre de 1907.

- 60 *I Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña* («Convenio de Ginebra I»), *Convenio II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar* («Convenio de Ginebra II»), *Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra* («Convenio de Ginebra III») y *Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* («Convenio de Ginebra IV»), Ginebra, 12 de agosto de 1949, artículo 3 común.
- 61 *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* («Protocolo I»), 8 de junio de 1977; *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* («Protocolo II»), 8 de junio de 1977.
- 62 International Crime Database, «War crimes» [Crímenes de guerra], disponible en www.internationalcrimesdatabase.org/Crimes/WarCrimes.
- 63 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículos 5 y 8.
- 64 *Ibid.*, artículo 8.
- 65 *Ídem*.
- 66 CPI, *Elementos de los Crímenes*, 3-10 de septiembre de 2002 (revisado en 2010), artículo 8.
- 67 *Ídem*.
- 68 «Se debe tratar la violencia sexual en los conflictos como el crimen de guerra que es; no puede seguir considerándose un ya no puede tratarse como un lamentable daño colateral de la guerra». Cita de la ex Representante Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos, Sra. Zainad Hawa Bangura, en Naciones Unidas, *Sexual Violence: a Tool of War, Background note* [La violencia sexual: instrumento de guerra. Nota explicativa], 2014, disponible en www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/assets/pdf/Background%20Sexual%20Violence%202014.pdf. Véase más adelante el término «arma de guerra (la violencia sexual como)».
- 69 Por ejemplo, en el caso de Brdanin, los jueces de apelación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) señalaron que las violaciones cometidas durante los registros en busca de armas debían considerarse como cometidas en el contexto del conflicto armado. Véase TPIY, *Fiscal vs. Radoslav Brdanin*, fallo en apelación, IT-99-36-A, 3 de abril de 2007, párr. 256: «Los delitos cometidos por los combatientes y por los miembros de las fuerzas que los acompañan en la búsqueda de armas durante un conflicto armado, aprovechando su posición, se encuentran claramente en la categoría de delitos cometidos en el contexto del conflicto armado».
- 70 TPIY, *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, Sentencia en apelación, IT-96-23&IT-96-23/1-A, 12 de junio de 2006, párr. 57.
- 71 *Ibid.*, párr. 58.
- 72 TPIY, *Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Sentencia, IT-96-23-T, 22 de febrero de 2001, párr. 568; para más ejemplos sobre el nexo entre los actos de violencia sexual, principalmente las violaciones, y el conflicto armado a la hora de determinar si se ha cometido un crimen de guerra, véase M. Jarvis y S. Brammertz, *Prosecuting conflict-related sexual violence at the ICTY* [El enjuiciamiento de la violencia sexual relacionada con los conflictos en el TPIY], Oxford University Press, 2016, págs. 179-181.

- 73 Los gobiernos se refieren a «crímenes de lesa humanidad y contra las civilizaciones». Véase la *Declaración Conjunta de Francia, Gran Bretaña y Rusia (1915)*, disponible en www.armenian-genocide.org/; M. M. de Guzmán, «Crimes Against Humanity» [Crímenes de lesa humanidad], en Bartram S. Brown (Ed.), *Research Handbook on International Criminal Law* [Manual de investigación sobre derecho penal internacional], Edgar Elgar Publishing, 2011; M. C. Bassiouni, *Crimes Against Humanity in International Criminal Law* [Los crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional], Martinus Nijhoff Publishers, 1999, pág. 62.
- 74 *Carta del Tribunal Militar Internacional* (Carta de Nuremberg), Londres, 8 de agosto de 1945, artículo 6 c); *Carta Militar Internacional para el Lejano Oriente*, Tokio, 19 de enero de 1946, artículo 5 c).
- 75 Estatuto del TPIY, op. cit., artículo 5; *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda*, aprobado por el CSNU, Resolución 955(1994), S/RES/955(1994), 8 de noviembre de 1994, artículo 3.
- 76 Estatuto de Roma, op. cit., artículo 7.
- 77 *Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, A/74/10*, 20 de agosto de 2019, págs. 10-140; véase también Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional. Comentario del Tercer Informe sobre los Crímenes de Lesa Humanidad*, 2017, disponible en www.amnesty.org/download/Documents/IOR-4058172017SPANISH.pdf.
- 78 *Ídem*.
- 79 *Ibid.*, artículo 71 g).
- 80 FIDH y REDRESS, *Extraterritorial Jurisdiction in the European Union: A study of the laws and practice in the 27 Member States of the European Union* [La jurisdicción extraterritorial en la Unión Europea: estudio de las leyes y la práctica en los 27 Estados miembros de la Unión Europea], 2010, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/Extraterritorial_Jurisdiction_In_the_27_Member_States_of_the_European_Union_FINAL.pdf.
- 81 TPIR, *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia de apelación, ICTR-96-4-A, 1 de junio de 2001.
- 82 Para más información sobre el caso, véase Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales, «Historic judgement finds Akayesu guilty of genocide» [Sentencia histórica declara a Akayesu culpable de genocidio], disponible en <https://unctr.irmct.org/en/news/historic-judgement-finds-akayesu-guilty-genocide>.
- 83 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), *Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos*, S/2017/249, 15 de abril de 2017, párrs. 10-11; Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, «Communities urged to support survivors of sexual violence rather than blaming and shaming them» [Se insta a las comunidades a que apoyen a las personas supervivientes de la violencia sexual en lugar de culpabilizarlas y avergonzarlas], 14 de julio de 2019, disponible en <https://peacekeeping.un.org/en/communities-urged-to-support-survivors-of-sexual-violence-rather-blaming-and-shaming-them>.
- 84 *Ibid.*, pág. 6; véase también el término «estigmatización» más arriba.
- 85 El término fue acuñado por las feministas estadounidenses en la década de 1970 para definir «las formas en que la sociedad culpaba a las víctimas de las agresiones sexuales y normalizaba la violencia sexual». WAVAW Rape crisis centre, «What is Rape Culture?», disponible en www.wavaw.ca/what-is-rape-culture/.

- C
- 86 La cultura de la violación puede definirse como «un complejo conjunto de creencias que fomentan la agresión sexual masculina y apoyan la violencia contra las mujeres. Se trata de una sociedad en la que se ve la violencia como algo sexualmente atractivo y la sexualidad como algo violento. En una cultura de violación, las mujeres perciben una amenaza de violencia constante que va desde comentarios sexuales hasta el tocamiento sexual y la propia violación. Una cultura de violación permite el terrorismo físico y emocional contra las mujeres como norma [...] En una cultura de violación tanto hombres como mujeres asumen que la violencia sexual es un hecho de la vida, algo inevitable [...] Sin embargo [...] mucho de lo que aceptamos como inevitable es, en realidad, la expresión de valores y actitudes que se pueden cambiar.» E. Buchwald, P. Fletcher y M. Roth, *Transforming a Rape Culture* [La transformación de una cultura de la violación], 1ª edición, Milkweed Editions, 1995.
- 87 FIDH, Nazra for feminist studies, New women foundation and uprising of women in the Arab World, *Egipto: Mantener fuera a las mujeres — Violencia sexual en el ámbito público*, 2014, pág. 35, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/egypt_women_final_english.pdf.
- 88 Ídem; Centro Canadiense de Recursos para las Víctimas de Delitos, *Victim Blaming* [La culpabilización de la víctima], 2009, págs. 4-5, disponible en https://crcvc.ca/docs/victim_blaming.pdf; E. E. Ayala, B. Kotary y M. Hetz (2018), «Blame Attributions of Victims and Perpetrators: Effects of Victim Gender, Perpetrator Gender, and Relationship» [Atribución de la culpa a las víctimas y a los autores: Efectos del género de la víctima, el género del perpetrador y su relación], *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 33(1), pág. 95. Factores adicionales que contribuyen a la culpabilización la víctima: si la víctima se encontraba sola por la noche, en una zona insegura, si se encontraba en estado de embriaguez o bajo los efectos de las drogas, si tenía un historial sexual o romántico con el autor del delito o si vestía ropa considerada «provocativa»; véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Handbook on effective prosecution responses to violence against women and girls, Criminal Justice Handbook series* [Manual sobre el enjuiciamiento eficaz: respuestas a la violencia contra las mujeres y las niñas. Serie de manuales de justicia penal], 2014, pág. 29, disponible en www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Handbook_on_effective_prosecution_responses_to_violence_against_women_and_girls.pdf; ONU Mujeres, «Desde mi perspectiva: ¡No me digas cómo he de vestir!», 12 de noviembre de 2018, disponible en www.unwomen.org/es/news/stories/2018/11/from-where-i-stand-cindy-sirinya-bishop.
- 89 ONU Noticias, «Perpetrators, not victims, should be shamed for conflict-related sexual violence – UN report» [La violencia sexual debe avergonzar a los autores, no a las víctimas – Informe de las Naciones Unidas], 3 de mayo de 2017, disponible en <https://news.un.org/en/story/2017/05/556502-perpetrators-not-victims-should-be-shamed-conflict-related-sexual-violence-un>; ONU Mujeres, «Dieciséis maneras de enfrentarte a la cultura de la violación», 18 de noviembre de 2019, disponible en www.unwomen.org/es/news/stories/2019/11/compilation-ways-you-can-stand-against-rape-culture.



Delitos sexuales

**Derecho internacional
humanitario**

Derecho penal internacional

Derechos de las mujeres

Derechos Humanos

Derechos OSIG

(orientación sexual e
identidad de género)

Derechos reproductivos

Desnudez forzada

Diligencia debida

Delitos sexuales

El término «crímenes sexuales» suele referirse a determinados actos de violencia sexual (véase más adelante) prohibidos por el derecho penal¹. En este documento se mencionan diversos ejemplos de crímenes sexuales, como la violación, la esclavitud sexual, la explotación sexual, la esterilización forzada y la prostitución forzada. No existe una lista universal y exhaustiva de tales crímenes, ya que varían entre los diferentes marcos jurídicos y pueden evolucionar con el tiempo². Para que los crímenes sexuales constituyan delitos según el derecho penal internacional deben haberse cometido en un contexto específico que reúna los criterios pertinentes para que esos crímenes constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra³.

RELACIONADO: Violencia sexual, Violación, Esclavitud (sexual), Explotación (sexual), Prostitución forzada, Esterilización forzada

Derecho internacional humanitario

Denominado también «derecho de la guerra» o «derecho de los conflictos armados», el derecho internacional humanitario (DIH) es una rama del derecho internacional que regula el uso de la fuerza en los conflictos armados mediante la imposición de un conjunto de normas que todas las partes en el conflicto deben respetar⁴. Está codificado fundamentalmente en los cuatro Convenios de Ginebra aprobados en 1949 y en sus dos Protocolos adicionales de 1977⁵.

El principal objetivo del DIH es limitar los efectos de los conflictos armados y proteger a las personas que no participan en las hostilidades, en particular a la población civil, y a quienes, por elección o circunstancia, dejan de participar en las hostilidades, como los combatientes que se entregan o tienen la intención de hacerlo, resultan

heridos o son capturados como prisioneros de guerra⁶. El DIH también procura limitar los medios y métodos de guerra⁷ a través de un conjunto de protecciones y prohibiciones. Un ejemplo es la prohibición, en virtud del DIH, de utilizar determinadas categorías de armas que causan sufrimientos innecesarios o daños a largo plazo al medio ambiente, o que no permitan realizar la distinción entre civiles y combatientes y que, por lo tanto, puedan utilizarse contra la población civil⁸.

En los Convenios de Ginebra únicamente figuran escasas referencias a la protección contra las violaciones sexuales y de género⁹. Por ejemplo, los Convenios destacan que «[l]as mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor»¹⁰. Aunque dichas disposiciones eran importantes en el momento de su adopción, posteriormente han pasado a considerarse insuficientes respecto a la protección que ofrecen. No se debe proteger a las personas contra la violencia sexual para preservar su honor, sino para respetar sus derechos fundamentales, en particular su integridad y autonomía física, psicológica y sexual. Por otra parte, esta protección no debería limitarse a las mujeres, sino que debería extenderse a todas las personas, dado que los hombres también pueden ser víctimas de delitos sexuales y de género, especialmente en situación de conflicto armado¹¹.

Aunque estas deficiencias en la protección indican la necesidad de realizar una reforma, el DIH prevé, en cualquier caso, una considerable prohibición general de los delitos sexuales y de género en tiempos de conflicto internacional y no internacional que todas las partes en el conflicto deben respetar¹². Tal como destacó el Comité Internacional de la Cruz Roja, la violencia sexual y de género cometida en tiempos de conflicto también está prohibida por el derecho consuetudinario¹³.

RELACIONADO: Conflicto armado

Derecho penal internacional

El derecho penal internacional es una rama del derecho internacional que se ocupa de la responsabilidad penal de la persona por los crímenes más graves cometidos en virtud del derecho internacional. Se puede distinguir del derecho internacional de derechos humanos en el sentido de que se centra en la responsabilidad del individuo y no en la de los Estados. Las principales categorías de crímenes internacionales que contempla el DPI son los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio y el crimen de agresión¹⁴. El DPI establece las sanciones penales que deberían aplicarse a todos los autores de crímenes internacionales, tanto a quienes participan en la planificación y autorización de tales actos, como los que cometen directamente los crímenes. De este modo, es posible exigir responsabilidades por crímenes internacionales a los dirigentes políticos y militares¹⁵.

Según el derecho internacional, todos los Estados están obligados a enjuiciar, en sus propios tribunales nacionales a los autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. El DPI, sobre todo tal como está codificado en el Estatuto de Roma, constituye una valiosa referencia para la tipificación de los delitos sexuales y de género como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹⁶. En el momento de redactar el presente informe, 123 Estados habían ratificado el Estatuto de Roma, que más de la mitad de ellos había aplicado en el ámbito nacional, aunque en ocasiones, solo parcialmente¹⁷. Son también importantes sus normas en materia de procedimiento y prueba en relación con los delitos sexuales y de género¹⁸, así como la adopción de medidas de protección de las víctimas y los testigos¹⁹.

RELACIONADO: Rendición de cuentas, Estatuto de Roma, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de guerra, Genocidio, Pruebas (no admisibles), Jurisdicción universal

Derechos de las mujeres

Los derechos de las mujeres abarcan todos los derechos humanos²⁰. La labor de defensa del respeto de esos derechos ha aumentado considerablemente en respuesta a las desigualdades y la discriminación generalizadas en el reconocimiento y la aplicación de esos derechos²¹. Los derechos de las mujeres no se traducen en derechos adicionales para las mujeres y las niñas, sino que pretenden un disfrute igualitario de los derechos humanos fundamentales más amplios²².

Entre las violaciones de los derechos humanos que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas cabe citar el derecho a vivir sin violencia ni discriminación²³, la libertad de elegir sobre los aspectos personales de su vida²⁴, especialmente en materia de salud reproductiva²⁵ (matrimonio, embarazo, actividades sexuales), de recibir educación, de acceder a la justicia²⁶, de ser contratadas para diferentes categorías de empleos²⁷, de recibir una remuneración justa y equitativa²⁸ y de participar en la vida social, pública y política.

En todos los países del mundo, las violaciones de los derechos de las mujeres y las niñas son estructurales, generalizadas y, muy a menudo, machistas. La violencia sexual y de género contra las mujeres y las niñas constituye una violación especialmente flagrante de los derechos de muchas mujeres y niñas.

En el plano internacional, entre los principales instrumentos de protección de los derechos de las mujeres figuran la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing²⁹ y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer con sus recomendaciones generales correspondientes³⁰. Se han aprobado asimismo otros instrumentos a escala regional, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como la Convención de

Belém do Pará)³¹, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica³², el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África³³ o la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres en la región de la ASEAN³⁴.

RELACIONADO: Derechos humanos, Violencia y discriminación por género

Derechos humanos

Los derechos humanos son un conjunto de derechos y libertades inherentes a todos los seres humanos, independientemente de su sexo, género, nacionalidad, etnia, idioma, religión u otras características³⁵. Los derechos humanos son «universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí»³⁶. En el derecho de los derechos humanos, la no discriminación es un principio transversal presente en los principales tratados regionales e internacionales de derechos humanos, especialmente en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³⁷.

A partir de 1945 y, en particular tras la adopción de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) que hace hincapié en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, comenzó a materializarse la idea de promulgar una carta internacional de derechos. Esto condujo a la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)³⁸ y, posteriormente, en 1966 de los Pactos Internacionales jurídicamente vinculantes de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos (1996)³⁹.

D El marco internacional de derechos humanos continuó desarrollándose en las décadas siguientes y, en la actualidad, los Pactos forman parte de un conjunto de nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos, cada uno de los cuales establece asimismo un mecanismo de vigilancia de la aplicación de las disposiciones de los tratados por los Estados partes correspondientes⁴⁰. El mandato de varios de esos mecanismos permite recibir denuncias individuales de víctimas que alegan una violación de sus derechos en virtud del tratado en cuestión, entre ellos el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Comité de la CEDAW. Además, se han elaborado tratados de derechos humanos a escala regional, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴¹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴² y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴³. Todos estos tratados regionales han establecido mecanismos que pueden dictar sentencias jurídicamente vinculantes contra los Estados partes cuando se considera que han vulnerado sus obligaciones en virtud de los tratados, a saber, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos (junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (junto con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, CADHP), respectivamente.

Es importante señalar que, en circunstancias excepcionales como un conflicto armado, puede estar permitido que el gobierno suspenda o suprima determinados derechos humanos, siempre que sea en condiciones limitadas y temporales, el tratado de derechos humanos pertinente cuente con una cláusula de suspensión y la situación en cuestión ponga en peligro la seguridad de la nación. Sin embargo, existe un conjunto de derechos, también denominados derechos inderogables, que no se pueden suspender o limitar,

independientemente de las circunstancias. Entre ellos figuran los derechos establecidos en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴, aunque puede ampliarse para incluir otros derechos adicionales⁴⁵. Además, esta suspensión legítima no debe suponer ninguna discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Entre los instrumentos de derechos humanos que ofrecen protección específica contra la violencia sexual o de género se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁶, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica⁴⁷, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴⁸ y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África⁴⁹. Los instrumentos declarativos, como las recomendaciones generales del Comité CEDAW, las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o las directrices y resoluciones, constituyen también una parte importante del marco de derechos humanos, ya que proporcionan una orientación general a los Estados sobre el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados pertinentes. Un ejemplo importante de ello son las Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, adoptadas en 2017 para apoyar a los Estados a respetar su obligación internacional de evitar, proteger y responder a la violencia sexual⁵⁰.

Las normas internacionales de derechos humanos obligan a los Estados a respetar y proteger los derechos humanos, a evitar y sancionar toda violación cometida por sus funcionarios o por particulares y a proporcionar reparación a las víctimas⁵¹. Aunque a la hora de aplicar estos

derechos, es posible tener en cuenta las particularidades regionales, históricas o religiosas, lo que concede a los Estados un cierto margen de discreción, los Estados tienen la obligación de proteger a todos los seres humanos de cualquier violación de sus derechos y libertades⁵².

RELACIONADO: Derechos de las mujeres, Derechos reproductivos

Derechos OSIG (orientación sexual e identidad de género)

Se debe respetar los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género⁵³. Sin embargo, las personas cuya orientación sexual o identidad de género (OSIG) difiere de la norma dominante en su sociedad o región (como lesbianas, gais, bisexuales, queer, transexuales, intersexuales y otras personas LGBTIQ+⁵⁴), son objeto de violaciones generalizadas de sus derechos básicos, violencia y discriminación⁵⁵.

Los derechos OSIG tienen por objeto la mejora del disfrute de los derechos humanos universales por parte de la comunidad LGBTIQ+. Con el fin de supervisar la situación y velar por el respeto y la aplicación de estos derechos en los Estados Partes, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) nombró en 2016 a un Experto Independiente sobre orientación sexual e identidad de género⁵⁶. En su informe de 2018, el Experto Independiente señaló que los actos de violencia por OSIG considerada no conforme a la norma «se cometen en todos los rincones del mundo y las víctimas se cifran en millones cada año. Tales actos abarcan desde la exclusión y la discriminación cotidianas hasta los actos más atroces, como la tortura y las ejecuciones arbitrarias»⁵⁷. Recomendó a los Estados que reformaran las leyes discriminatorias y adoptaran todas las medidas necesarias para prevenir,

Expresión de género

La forma en que una persona comunica su identidad de género a los demás, a través, por ejemplo, de su manera de vestir, actuar o referirse a sí misma.



Identidad de género

El sentimiento de una persona de ser un hombre, una mujer o cualquier otra identidad intermedia.

Orientación/Atracción

Atracción sexual y/o romántica hacia los demás.

Sexo

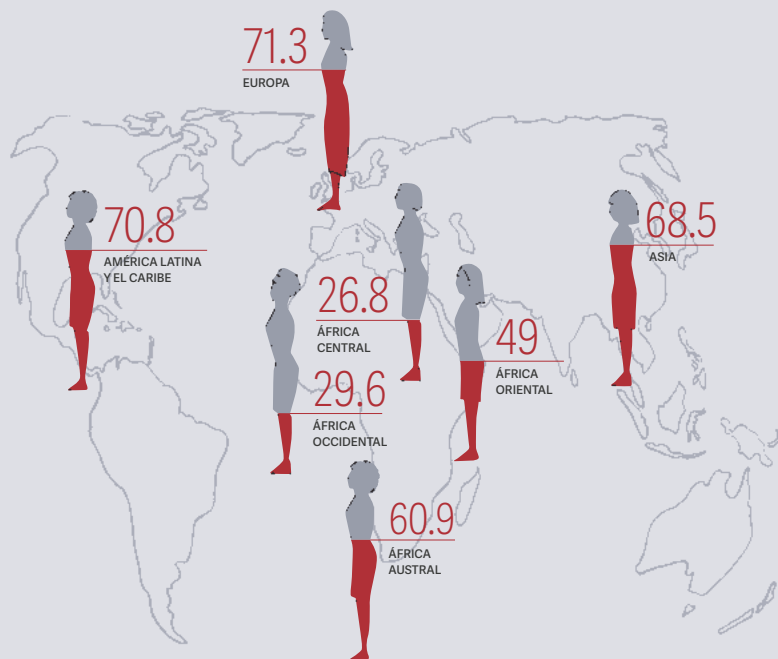
La etiqueta masculina, femenina o intersexual que se le da a una persona al nacer en base a su condición orgánica.

FUENTE: Terminología, <https://understandingtheguidelines.ca/faqs/terminology/>

Sólo el 52% de las mujeres casadas o en unión libre toma sus propias decisiones sobre el sexo consensuado, el uso de anticonceptivos y la atención sanitaria.



Porcentaje de mujeres de 15 a 49 años de edad que están casadas o en unión libre y que toman sus propias decisiones sobre el sexo, el uso de anticonceptivos y la atención de la salud.



FUENTE: UN Women – <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/multimedia/2017/infographic-spotlight-sdgs-all-data-cards-web-en.pdf?la=en&vs=4644>

investigar y castigar las violaciones⁵⁸.

Hoy en día, las personas defensoras de los derechos humanos piden un reconocimiento más explícito de los derechos OSIG⁵⁹. Aunque en la última década se han llevado a cabo algunos esfuerzos, como la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género en 2008⁶⁰ y los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género en 2007 (actualizados en 2017)⁶¹, sigue faltando todavía un marco adecuado⁶².

RELACIONADO: Derechos humanos

Derechos reproductivos

Los derechos reproductivos o «derechos sexuales y reproductivos» son derechos humanos que reconocen y garantizan la libertad de las personas para reproducirse y el acceso a la salud reproductiva⁶³. Como destacó la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, estos derechos permiten a «todas las parejas e individuos decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos y a disponer de la información, la educación y los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, tal como se establece en los documentos de derechos humanos»⁶⁴. Entre estos derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute de su derecho a la salud sexual y reproductiva⁶⁵.

D La violación de esos derechos, como ocurre en la toma de decisiones sobre la salud sexual y reproductiva de una persona sin su consentimiento informado, constituye violencia sexual y de género⁶⁶. Por diferentes razones, entre ellas las biológicas, sociales, culturales y religiosas⁶⁷, la violación de los derechos sexuales y reproductivos afecta sobre todo y de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas.⁶⁸ Los estereotipos de género nocivos, así como las formas de discriminación y violencia por sexo o género múltiples e interrelacionadas, hacen que se vulneren los derechos de las mujeres a la salud sexual y reproductiva⁶⁹. De hecho, impedir que las mujeres y las niñas disfruten plenamente de sus derechos sexuales y reproductivos constituye violencia de género porque equivale a limitar el acceso a unos servicios que únicamente necesitan las mujeres y las niñas. Por otra parte, determinadas violaciones de los derechos y la salud sexual y reproductiva constituyen violencia sexual⁷⁰. Sin embargo, es importante señalar que los hombres y los niños también pueden verse afectados por este tipo de actos⁷¹ y se los debe contemplar en las medidas dirigidas a respetar y aplicar los derechos reproductivos⁷².

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo supuso un nuevo paso en el reconocimiento de la responsabilidad de los Estados de garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos mediante la incorporación en las legislaciones nacionales de los compromisos internacionales en la materia. Esto contribuirá a evitar que se vulneren estos derechos, a castigar a quienes lo hagan⁷³ y a velar por que todas las personas, independientemente de su sexo, género o de cualquier otro motivo de discriminación, tengan acceso a los servicios pertinentes⁷⁴.

Algunos Estados, debido a diversos factores, como la influencia cultural o religiosa, y a la arraigada discriminación

y desigualdad, se muestran reacios a cumplir su obligación internacional de garantizar los derechos sexuales y reproductivos⁷⁵. Este es el caso, por ejemplo, cuando los Estados prohíben el aborto⁷⁶ o someten a las personas a una esterilización forzada⁷⁷.

RELACIONADO: Aborto, Esterilización forzada, Contracepción forzada

Desnudez forzada

La desnudez forzada se refiere al acto de obligar a otra persona a desnudarse parcial o totalmente, e incluso a realizar diferentes tipos de movimientos mientras está desnuda⁷⁸. Se trata de una forma de violencia sexual que no requiere contacto físico y su principal finalidad es la voluntad de humillar a las víctimas, hacerlas sentir vulnerables y violar su dignidad⁷⁹.

La desnudez forzada ha sido reconocida por varias cortes y tribunales, así como por los órganos de derechos humanos, como un trato inhumano y degradante⁸⁰, un ataque contra la dignidad personal⁸¹, una violación de la integridad de la persona⁸² o una forma de «tortura sexual»⁸³. Esto ocurre especialmente cuando la desnudez obligatoria conlleva un elemento de publicidad, es decir, cuando el acto se produce delante de otras personas, como los cómplices del autor, miembros de la familia de la víctima o personas ajenas a ella⁸⁴.

La desnudez forzada suele producirse en los centros de detención y durante los conflictos armados y se comete por igual contra mujeres, niñas, hombres y niños⁸⁵. En los centros de detención, la desnudez forzada con frecuencia tiene lugar en el marco de cacheos al desnudo⁸⁶. Aunque no constituye de por sí una violación de los derechos humanos cuando se realiza con arreglo a las normas pertinentes (como la obligación de demostrar que el cacheo al desnudo es necesario para evitar un delito, por ejemplo), el cacheo al

desnudo suele constituir un trato inhumano o degradante y una violación del derecho a la intimidad de la persona detenida⁸⁷.

Aunque este aspecto es menos conocido, la desnudez forzada también puede incluir exponer a una persona a la desnudez, obligarla a ver y observar partes del cuerpo desnudas o escenas con desnudos⁸⁸.

Diligencia debida

En virtud del derecho internacional, los Estados tienen obligaciones hacia las víctimas potenciales y reales, tanto antes como después de que se cometa la violencia sexual y de género, ya sea por parte de un agente oficial o uno privado. Concretamente, el principio de la diligencia debida obliga a los Estados a adoptar medidas para prevenir la comisión de actos de violencia sexual y de género, proteger contra ellos y sancionarlos, así como a proporcionar reparación a las víctimas. Esto puede conllevar, por ejemplo, la adopción de una legislación que penalice dichos actos y el establecimiento de los marcos institucionales pertinentes para hacer cumplir esta legislación. El hecho de no adoptar esas medidas constituye un incumplimiento de la obligación del Estado⁸⁹. El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer («Comité de la CEDAW») consideró en 2017 que «El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen

violaciones de los derechos humanos».⁹⁰

Los Estados deben ejercer la debida diligencia en su conducta o comportamiento mediante la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para evitar y sancionar la violencia sexual y de género, aunque no estén obligados a obtener un resultado concreto⁹¹. El principio de la diligencia debida se aplica tanto en tiempos de paz como durante los conflictos armados. El Comité de la CEDAW, «reitera la obligación de los Estados partes de continuar aplicando la Convención durante los conflictos o los estados de emergencia sin discriminación entre los ciudadanos y los no ciudadanos que se encuentren en su territorio o bajo su control efectivo, incluso cuando estén fuera del territorio del Estado parte»⁹². La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en un caso sobre violaciones generalizadas cometidas en Darfur (Sudán), entre las que existía violencia sexual y de género, consideró que «los Estados Partes en la Carta Africana [están obligados] a respetar los derechos humanos y de los pueblos en todo momento, incluso en tiempos de conflicto armado»⁹³. Esto significa que la existencia de conflictos, disturbios u otras crisis no exime a los Estados de su obligación de adoptar medidas para abordar eficazmente la prevención y la respuesta a la violencia sexual y de género.

NOTAS AL FINAL

- 1 Por ejemplo, los crímenes sexuales que son competencia de la Corte Penal Internacional (CPI) son la violación, la prostitución forzada y otras formas de violencia sexual. CPI, Fiscalía, *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*, junio de 2014, pág. 3.
- 2 Así, mientras que algunos Estados han incorporado a sus legislaciones nacionales las definiciones de los crímenes sexuales que figuran en el Estatuto de Roma, otros las han adaptado a sus propios marcos penales y algunos simplemente no son partes en el Estatuto de Roma. Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, *Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado*, segunda edición («Protocolo PSV»), marzo de 2017, pág. 42.
- 3 Véanse los términos «Crímenes de lesa humanidad» (más arriba), «Genocidio» (más adelante) y «Crímenes de guerra» (más arriba).
- 4 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *¿Qué es el derecho internacional humanitario?*, 2004, disponible en www.icrc.org/es/download/file/3648/dih.es.pdf.
- 5 *I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña* («I Convenio de Ginebra»); *II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar* («II Convenio de Ginebra»); *III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra* («III Convenio de Ginebra»); *IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* («IV Convenio de Ginebra»), Ginebra, 12 de agosto de 1949 (conjuntamente los «Convenios de Ginebra»); *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* («Protocolo I a los Convenios de Ginebra»), 8 de junio de 1977; *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* («Protocolo II a los Convenios de Ginebra»), 8 de junio de 1977; véase, además, CICR, «Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales», disponible en www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales.
- 6 J. Pictet, *Development and Principles of International Humanitarian Law* [Desarrollo y principios del derecho internacional humanitario], Martinus Nijhoff Publishers y Henry Dunant Institute, 1985.
- 7 CICR, *¿Qué es el derecho internacional humanitario?*, 2004, disponible en www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf.
- 8 Véanse, por ejemplo, los Convenios de Ginebra, *op. cit.*; *Convención de las Naciones Unidas sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas* (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 10 de abril de 1972 (entrada en vigor el 26 de marzo de 1975); *Convención de las Naciones Unidas sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, 13 de enero de 1993 (entrada en vigor el 29 de abril de 1997); *Convención de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, 10 de octubre de 1980 (entrada en vigor el 2 de diciembre de 1983); *Convención de las Naciones Unidas sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, 18 de septiembre de 1997 (entrada en vigor el 1 de marzo de 1999); *Conferencia Diplomática en Dublín sobre Municiones en Racimo, Convención sobre Municiones en Racimo*, 30 de mayo de 2008 (entrada en vigor el 1 de agosto de 2010).
- 9 *Convenios de Ginebra*, *op. cit.*, artículo común 3.1 c); Protocolo I de los Convenios de Ginebra, *op. cit.*, artículo 75.2 b): «los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor»; *Protocolo II de los Convenios de Ginebra*, *op. cit.*, artículo 4.2 e). Véase una lista de todas las disposiciones pertinentes, en CICR, *Prevención y represión penal de la violación y otras formas de violencia sexual durante los conflictos armados*, 2015, disponible en www.icrc.org/es/document/prevencion-represion-penal-violacion-otras-formas-violencia-sexual-conflictos-armados.
- 10 *IV Convenio de Ginebra*, *op. cit.*, artículo 27; *Protocolo I de los Convenios de Ginebra*, *op. cit.*, artículo 76.1.
- 11 J. Gardam (1998), «La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 324, págs. 421-432; J. Gardam y M. Jarvis, *Mujer, conflicto y derecho internacional humanitario*, 2001.
- 12 G. Gaggioli (2014), «La violencia sexual en los conflictos armados infringe el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 96 (894), págs. 503-538.
- 13 J-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I: Normas*, Cambridge: Cambridge University Press y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005, Regla 93 «Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual.», pág. 369-376: «La práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales». Véase, en relación con la práctica vinculada a esta norma, J-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume II: Practice* [Derecho Internacional Humanitario, Volumen II: Práctica], Cambridge: Cambridge University Press y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005, práctica relacionada con la norma 93, págs. 2190-2225.
- 14 Academia de Ginebra (RULAC), «International criminal law» [El derecho penal internacional], disponible en www.rulac.org/legal-framework/international-criminal-law#collapse1accord; B. S. Brown, *International criminal law: nature, origins and a few key issues* [Derecho penal internacional: naturaleza, orígenes y algunas cuestiones clave], en B. S. Brown (ed.), *Research Handbook on International Criminal Law* [Manual de investigación sobre derecho penal internacional], 2011, Edward Elgar Publishing Limited, págs. 3-16, pág. 3; W. A. Schabas, *International Criminal Law* [Derecho penal internacional], vol. 1, Edward Elgar Publishing Limited, 2012.
- 15 Diakonia, «Q&A on International Criminal Law» [Preguntas y respuestas sobre derecho penal], disponible en www.diakonia.se/en/IHL/The-Law/International-Criminal-Law/.
- 16 Ídem. Véase el *Estatuto de Roma*, *op. cit.*, artículos 6, 7 y 8. Véanse también las definiciones anteriores y posteriores de este glosario para «crímenes de guerra», «crímenes de lesa humanidad» y «genocidio», así como explicaciones específicas sobre «violencia y discriminación sexual y de género».
- 17 Parliamentarians for Global Action, «Implementing legislation on the Rome Statute» [Aplicación de la legislación sobre el Estatuto de Roma], disponible en www.pgaction.org.

[org/ilhr/rome-statute/implementing-legislation.html](#).

- 18 Véanse más arriba los términos «Pruebas (no admisibles)» y «Consentimiento para la actividad sexual».
- 19 Véase más adelante la expresión «Medidas de protección (para víctimas y testigos)».
- 20 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUD), *Los derechos de la mujer son derechos humanos*, 2014, disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf.
- 21 *Ibid.*, pág. 1.
- 22 Sobre la importancia de promover la igualdad de oportunidades para que las mujeres disfruten de los derechos humanos: *Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), artículos 4, 10, 11 y 15; ONU Mujeres, *Igualdad de género: a 25 años de Beijing: los derechos de las mujeres bajo la lupa*, 2020, disponible en www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/gender-equality-womens-rights-in-review-es.pdf.
- 23 ACNUD, «**Combating Discrimination Against Women**» [Combatir la discriminación contra las mujeres], disponible en www.ohchr.org/en/issues/discrimination/pages/discrimination_women.aspx.
- 24 Fondo Global de Mujeres, «**Women's Human Rights**» [Derechos humanos de las mujeres], disponible en www.globalfundforwomen.org/womens-human-rights/.
- 25 Center for Reproductive Rights, *A Global View: Mapping Abortion Rights Worldwide* [Panorama global: mapeo de los derechos al aborto en el mundo], 2019, disponible en <https://reproductiverights.org/sites/default/files/documents/World-Abortion-Map-GlobalView.pdf>; ACNUD, *Los derechos de la mujer son derechos humanos*, op. cit., p. 51-61.
- 26 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres*, 2018, disponible en www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2018/wa2-complete-toolkit-es.pdf; ONU Mujeres, «**En la mira: fortalecimiento del acceso de las mujeres a la justicia**», disponible en www.unwomen.org/es/news/in-focus/strengthening-womens-access-to-justice; ACNUD, *Los derechos de la mujer son derechos humanos*, op. cit., págs. 109-117.
- 27 Organización Internacional del Trabajo, «**La brecha de género en el empleo: ¿qué freno el avance de la mujer?**», 2017, disponible en www.ilo.org/infostories/es-ES/Stories/Employment/barriers-women.
- 28 ONU Mujeres, «**Una remuneración igual por trabajo de igual valor**», disponible en www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw61/equal-pay.
- 29 ONU Mujeres, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración Política y Resultados de Beijing +5*, 2015, disponible en www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.
- 30 CEDAW, op. cit.
- 31 Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará), 9 de junio de 1994 (entrada en vigor el 5 de marzo de 1995).
- 32 Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra*

la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), 11 de mayo de 2011.

- 33 *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África*, Maputo, 11 de julio de 2003.
- 34 *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres en la región de la ASEAN*, Yakarta, 30 de junio de 2004.
- 35 Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 25 de junio de 1993, párr. 5; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas* (PIDCP), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976); *Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (DUDH), París, 10 de diciembre de 1948, artículo 1.
- 36 *Ibid.*
- 37 *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981).
- 38 DUDH, op. cit.
- 39 *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas* (PIDESC), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 3 de enero de 1976); y *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas* (PIDCP), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976).
- 40 Véase, además, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUD), «**Los órganos de derechos humanos**», disponible en www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx.
- 41 Consejo de Europa, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, Roma, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953).
- 42 Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 22 de noviembre de 1969 (entrada en vigor el 18 de julio de 1978).
- 43 Organización de la Unidad Africana, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, Banjul, 27 de junio de 1981 (entrada en vigor el 21 de octubre de 1986).
- 44 El artículo 4 del PIDCP establece los siguientes derechos que los Estados no pueden derogar en ninguna circunstancia, ni siquiera en momentos de emergencia pública en la que se amenace la vida de la nación: derecho a la vida (artículo 6); prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7); prohibición de los experimentos médicos o científicos sin consentimiento (artículo 7); prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre (artículo 8); prohibición de la prisión por no poder cumplir una obligación contractual (artículo 11); principio de legalidad en el derecho penal, es decir, el requisito de que la responsabilidad penal y la pena se limiten a disposiciones claras y precisas de la ley que estuviera en vigor en el momento en que se produjo el acto o la omisión, salvo en los casos en que una ley posterior imponga una pena más leve (artículo 15); reconocimiento de la personalidad jurídica en todas partes (artículo 16) y libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). PIDCP, op. cit.
- 45 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Core human rights in the two covenants* [Los derechos humanos fundamentales en los dos pactos], 2013, disponible en <https://nhri.ohchr.org/EN/IHRS/>

TreatyBodies/Page%20Documents/Core%20Human%20Rights.pdf.

- 46 **Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981).
- 47 Organización de los Estados Americanos, **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará), 9 de junio de 1994 (entrada en vigor el 5 de marzo de 1995).
- 48 Consejo de Europa, **Convención para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica** («Convenio de Estambul»), 11 de mayo de 2011.
- 49 Unión Africana, **Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África** («Protocolo de Maputo»), 11 de julio de 2003.
- 50 Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, op. cit.
- 51 Véanse las disposiciones de todos los instrumentos de derechos humanos mencionados anteriormente.
- 52 Declaración y Programa de Acción de Viena, op. cit., párr. 5: «Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales».
- 53 FIDH, «**Derechos LGBTI**», en www.fidh.org/en/issues/lgbti-rights/.
- 54 The New York Times, «**The ABCs of L.G.B.T.Q.I.A.+**» [Lo esencial de L.G.B.T.Q.I.A.+], 21 de junio de 2018, disponible en www.nytimes.com/2018/06/21/style/lgbtq-gender-language.html.
- 55 Para una visión general de la situación en los diferentes países en los que se han violado los derechos humanos por OSIG, véase FIDH, **UE/Polonia: Retroceso de los derechos de las personas LGBT+ y del derecho al aborto**, 8 de noviembre de 2018, disponible en www.fidh.org/es/temas/derechos-de-las-personas-lgbti/ue-polonia-retroceso-de-los-derechos-de-las-personas-lgbt-y-del; FIDH y Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, **Cameroon: Homophobia and violence against defenders of the rights of LGBTI persons** [Camerún: Los defensores y defensoras de los derechos de las personas LGBTI se enfrentan a la homofobia y la violencia], 2015, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/report_cameroon_lgbti_eng_final.pdf; FIDH, **LGBTI rights before the European Court of Human Rights: One step at a time, Through the lens of key cases** [Los derechos LGBTI ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: paso a paso, mirada a través de los casos clave], 2013, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/cedh624a2013bassdef.pdf; Amnistía Internacional, **Los derechos humanos y la orientación sexual e identidad de género**, 2004, disponible en www.amnesty.org/download/Documents/88000/act790012004es.pdf; Asociación Internacional de Lesbianas y Gais, **Homofobia de Estado**, 13ª ed., 2019, disponible en https://ilga.org/downloads/ILGA_World_Homofobia_de_Estado_Actualizacion_Panorama_global_Legislacion_diciembre_2019.pdf.
- 56 Consejo de Derechos Humanos, **Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género**, A/HRC/RES/32/2, 15 de julio de 2016.
- 57 Consejo de Derechos Humanos, **Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**, A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, pág. 1.
- 58 Ibid. Pág. 23.
- 59 Véase, por ejemplo, la Iniciativa Libres e Iguales de las Naciones Unidas, en www.unfe.org/es/; Advocates for Justice and Human Rights, «**Orientación Sexual e Identidad de Género**», disponible en www.ijg.org/themes/sexual-orientation-and-gender-identity/; OXFAM, **Diversidad sexual y de género Política de derechos identitarios, 2016, disponible** en https://www-cdn.oxfam.org/s3fs-public/sexualdiversitygenderidentityrightspolicy_spanish.pdf; Amnistía Internacional, **Los derechos humanos y la orientación sexual e identidad de género**, op. cit.
- 60 Consejo de Derechos Humanos, **Declaración conjunta dirigida al presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas**, A/63/635, 18 de diciembre de 2008.
- 61 **Los Principios de Yogyakarta, la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género**, marzo de 2007, disponible en http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf; **The Yogyakarta Principles plus 10, Additional Principles and State obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta Principles** [Los Principios de Yogyakarta más 10, Principios y obligaciones adicionales de los Estados en la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características del sexo para complementar los Principios de Yogyakarta], 10 de noviembre de 2017, disponible en http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf.
- 62 Véase un análisis exhaustivo del enfoque de la ONU sobre los derechos OSIG por G. MacArthur (2015), «**Securing Sexual Orientation and Gender Identity Rights within the United Nations Framework and System: Past, Present and Future**» [La garantía de los derechos relativos a la orientación sexual y la identidad de género en el marco y el sistema de las Naciones Unidas: Pasado, presente y futuro], *The Equal Rights Review*, vol. 15.
- 63 Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud sexual y reproductiva comprende cinco aspectos diferentes: 1) la libertad de elegir los métodos anticonceptivos y de acceder a los servicios de fertilidad; 2) salud materna o neonatal; 3) los servicios relacionados con las infecciones de transmisión sexual y otros riesgos reproductivos mortales; 4) aborto seguro y atención conexas; y 5) sexualidad sana. Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUU), **Sexual and Reproductive Health for All** [Salud sexual y reproductiva para todos], 2010, pág. 13, disponible en www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/uahar_report_2010.pdf.
- 64 FNUU, **Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo**, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, párrs. 7.2-7.3, disponible en www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf; véase también FNUU, Instituto Danés de Derechos Humanos y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUD), **Reproductive Rights are Human Rights, A Handbook for National Human Rights Institutions** [Los derechos reproductivos son derechos humanos. Manual para las Instituciones de Derechos Humanos], 2014, págs. 22-23, disponible en www.

- ohchr.org/Documents/Publications/NHRIHandbook.pdf.
- 65 CESCR, Observación General Nº 22 (2016), *op. cit.*, en particular los párrs. 2, 5-6, 11-21.
- 66 Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ), *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, 2019, parte 2.4 c), parte 4.2 b).
- 67 Parlamento Europeo, *Propuesta de resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos*, 2013/2040(INI), 3 de diciembre de 2013, párrs. F, J.
- 68 Los derechos reproductivos son derechos humanos. Manual para las Instituciones de Derechos Humanos, *op. cit.*, pág. 26
- 69 ACNUDH, *Déclaration conjointe des experts des droits de l'homme des Nations Unies*, du Rapporteur sur les droits des femmes de la Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme et des Rapporteurs Spéciaux sur les droits des femmes et des défenseurs des droits de l'homme de la Commission Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples* [Declaración conjunta de los expertos de derechos humanos de las Naciones Unidas*, el Relator sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Relatores Especiales sobre los Derechos de la Mujer y los Defensores de los Derechos Humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos], 24 de septiembre de 2015, disponible en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16490&LangID=F.
- 70 Por ejemplo, la violencia obstétrica y ginecológica es una forma de violencia de género que vulnera los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas y puede ser de carácter sexual. La violencia obstétrica y ginecológica puede referirse a actos inadecuados o no consentidos que llevan a cabo los profesionales de la salud, como el tacto vaginal o la episiotomía cuando se realizan sin consentimiento. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Resolución 2306 (2019) sobre la violencia obstétrica y ginecológica*, doc. 14965, 3 de octubre de 2019.
- 71 *Los derechos reproductivos son derechos humanos. Manual para las Instituciones de Derechos Humanos*, *op. cit.*, pág. 27
- 72 *Ibid.* pág. 26.
- 73 J. Cottingham, E. Kismodi, A. M. Hilber, O. Lincetto, M. Stahlhofer y S. Gruskin (2010), «Using human rights for sexual and reproductive health: improving legal and regulatory frameworks» [Utilización de los derechos humanos para la salud sexual y reproductiva: mejora de los marcos jurídicos y normativos], *Boletín de la Organización Mundial de la Salud*, vol. 88(7), págs. 481-560.
- 74 Parlamento Europeo, *Propuesta de resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos*, *op. cit.*, párrs. 5, 7, 14; Unión Africana, *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África* («Protocolo de Maputo»), 11 de julio de 2003, artículo 14.
- 75 Véase, por ejemplo, el debate en torno a la inclusión de los derechos sexuales y reproductivos en la resolución 2467 (2019) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos y la fuerte oposición de los Estados Unidos. What's in Blue, «In Hindsight: Negotiations on Resolution 2467 on Sexual Violence in Conflict» [Lo que está en azul, «En retrospectiva: las negociaciones sobre la Resolución 2467 sobre la violencia sexual en los conflictos»], 2 de mayo de 2019, disponible en www.whatsinblue.org/2019/05/in-hindsight-negotiations-on-resolution-2467-on-sexual-violence-in-conflict.php; Global Justice Center, «UN Security Council Adopts Resolution 2467» [El Consejo de Seguridad de la ONU adopta la Resolución 2467], 23 de abril de 2019, disponible en <http://www.globaljusticecenter.net/press-center/press-releases/1117-un-security-council-adopts-resolution-2467>.
- 76 FIDH, Observatorio Ciudadano, «Aborto en Chile: las mujeres frente a innumerables obstáculos», 2018, disponible en www.fidh.org/es/region/americas/chile/aborto-en-chile-las-mujeres-frente-a-innumerables-obstaculos; FIDH, RADDHO, «No quiero ese niño, quiero ir a la escuela. La prohibición del aborto en Senegal», 2014, disponible en www.fidh.org/es/region/africa/senegal/informe-senegal-no-quiero-ese-nino-quiero-ir-a-la-escuela. Véase más arriba el término «Aborto».
- 77 Véase más arriba el término «Esterilización forzada».
- 78 Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ), *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, 2019, parte 1.5 (y su comentario págs. 13-14), parte 4.3 i) (y su comentario, págs. 25-26), disponible en <https://genderjustice.org/wp-content/uploads/2019/11/Spanish-Declaración-de-la-Sociedad-Civil-sobre-la-Violencia-Sexual.pdf>.
- 79 S. Sivakumaran (2007), «Sexual Violence Against Men in Armed Conflict» [La violencia sexual contra los hombres en los conflictos armados], *European Journal of International Law*, vol. 18(2), pág. 253, 269; Human Rights Watch (J. Bjorken), «Welcome to Hell: Arbitrary Detention, Torture, and Extortion in Chechnya» [Bienvenidos al infierno. Detención arbitraria, tortura y extorsión en Chechenia], 2000, págs. 47-48, disponible en www.hrw.org/sites/default/files/report_pdf/2000-chechnya-welcome-to-hell.pdf; M. Sjöholm, *Gender-sensitive norm interpretation by regional human rights law systems* [La interpretación de las normas con perspectiva de género en los sistemas jurídicos regionales de derechos humanos], Brill, Martinus Nijhoff, 2017, pág. 354.
- 80 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Commission nationale des droits de l'Homme et des libertés vs. Chad*, Comunicación Nº 74/92, 11 de octubre de 1995. Tribunal Especial para Sierra Leona, *Fiscal vs. Brima, Kamara y Kanu*, sentencia en apelación, SCSL-2004-16-A, 22 de febrero de 2008, párr. 84. 184.
- 81 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, Sentencia, IT-96-23-T&IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2001, párrs. 766-774, 782, 88; TPIR, Sentencia del juicio Akayesu, *op. cit.*, párr. 697.
- 82 Corte IDH, *Cárcel Miguel Castro vs. Perú*, Sentencia (Fondo, reparaciones y costas), 25 de noviembre de 2006, párrs. 304-308. Los jueces observaron asimismo que constituye violencia sexual y, en algunos casos, es una violación del derecho a un trato humano.
- 83 Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Misión a México* (21 de abril a 2 de mayo de 2014), A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 28.
- 84 Véanse todos los casos mencionados anteriormente.
- 85 F. Ní Aoláin, «Forced Nudity: What International Law and Practice Tell Us» [La desnudez forzada: Lo que nos dicen el derecho y la práctica internacional], *Just Security*, 1 de junio de 2016, disponible en www.justsecurity.org/31325/forced-nudity-international-law-practice/.
- 86 M. Sjöholm, *Gender-sensitive norm interpretation by regional human rights law systems* [La interpretación de las normas con perspectiva de género en los sistemas jurídicos regionales de derechos humanos]. Leiden: Brill Nijhoff, 2018, pág. 353; véase también, Tribunal Supremo Federal (Brasil), *Bulletin on International case law, Intimate Body Search* [Boletín internacional de jurisprudencia, Registro corporal

íntimo], vol. 7, diciembre de 2019, en el que se comparan los enfoques de los distintos tribunales regionales en relación con el cacheo al desnudo, en www.stf.jus.br/arquivo/cms/jurisprudenciaBoletim/anexo/BJI7INTIMATEBODYSEARCHreview.pdf.

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, op. cit., parte 4.3 c) y d) (y su comentario págs. 23-24).

⁸⁹ Véase, por ejemplo, en el contexto de la violencia sexual, las *Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África*, op. cit., pág. 18: «Los Estados deben velar por que los agentes que actúan en su nombre o bajo su control efectivo se abstengan de cometer cualquier acto de violencia sexual. Los Estados deben adoptar las medidas legislativas y reguladoras necesarias para actuar con la debida diligencia a fin de evitar e investigar los actos de violencia sexual cometidos por agentes estatales y no estatales, enjuiciar y sancionar a los autores, y garantizar la reparación a las víctimas»; véase también Comité de la CEDAW, *Recomendación general Nº 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos*, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr.15.

⁹⁰ Comité de la CEDAW, *Recomendación general Nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Nº 19*, CEDAW/C/GC/35, 14 de julio de 2017, párr. 24 b).

⁹¹ Véase, por ejemplo, CADHP, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum vs. Zimbabwe*, Comunicación 245/02, 15 de mayo de 2006, párr. 147: «la doctrina de la diligencia debida es, por lo tanto, un modo adecuado para describir el umbral de acción y esfuerzo que debe demostrar un Estado para cumplir con su responsabilidad de proteger a las personas de los abusos de sus derechos».

⁹² *Recomendación general Nº 30 del Comité de la CEDAW*, op. cit., párr. 2.

⁹³ CADHP, *Sudan Human Rights Organisation et al vs. Sudan*, Comunicaciones 279/03, 296/05, 13-27 de mayo de 2009, párr. 165.

E

Embarazo forzado

Enfoque centrado en la víctima

Esclavitud (sexual)

Estatuto de Roma

(Estatuto de la CPI)

Esterilización forzada

Estigmatización

Explotación (sexual)

Embarazo forzado

El embarazo forzado es el acto de dejar embarazada a una mujer o una niña por la fuerza, o cuando se niega a una mujer o una niña la posibilidad de interrumpir un embarazo¹. Los jueces de la Corte Penal Internacional (CPI) han aclarado el significado de embarazo forzado afirmando que se trata de «colocar ilegalmente a la víctima en una posición en la que no puede elegir si continuar el embarazo»².

Según el Estatuto de Roma, el embarazo forzado puede constituir un crimen de lesa humanidad³ y un crimen de guerra⁴ cuando el acto se comete con «la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional»⁵. El caso contra Dominic Ongwen, presunto jefe de brigada del Ejército de Resistencia del Señor, actualmente ante la Corte Penal Internacional, es el primero en el que figuran acusaciones de embarazo forzado como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra⁶. Asimismo, el embarazo forzado puede utilizarse como una herramienta para llevar a cabo la limpieza étnica o genocidio, tal como se empleó en los «campos de violación» de la antigua Yugoslavia⁷.

El embarazo forzado no es exclusivo de las situaciones de conflicto y también se puede cometer en tiempos de paz. Las leyes antiaborto, por ejemplo, especialmente cuando el embarazo es consecuencia de una violación, imponen a la víctima una situación de embarazo forzado *de facto*. A pesar de que tales hechos no suponen el confinamiento de la víctima durante su embarazo, ni la intención de cambiar la composición étnica de una población, el hecho de que la víctima se vea obligada a seguir embarazada porque se le niega el acceso al aborto es una violación de los derechos y libertades reproductivos internacionalmente reconocidos⁸. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas condenó a

Italia en 2019 por una ley que impedía a una mujer revocar su consentimiento después de someterse a un tratamiento de fertilidad, y determinó que se trataba de un acto de embarazo forzado que violaba el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁹.

RELACIONADO: Aborto, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de guerra, Estatuto de Roma, Derechos reproductivos, Autonomía (personal)

Enfoque centrado en la víctima

Un enfoque centrado en las víctimas es un proceso, llevado a cabo por profesionales y proveedores de servicios capacitados, en el que las víctimas asumen el proceso como propio y sus necesidades y preocupaciones se consideran prioritarias¹⁰. Este enfoque permite a las víctimas desempeñar un papel activo y participativo y sitúa sus intereses, su seguridad y su bienestar en el centro¹¹. Los profesionales que adoptan un enfoque centrado en la víctima deben procurar que se reduzca al mínimo el riesgo de retraumatización, proporcionando medidas de protección y apoyo médico, psicológico, jurídico y económico a las víctimas, entre otros¹².

La adopción de un enfoque centrado en la víctima es especialmente necesaria en los casos de violencia sexual y de género, en los que existen un riesgo particularmente elevado de causar daños y traumas adicionales a las víctimas. Un enfoque centrado en la víctima debe velar por que se tengan en cuenta las especificidades de su experiencia y las consecuencias de la(s) violación(es), y se establezcan medidas específicas para dar respuesta a sus necesidades concretas.

A lo largo de los años, numerosos organismos (por ejemplo, los Estados, la sociedad civil, las organizaciones intergubernamentales) han abogado por la adopción de un enfoque centrado en la víctima a la hora de interactuar con

las víctimas de la violencia sexual y de género¹³.

RELACIONADO: Principio de «no causar daño»

Esclavitud (sexual)

La esclavitud se refiere a una situación en la que una persona ejerce la propiedad sobre otra persona¹⁴. La esclavitud sexual es una forma particular de esclavitud que implica actos de violencia sexual y la privación de la autonomía sexual de la víctima¹⁵. No requiere que el autor obtenga ninguna ganancia económica¹⁶.

La esclavitud está absolutamente prohibida por el derecho internacional¹⁷. La prohibición no se limita a la situación en la que una persona mantiene a otro ser humano a su disposición, sino que incluye todas las medidas diferentes que han contribuido a esta situación¹⁸.

La esclavitud sexual es asimismo un crimen internacional y, siempre que se reúnan los elementos contextuales necesarios, puede ser perseguida como crimen de lesa humanidad¹⁹ y como crimen de guerra, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales²⁰. Según los Elementos de los crímenes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), el crimen de esclavitud sexual se caracteriza por dos elementos principales: 1) que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad; y 2) que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual²¹.

En cuanto a los atributos de la propiedad, la Corte Penal Internacional consideró que no existe una lista exhaustiva de las situaciones que abarca este término concreto²². Sin embargo, pueden tenerse en cuenta algunos factores

E para evaluar si se ha ejercido o no dicho atributo, «como el control de los movimientos de la víctima, la naturaleza del entorno físico, el control psicológico, las medidas adoptadas para impedir o disuadir de la fuga, el uso de la fuerza o las amenazas de uso de la fuerza u otras formas de coacción física o mental, la duración, la afirmación de exclusividad, el sometimiento a tratos crueles y abusos, el control de la sexualidad, el trabajo forzoso y la vulnerabilidad de la víctima»²³.

La esclavitud sexual es también una violación grave de los derechos humanos y ha sido reconocida como tal por las Naciones Unidas, que han establecido un mandato de procedimiento especial y un mecanismo para luchar contra la naturaleza generalizada de la esclavitud, incluida la sexual²⁴. El entonces Relator Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud confirmó en 1998 la prohibición absoluta de la esclavitud sexual, al afirmar que «la esclavitud sexual es un tipo de esclavitud y su prohibición es una norma de jus cogens»²⁵, lo que significa que no puede haber ninguna excepción a su prohibición, y que es aplicable tanto si los Estados son partes en las convenciones y tratados pertinentes como si no lo son.

Por último, es importante señalar que el crimen de esclavitud sexual se comete a menudo junto con el crimen de trata de esclavos²⁶. La trata de esclavos es un crimen internacional que imperativamente debe distinguirse del crimen de esclavitud. El delito de trata de esclavos puede definirse como: “la adquisición y la intención de reducir a individuos, hombres o mujeres, a la esclavitud o, igualmente grave, el intercambio o el transporte de una persona ya esclavizada a otras situaciones de esclavitud”²⁷. Aunque algunas convenciones internacionales definen el delito de la trata de esclavos²⁸ y el delito está reconocido en el derecho internacional consuetudinario²⁹, las cortes y tribunales internacionales, incluida la Corte Penal

Internacional, en general no han reconocido ni condenado la trata de esclavos como un delito diferenciado del delito de esclavitud³⁰. No obstante, cabe destacar que una persona que cometa actos previos a la esclavitud y con la intención de esclavizar a una persona – incluso mediante el “secuestro, la captura, el rapto o el intercambio” de una víctima³¹ – debe ser acusada del delito de trata de esclavos, enjuiciado independientemente del delito de esclavitud. El delito de trata de esclavos también debe distinguirse del delito de trata de seres humanos³². Si bien los dos delitos poseen aspectos comunes, la trata de personas es un delito transnacional³³ que tiene por objeto condenar todas las formas de explotación de una persona³⁴, a diferencia de la trata de esclavos, que se centra únicamente en la penalización de la esclavitud³⁵. Además, a diferencia del delito de trata de personas, las víctimas del delito de trata de esclavos no deben establecer si la trata de esclavos condujo realmente a su esclavitud ni demostrar si hubo falta de consentimiento³⁶.

RELACIONADO: Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de guerra, Estatuto de Roma, Crímenes sexuales, Violencia sexual, Autonomía (personal), Explotación (sexual), Arma de guerra (violencia sexual como)

Estatuto de Roma (Estatuto de la CPI)

El Estatuto de Roma es el tratado fundacional de la Corte Penal Internacional (CPI)³⁷. Fue aprobado el 17 de julio de 1998 por los Estados Partes que deseaban poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves y contribuir así a su prevención»³⁸. Entró en vigor en 2002 y, en el momento de redactar el presente informe, lo habían ratificado 123 Estados.

El Estatuto de Roma, junto con su documento complementario, los Elementos de los Crímenes (en el que

se detallan los elementos constitutivos de cada crimen³⁹), se considera uno de los instrumentos más avanzados en lo que respecta a la definición y la prohibición de la violencia sexual y de género como crímenes internacionales⁴⁰. En él se mencionan explícitamente la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad⁴¹ y crímenes de guerra⁴². Además, se puede perseguir como genocidio cuando supone la destrucción física total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso⁴³.

Para los Estados Partes, la ratificación del Estatuto de Roma no solo da lugar al inicio de la competencia de la CPI sobre los crímenes cometidos en su territorio o por sus nacionales⁴⁴, sino que también los obliga a aplicar esas disposiciones en el plano nacional. Esto ha contribuido a crear o a reforzar significativamente la capacidad nacional para investigar y enjuiciar los crímenes internacionales⁴⁵. Sus disposiciones promueven asimismo la justicia de género en los planos procesal, sustantivo e institucional y contribuyen significativamente a la lucha contra la impunidad de la violencia sexual y de género en todo el mundo.

RELACIONADO: Derecho penal internacional, Crímenes de guerra, Crímenes de lesa humanidad, Genocidio

Esterilización forzada

La esterilización forzada es el acto de privar permanentemente⁴⁶ a una persona de su capacidad reproductiva sin su consentimiento previo, informado y libre, o cuando no se requiere o justifica por necesidad médica⁴⁷. Como ejemplo cabe citar la esterilización forzada de personas con discapacidad psíquica o física⁴⁸, personas con VIH⁴⁹, minorías indígenas y étnicas⁵⁰, personas transexuales

e intersexuales⁵¹, reclusas⁵², personas defensoras de los derechos humanos⁵³ y mujeres empobrecidas. La esterilización forzada es una práctica que afecta desproporcionadamente a mujeres y niñas sobre todo⁵⁴.

Los órganos nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos han descrito la esterilización forzada como una violación de los derechos humanos fundamentales, entre otros, del derecho a la salud, a la información, a la intimidad, a la familia (incluido el número de hijos y el espaciamiento entre ellos) y a no ser objeto de discriminación⁵⁵. Además, los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han determinado que la esterilización forzada puede constituir un trato inhumano o tortura⁵⁶. Siempre que se cumplan los elementos contextuales necesarios, la esterilización forzada también puede ser perseguida por la Corte Penal Internacional y, cuando la legislación nacional lo permita, por los tribunales nacionales, como crimen de lesa humanidad⁵⁷ o crimen de guerra⁵⁸. La esterilización forzada también puede calificarse como «medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo», lo que constituye crimen de genocidio⁵⁹.

La depuración de responsabilidades por esterilización forzada exige en ocasiones décadas de esfuerzo por parte de las comunidades afectadas y de quienes las apoyan. En Perú, la política de esterilización forzosa del Gobierno de los años 90 provocó la esterilización forzosa de unas 200.000 mujeres peruanas⁶⁰. Las víctimas lucharon durante casi dos décadas para que los responsables de dicha política rindieran cuentas. En 2018, el expresidente Alberto Fujimori fue finalmente acusado de una serie de delitos, entre los que figuraba la esterilización forzosa⁶¹.

RELACIONADO: Estatuto de Roma, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de guerra, Genocidio, tortura, Contracepción forzada, Violencia sexual, Consentimiento (informado)

Estigmatización

La estigmatización es una consecuencia inherente a casi todos los actos de violencia sexual⁶². A menudo la familia, amigos, comunidad y el conjunto de la sociedad⁶³ culpan, avergüenzan y excluyen o rechazan a las víctimas, en lugar de protegerlas y ayudarlas a recuperarse del daño sufrido.

La estigmatización puede extenderse a otros miembros de las familias de las víctimas, como a los niños nacidos a consecuencia de una violación⁶⁴.

La estigmatización suele impedir que las víctimas busquen asistencia emocional, médica, psicológica, social o jurídica. Como afirmó Adama Dieng, ex Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, «las víctimas que sobreviven a una violación a menudo no sobreviven a sus repercusiones sociales», y añadió que «dicho simplemente, el estigma mata»⁶⁵.

La estigmatización de las víctimas de violencia sexual surge de unas normas, valores y actitudes patriarcales y sexistas profundamente arraigados, que la cultura de la violación contribuye a reforzar⁶⁶. Se basa en la suposición de que, debido a la naturaleza sexual del acto, las víctimas desempeñan algún tipo de papel que contribuye a que se cometa y, por lo tanto, se las puede culpar de que se produzca y de sus consecuencias⁶⁷.

El estigma de la violencia sexual debería trasladarse de la víctima al autor a fin de que los supervivientes puedan recibir el apoyo que merecen, para avanzar en la prevención y la lucha contra la violencia sexual y poner fin a la impunidad.

RELACIONADO: Mitos y estereotipos, Culpabilización de la víctima

Explotación (sexual)

La explotación sexual se define como «el abuso real o el intento de abuso de una posición de vulnerabilidad, poder o confianza, con fines sexuales, entre otros, para obtener beneficios monetarios, sociales o políticos de la explotación sexual de otra persona»⁶⁸.

Puede adoptar muchas formas diferentes, entre las que cabe citar la trata de personas con fines sexuales, la prostitución forzada, el matrimonio forzado o el uso de imágenes o vídeos de desnudos en pornografía sin el libre consentimiento de la persona interesada⁶⁹. La explotación sexual es la forma más conocida de trata de personas y afecta principalmente a mujeres y niñas⁷⁰, que representan más del 70% de las víctimas de este delito⁷¹. Más de cuatro de cada cinco mujeres y casi tres de cada cuatro niñas víctimas de trata son traficadas con fines de explotación sexual⁷².

Aunque puede afectar a todas las personas, independientemente de su edad, sexo, género, religión, cultura, nacionalidad, etnia, discapacidad y otras características, la explotación sexual es una práctica ampliamente extendida que se utiliza contra niños y niñas⁷³. Debido al aumento del acceso a Internet, niños y niñas no solo sufren explotación física, sino que también pueden ser objeto de otras formas de explotación en línea, como la captación de menores en línea, la pornografía infantil en línea o la «sextorsión»⁷⁴. Se define así la situación en la que se incita a un niño o niña a enviar una foto o un vídeo explícito de sí mismo, que más tarde se utiliza para chantaje con fines principalmente sexuales, aunque también puede tratarse de fines materiales, de obtener determinados favores o bajo la amenaza de compartir dicho material⁷⁵.

En los últimos años han llamado la atención testimonios que han puesto de manifiesto la existencia de explotación sexual en todo el sistema de las Naciones Unidas (ONU), en

particular entre el personal que trabaja en la intervención humanitaria y el mantenimiento de la paz, algunos de cuyos miembros han aprovechado su posición de poder para explotar la vulnerabilidad de las comunidades o personas interesadas, llegando a exigir la realización de actividades sexuales a cambio de protección, alimentos o servicios. Entre estos testimonios figuran también situaciones de abuso infantil⁷⁶. En respuesta a esta alarmante forma de explotación, las Naciones Unidas han adoptado una política de tolerancia cero hacia la explotación y el abuso sexuales en todo el sistema de la ONU, que se aplica a todos sus organismos, fondos y programas (véase más adelante)⁷⁷.

RELACIONADO: Política de tolerancia cero, Violencia sexual, Prostitución forzada, Matrimonio

NOTAS AL FINAL

- 1 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículo 72 f).
- 2 Corte Penal Internacional (CPI), Sala de Cuestiones Preliminares II, *Fiscal vs. Dominic Ongwen*, Decisión de confirmación de los cargos contra Dominic Ongwen, ICC-02/04-01/15, 23 de marzo de 2016, párr. 99.
- 3 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículo 7 1) g).
- 4 Ibid. Para los conflictos armados internacionales, véase el artículo 8.2 b) xxii), y para los conflictos armados no internacionales, véase el artículo 8.2 e) vi).
- 5 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículo 7 2) f).
- 6 R. Grey (2017), «The ICC's First 'Forced Pregnancy' Case in Historical Perspective» [El primer caso de «embarazo forzado» de la CPI. Perspectiva histórica del caso], *Journal of International Criminal Justice*, vol. 15(5), págs. 905-930.
- 7 T. A. Salzman (1998), «Rape Camps as a Means of Ethnic Cleansing: Religious, Cultural, and Ethical Responses to rape Victims in the Former Yugoslavia» [Los campos de violación como medio para la limpieza étnica: Respuestas religiosas, culturales y éticas a las víctimas de violación en la ex Yugoslavia], *Human Rights Quarterly*, vol. 20(2), págs. 348-378.
- 8 Equality Now, «Forced Pregnancy» [Embarazo forzado], disponible en www.equalitynow.org/forced_pregnancy; Amnistía Internacional (J. Todd-Gher y U. Mishra-Newbery), «Las leyes contra el aborto son un atentado a nuestro derecho a vivir con dignidad y tomar decisiones sobre nuestros cuerpos», 28 de septiembre de 2019, disponible en www.amnesty.org/es/latest/news/2019/09/anti-abortion-laws-are-an-attack-on-our-right-to-live-with-dignity-and-decide-what-happens-to-our-bodies/.
- 9 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), *S.C. y G.P. (representadas por su abogado Cesare Romano) vs. Italia*, Comunicación N° 22/2017, 28 de marzo de 2019.
- 10 Office of Justice Program, «Glossary: Victim-centered approach» [Glosario: enfoque centrado en la víctima], disponible en www.ovc.gov/model-standards/glossary.html#victim-centered-approach; ONU Mujeres, «Victim/Survivor-Centred Approach» [Enfoque centrado en la víctima/superviviente], 14 de enero de 2019, disponible en www.endvawnow.org/en/articles/1790-victim-survivor-centred-approach.html?next=1789.
- 11 Ídem.
- 12 Ídem.
- 13 CSNU, *Resolución 2467 (2019)*, S/RES/2467(2019), 23 de abril de 2019, párr. 16(d); Global Justice Center, «Holistic Care for Victims of Conflict-related sexual violence» [Atención integral a las víctimas de la violencia sexual relacionada con los conflictos], 29 de marzo de 2019, disponible en <http://www.globaljusticecenter.net/blog/1087-holistic-care-for-victims-of-conflict-related-sexual-violence/>; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUD), *Protección de las víctimas de la violencia sexual: lecciones aprendidas. Informe del taller*, 2019, pág. 3, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ReportLessonsLearned.pdf; ONU Mujeres, Enfoque centrado en la víctima/superviviente, op. cit.; Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU), *Paquete de servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia, Módulo 6: Guía de implementación*, pág. 10, disponible en www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/essential-services-package-module-6-es.pdf?la=es&vs=2223; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Refugiados (ACNUR), *SGBV Prevention and Response: Training Package* [Prevención y respuesta de la VSG: paquete de capacitación], 2016, págs. 14-16, disponible en www.unhcr.org/publications/manuals/583577ed4/sgbv-prevention-response-training-package.html; Instituto Europeo de la Igualdad de Género, «**Risk Assessment and Risk Management by Police - Principle 2: Adopting a Victim-Centred Approach**» [Evaluación y gestión de riesgos por la policía - Principio 2: la adopción de un enfoque centrado en la víctima], disponible en <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/risk-assessment-risk-management/principle-2-adopting-victim-centred-approach>; Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ), *Declaración de la Sociedad Civil sobre la violencia*, 2019, Introducción, disponible en <https://4genderjustice.org/wp-content/uploads/2019/11/Spanish-Declaración-de-la-Sociedad-Civil-sobre-la-Violencia-Sexual.pdf>; FIDH, *Victims at the center of justice, From 1998-2018: Reflections on the Promises and the Reality of Victim Participation at the ICC* [Las víctimas en el centro de la justicia, de 1998 a 2018: Reflexiones sobre las promesas y la realidad de la participación de las víctimas en la CPI], 2018, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/droitsdes-victimes730a_final.pdf; en el caso de la tortura, véase R. Skilbeck (REDRESS), «**Strategic litigation of torture, a victim-centred approach**» [La litigación estratégica sobre la tortura, un enfoque centrado en la víctima], 11 de abril de 2018, disponible en <https://redress.org/news/strategic-litigation-of-torture-a-victim-centred-approach/>; véase también, pidiendo ese enfoque en las reparaciones, CADHP, *Observación general Nº 4 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a la reparación de las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Banjul, 2017.

- 14 *Convención de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud y la trata de esclavos* («Convención sobre la Esclavitud»), 25 de septiembre de 1926 (entrada en vigor el 9 de marzo de 1927), artículo 1.1: «La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos».
- 15 I. Bantekas, Capítulo 7.3.3 «**Sexual Slavery**» [Esclavitud sexual], en *International Criminal Law*, Hart Publishing, 2010.
- 16 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas Contemporáneas*, 2002, disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/slaveryssp.pdf.
- 17 Convención sobre la Esclavitud, op. cit., artículo 1.2.
- 18 TPIY, Sentencia de Kunarac et al., op. cit., párrs. 540-543. El TPIY aceptó una definición amplia de esclavitud que es el «ejercicio de uno o todos los atributos del derecho de propiedad sobre un individuo».
- 19 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículos 71 c) y 71 g).
- 20 Ibid. En un conflicto armado internacional, artículo 8.2 b) xxii). En un conflicto armado no internacional, artículo 8.2 e) vi).
- 21 Elementos de los Crímenes de la CPI, op. cit., artículo 71 g)–2, Crimen de lesa humanidad de esclavitud sexual.
- 22 CPI, Sala de Primera Instancia VI, *Fiscal vs. Bosco Ntaganda*, Sentencia, ICC-01/04-02/06, 8 de julio de 2019, párr. 952.
- 23 Ídem. En este caso, se mantuvo cautivas a las víctimas, se las obligó a realizar diversas tareas, como cocinar, se las sometió a continuos actos de violencia sexual, en especial, a violaciones. Véanse los párrs. 954-961.

- 24 Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 6/14 sobre el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud*, 28 de septiembre de 2007; Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, establecido en 2007, disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/slaveryssp.pdf; Fondo voluntario de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, disponible en www.ohchr.org/SP/Issues/Slavery/UNVTFCS/Pages/WhattheFundis.aspx; La esclavitud también está expresamente prohibida como violación de los derechos humanos en diversos instrumentos de derechos humanos, véase, por ejemplo, Organización de la Unidad Africana, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 1 de junio de 1981 (entrada en vigor el 21 de octubre de 1986), artículo 5.
- 25 Comisión de Derechos Humanos, *Formas contemporáneas de la esclavitud, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 22 de junio de 1998, párr. 30.
- 26 P. V. Sellers and J. Kestenbaum (2020), «**Missing in Action: The International Crime of the Slave Trade**» [Desaparecidos en combate: El crimen internacional de trata de esclavos], *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 18, pág. 12.
- 27 Ibid. Traducción no oficial.
- 28 Véase *Convención sobre la Esclavitud*, op. cit., artículos 1 y 2. Véase igualmente: *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud*, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, del 30 de abril de 1956, artículo 3.
- 29 J-M. Henckaerts et L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* [Derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I], Cambridge: Cambridge University Press y Comité internacional de la Cruz Roja, 2005, regla 94 "Esclavitud y trata de esclavos", pág. 327-330. Véase igualmente M.C. Bassiouni (1991), «**Enslavement as an International Crime**» [Esclavitud como crimen internacional], *NYU Journal of International Law and Policy*, vol. 23(2), pág. 454; P. V. Sellers et J. Kestenbaum, op. cit., pág. 2 et pág.16.
- 30 P. V. Sellers et J. Kestenbaum, op. cit., pág. 19
- 31 Ibid, pág. 4.
- 32 Véase la definición de « trata (de seres humanos / sexual) » más adelante. Véase también *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, op.cit.
- 33 Oficina de la Fiscalía, *Plan estratégico 2016-2018*, 6 de julio de 2015, párr. 30, pág.14 [disponible en línea: <https://www.pgaction.org/pdf/OTP-Draft-Strategic-Plan-2016-2018.pdf>]. Véase la definición de trata (de seres humanos / sexual) más adelante.
- 34 P. V. Sellers et J. Kestenbaum, op. cit., pág. 19.
- 35 Ibid. Véase también H. van der Wilt (2014), «**Trafficking in Human Beings, Enslavement, Crimes against Humanity: Unravelling the Concepts**» [Trata de seres humanos, esclavitud, crímenes contra la humanidad: Desentrañando conceptos], *Chinese Journal of International Law*, vol. 13, pág. 303.
- 36 P. V. Sellers et J. Kestenbaum, op. cit., pág. 19-20.
- 37 La CPI se creó tras la entrada en vigor del Estatuto el 1 de julio de 2002. Para más información sobre la Corte, visite su sitio web en www.icc-cpi.int/about.

- 38 *Estatuto de Roma*, op. cit., Preámbulo.
- 39 Véanse, por ejemplo, los elementos del crimen de lesa humanidad de violación: «1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. 2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento. 3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo». *Elementos de los crímenes de la CPI*, op. cit., artículo 7 1) g)-1.
- 40 C. Stahn, *A critical Introduction to International Criminal Law* [Introducción crítica al derecho penal internacional], Cambridge: Cambridge University Press, 2019, págs. 63-64.
- 41 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículo 7 1) g).
- 42 *Ibid.*, artículo 8.2 b) xxii y 8.2 e) vi.
- 43 *Ibid.*, artículo 6 c).
- 44 *Ibid.*, artículo 12.1.
- 45 FIDH, *Ignorada e invisibilizada: Por una rendición de cuentas de la violencia sexual y de género en la CPI y otras jurisdicciones*, 2018, pág. 9, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/sgbv_721e_esp_30_nov_2018_web_ok.pdf.
- 46 Los Elementos de los Crímenes de la CPI especifican que «[e]sto no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica». Véase *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, op. cit. 7 1) g)-5, 8 2) b) xxii)-5 y 8 2) e) vi)-5.
- 47 *Ibid.*, artículo 7 1) g)-5. En relación con la necesidad médica, véase el ejemplo de las personas que sufren de retraso mental: «Una esterilización es esencial desde el punto de vista médico cuando es claramente necesaria, en opinión de los expertos, para preservar la vida o la salud física o psíquica de la persona retrasada mental». Citado en M. A. Field y V. A. Sánchez, *Equal Treatment for People with Mental Retardation* [Igualdad de trato para las personas con retraso mental], Harvard University Press, 2001, pág. 85 El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura pidió precaución en el uso de la doctrina de la necesidad médica. En 2013 observó que: «[L]os tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica, pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente», y que debía prestarse especial atención a «los tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica, pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente». Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párrs. 31-35.
- 48 Human Rights Watch, «**Sterilization of Women and Girls with disabilities. Documento informativo**» [Esterilización de mujeres y niñas con discapacidad], 10 de noviembre de 2011, disponible en www.hrw.org/news/2011/11/10/sterilization-women-and-girls-disabilities.
- 49 Se pueden encontrar algunos ejemplos de Chile y Namibia en P. Nair (2010), «**Litigating against the Forced sterilization of HIV-Positive Women; Recent Developments in Chile and Namibia**» [Litigación contra la esterilización forzada de mujeres seropositivas: evolución reciente en Chile y Namibia], *Harvard Human Rights Journal*, vol. 23(1), págs. 223-232.
- 50 Véase, por ejemplo, la historia de las prácticas de esterilización forzada contra las mujeres portorriqueñas, negras y nativas americanas en los Estados Unidos: K. Krase (Our Bodies, Ourselves), «**History of Forced Sterilization and Current U.S. Abuses**» [Historia de la esterilización forzada y abusos actuales en EE.UU.], 1 de octubre de 2014, en www.ourbodiesourselves.org/book-excerpts/health-article/forced-sterilization/; sobre el caso de Canadá, véase la observación final del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura en la que se pide al Estado que garantice la investigación y la depuración de responsabilidades en los casos de esterilización involuntaria y que «adopte medidas legislativas y medidas en forma de políticas para prevenir y tipificar como delito la esterilización forzada o bajo coacción de las mujeres, en particular, definiendo claramente el requisito del consentimiento libre, previo e informado con respecto a la esterilización, y sensibilizando a las mujeres indígenas y el personal médico de ese requisito». Comité contra la Tortura («Comité CAT»), *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Canadá*, CAT/C/CAN/CO/7, 21 de diciembre de 2018, párrs. 50-51. Para más información sobre esta práctica en Canadá, véase International Justice Resource Center, «**Forced sterilization of indigenous women in Canada**» [Esterilización forzada de mujeres indígenas en Canadá], disponible en <https://ijrcenter.org/forced-sterilization-of-indigenous-women-in-canada/>.
- 51 Human Rights Watch, «**Japan: Compelled Sterilization of Transgender People. Reform Legal Procedure for Gender Recognition**» [Japón: Esterilización Obligatoria de las Personas Transgénero. Reforma del procedimiento legal para el reconocimiento del género], 2019, disponible en www.hrw.org/news/2019/03/19/japan-compelled-sterilization-transgender-people; R. Lee (2015), «**Forced Sterilization and Mandatory Divorce: How a majority of Council of Europe Member States' Laws regarding Gender Identity violate the International and Regionally Established Human Rights of Trans People**» [Esterilización forzada y divorcio obligatorio: Cómo la mayoría de las leyes de los Estados miembros del Consejo de Europa relativas a la identidad de género violan los derechos humanos internacionales y regionales de las personas trans], *Berkeley Journal of International Law*, vol. 33(1), págs. 114-152.
- 52 Auditor del Estado de California, *Sterilization of Female Inmates [Esterilización de las reclusas]*, 2013, disponible en www.auditor.ca.gov/pdfs/reports/2013-120.pdf?fbclid=IwAR20xB4H6i4mRt5Cw_6K0I5TJctFd06ccPusWM8CGYJPRgZHDGlpqphA.
- 53 Véase la denuncia presentada por la FIDH y REDRESS en nombre de Mutabar Tadjibayeva, que fue esterilizada mientras se encontraba encarcelada tras ser arrestada por su activismo en defensa de los derechos humanos. FIDH y REDRESS, «**La nominada al Premio Nobel y defensora de los derechos humanos Mutabar Tadjibayeva presenta una denuncia clave contra el Gobierno uzbeko por esterilización forzada y tortura**», 27 de febrero de 2013, en www.redress.org/downloads/PressreleaseMutabar-270213.pdf.

- 54 Organización Mundial de la Salud (OMS), *Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization: An Interagency Statement* [Eliminación de la esterilización forzosa y coercitiva, y de otros tipos de esterilización forzosa: declaración interinstitucional], 2014, disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112848/9789241507325_eng.pdf?sequence=1.
- 55 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), *Observación general N° 5: Las personas con discapacidad*, que figura en E/1995/22, 9 de diciembre de 1994, párr. 31; Comité CAT, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Perú*. Ginebra, CAT/C/PER/CO/4, 25 de julio de 2006, párr. 23; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer («Comité de la CEDAW»), *Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer*, 1992, párr. 22; Comité de la CEDAW, *Sra. A.S. vs. Hungría*, cMunicación 4/2004, CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre el informe inicial de China, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones* (17 a 28 de septiembre de 2012), CRPD/C/CHN/CO/1, 15 de octubre de 2012, párrs. 33 y 34; Comité de los Derechos del Niño («Comité de los Derechos del Niño»), *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: Australia*, CRC/C/AUS/CO/4, 28 de agosto de 2012, párrs. 46, 47 b), 57, 58 f).
- 56 Comité de Derechos Humanos (CDH), *M.T. (representada por su abogado, Redress Trust y la Federación Internacional de Derechos Humanos) vs. Uzbekistán*, Comunicación N° 2234/2013, 23 de julio de 2015, párrs. 7.2 a 7.4; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *I.V. vs. Bolivia*, Sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 30 de noviembre de 2016; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *A.P., Garçon y Nicot vs. Francia*, Sentencia, caso N° 79885/12 52471/13 52596/13, 6 de abril de 2017; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Observación general N° 4 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho de las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a obtener reparación* (artículo 5), Banjul, 2017, párr. 58; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 45; CDESC, *Observación General No. 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 30; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general N° 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*, CRPD/C/GC/3, 2 de septiembre de 2016, párr. 32.
- 57 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículo 7 1) g).
- 58 *Ibid.* Para los conflictos armados internacionales, véase el artículo 8.2 b) xxii), y para los conflictos armados no internacionales, véase el artículo 8.2 e) vi).
- 59 *Ibid.* artículo 6 d).
- 60 Amnistía Internacional, «Perú: Orden de denuncia contra Fujimori es un hito en la búsqueda de justicia de víctimas de esterilizaciones forzadas», 28 de abril de 2018, en www.amnesty.org/es/latest/news/2018/04/peru-order-to-indict-fujimori-is-a-milestone-in-search-for-justice-for-victims-of-forced-sterilization/.
- 61 *Ibid.*
- 62 Cambridge Dictionary, «stigmatization» [estigmatización], disponible en <https://dictionary.cambridge.org/fr/dictionnaire/anglais/stigmatization>; Collins Dictionary, «stigmatize» [estigmatizar], disponible en www.collinsdictionary.com/dictionary/english/stigmatize.
- 63 Naciones Unidas, «Shift Shame, Stigma from Victims to Perpetrators of Sexual Violence in Conflict, Deputy Secretary-General Tells Panel Commemorating International Day» [Trasladar la vergüenza y el estigma de las víctimas a los autores de la violencia sexual en los conflictos, afirma el Secretario General Adjunto a un panel en la conmemoración del Día Internacional], 21 de junio de 2016, disponible en www.un.org/press/en/2016/dsgsm983.doc.htm; véase un estudio realizado en la República Democrática del Congo en K. Albutt, J. T. D. Kelly, J. Kabanga y M. VanRooyen (2016), «Stigmatization and rejection of survivors of sexual violence in eastern Democratic Republic of the Congo» [Estigmatización y rechazo de los supervivientes de la violencia sexual en el este de la República Democrática del Congo], *Disasters*, vol. 41(2).
- 64 B. Rohwerder (Institute of Development Studies), «Reintegration of children born of wartime rape» [Reinserción de los niños nacidos de violaciones en tiempos de guerra], 17 de junio de 2019, disponible en https://assets.publishing.service.gov.uk/media/5d431080ed915d09d7280ce4/628_Reintegration_of_Children_Born_of_Wartime_Rape.pdf; ONU Mujeres, «Yo soy la Generación Igualdad: Nací como consecuencia de una violación que ocurrió en la guerra», 18 de noviembre de 2019, disponible en www.unwomen.org/es/news/stories/2019/11/i-am-generation-equality-ajna-jusic-for-gotten-children-of-war.
- 65 CSNU, *Shame, Stigma Integral to Logic of Sexual Violence as War Tactic, Special Adviser Tells Security Council, as Speakers Demand Recognition for Survivors* [La vergüenza, el estigma inherente a la lógica de la violencia sexual como táctica de guerra, dice el Asesor Especial al Consejo de Seguridad, mientras los oradores exigen reconocimiento para los sobrevivientes], SC/12819, 15 de mayo de 2017.
- 66 CSNU, *Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos*, S/2017/249, 15 de abril de 2017, pág. 6; ACNUDH, *Protection of Victims of Sexual Violence: Lessons Learned, Informe del taller* [Protección de las víctimas de la violencia sexual: lecciones aprendidas. Informe del taller], 2019, pág. 19, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ReportLessonsLearned.pdf.
- 67 Por ejemplo, las investigaciones realizadas durante los procedimientos judiciales sobre la vida sexual de la víctima o su comportamiento contribuyen a agravar la estigmatización. ACNUDH, *Protección de las Víctimas de la Violencia Sexual: Lecciones aprendidas*, op. cit., pág. 13.
- 68 *Glosario de las Naciones Unidas sobre explotación y abuso sexuales*, 2016, pág. 6, disponible en <https://hr.un.org/materials/un-glossary-sexual-exploitation-and-abuse-english>; OMS, *Sexual exploitation and abuse* [Explotación sexual y abuso], disponible en www.who.int/docs/default-source/documents/ethics/sexual-exploitation-and-abuse-pamphlet-en.pdf?sfvrsn=409b4d89_2; Consejo de Europa, *Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*, Lanzarote («Convenio de Lanzarote»), 25 de octubre de 2007, artículos 1823.
- 69 Stop The Traffick, «Types of exploitation» [Tipos de explotación], disponible en www.stophthetraffic.org/about-human-trafficking/types-of-exploitation/.

- 70 Naciones Unidas, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 15 de noviembre de 2000, artículo 3 a); UNODC, Informe Mundial sobre la Trata de Personas, 2018, pág. 10, disponible en www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTIP_2018_BOOK_web_small.pdf. Véase el término «trata (de personas/sexual)» más adelante.
- 71 *Informe mundial sobre la trata de personas* 2018, idem.
- 72 Ibid. págs. 25-28.
- 73 *Convenio de Lanzarote*, op. cit., Preámbulo.
- 74 ECPAT, «**Online child sexual exploitation**» [Explotación infantil en línea], disponible en www.ecpat.org/what-we-do/online-child-sexual-exploitation/; INTERPOL y ECPAT, *Hacia un indicador mundial de las víctimas no identificadas en material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, Informe técnico*, 2018, disponible en www.ecpat.org/wp-content/uploads/2018/02/Global-imperative-indicator-report_ES-lo-res.pdf.
- 75 Grupo de Trabajo Interinstitucional, *Orientaciones terminológicas para la protección de los niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*, 2016, pág. 52, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/Terminology-Guidelines_sp.pdf
- 76 Naciones Unidas, «Combatar la explotación y los abusos sexuales», disponible en www.un.org/preventing-sexual-exploitation-and-abuse/es/; Naciones Unidas, «Normas de Conducta», disponible en <https://peacekeeping.un.org/es/standards-of-conduct>; UNICEF, «Postura de UNICEF respecto a la explotación, el abuso y el acoso sexual», disponible en www.unicef.org/es/postura-de-unicef-respecto-la-explotacion-el-abuso-y-el-acoso-sexual.
- 77 UNICEF, *Estrategia para prevenir y combatir a la explotación y los abusos sexuales y el acoso sexual*, disponible en www.unicef.org/es/media/67816/file; Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU), «**Protection from Sexual Exploitation, Sexual Abuse and Sexual Harassment**» [Protección contra la explotación sexual, el abuso sexual y el acoso sexual], actualizado por última vez el 20 de diciembre de 2019, disponible en www.unfpa.org/fr/node/17819.



Femicidio/Feminicidio

Femicidio/Feminicidio

El feminicidio o femicidio¹, es el crimen que consiste en matar intencionalmente a mujeres por el hecho de ser mujeres o de identificarse como tales². Las definiciones más amplias incluyen cualquier asesinato de mujeres o niñas³, o el asesinato involuntario o indirecto de mujeres o niñas, «tal como demuestran algunos casos de violencia doméstica que podrían provocar la muerte de mujeres»⁴. El concepto «adquirió importancia en el marco del movimiento feminista de la década de 1970 cuando surge la expresión ‘femicidio’ como alternativa al término neutro ‘homicidio’, con el fin de reconocer y visibilizar la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática» contra las mujeres que, en su forma más extrema, culmina en la muerte⁵.

El femicidio puede presentarse bajo diferentes formas e incluye los siguientes actos⁶: 1) Femicidio íntimo, perpetrado por una pareja actual o anterior, generalmente durante o después de una relación ya violenta (por ejemplo, de violencia doméstica o violencia sexual); 2) el llamado crimen de honor (o asesinato de o por honor)⁷; 3) el femicidio relacionado con la dote, que ocurre en un contexto de conflicto entre las familias de dos cónyuges recién casados, y es generalmente cometido por la familia política que cuestiona sobre todo el importe de la dote; y 4) el femicidio no íntimo, cometido por un agresor que no tiene una relación íntima con la víctima, que está muy difundido en algunas partes de América Latina y que, por lo general, está precedido de actos de violencia sexual o tortura⁸.

Entre otras categorías que se han identificado y se reconocen como femicidio se encuentran las prácticas de selección de sexo en el nacimiento⁹, la muerte relacionada con la mutilación genital o la muerte de mujeres, niñas o de quienes se identifican como tales en el marco del contrabando, la trata, la homofobia y el racismo¹⁰, así como la muerte relacionada con la brujería o la hechicería¹¹.

Aproximadamente

66,000

mujeres son asesinadas
cada año en todo el mundo.

F Las causas del feminicidio tienen sus raíces en la discriminación sistémica de género.

Discriminación estructural

Desigualdad de género

Sexismo

Misoginia

Desequilibrio de poder

FUENTE: Learning Network. Tracing the roots of Femicide
– http://www.yawlearningnetwork.ca/our-work/issuebased-newsletters/issue-14/14-Femicide_Newsletter_Print.pdf

El femicidio es un delito por motivos de género vinculado a la existencia de un sistema de discriminación estructural contra las mujeres y las niñas y, por consiguiente, a la persistencia de normas, valores, estereotipos y conductas patriarcales, sexistas y perjudiciales, así como a una dinámica de poder desigual entre hombres y mujeres¹². En la mayoría de ocasiones los perpetradores son hombres y, aunque se puede cometer femicidio fuera del ámbito privado, la mayoría de los asesinatos son cometidos por la pareja o ex pareja y suelen ser el acto último de una discriminación y violencia de género constantes¹³. El Parlamento Europeo incluye el femicidio en una categoría más amplia que denomina «genericidio», es decir, «el homicidio selectivo a gran escala, de forma sistemática y deliberada, de personas (hombres o mujeres) que pertenecen a un sexo determinado»¹⁴.

El femicidio constituye, en todas sus formas, una grave violación de los derechos humanos. Los órganos de derechos humanos han condenado el femicidio y han manifestado su preocupación por los importantes obstáculos a los que se enfrentan las mujeres para acceder a la justicia en relación con la violencia que se produce antes y después del femicidio, el clima de impunidad que rodea estos casos y el hecho de que, sistemáticamente, los Estados no investiguen ni ofrezcan reparación¹⁵.

Aunque en la mayoría de los países del mundo aún no se reconoce el femicidio como un delito independiente¹⁶, la legislación de algunos países de América Latina incluye referencias concretas a este delito¹⁷. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 (conocida como la Convención de Belém do Pará), obliga a los Estados Partes a adoptar medidas legislativas e institucionales para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Aunque por lo general, la aplicación

de la Convención es insuficiente, un creciente número de países de la región están reformando su legislación interna y sus prácticas institucionales para hacerla efectiva. La Convención está reforzada por el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, elaborado por varias entidades de las Naciones Unidas¹⁸ en respuesta al elevado número de mujeres asesinadas en la región.

RELACIONADO: Violencia y discriminación por género

NOTAS AL FINAL

- 1 Véase la explicación de la diferencia entre estos dos términos. ONU Mujeres, Campaña ÚNETE y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, págs. 13-14, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf. Explica que, aunque el femicidio se refiere en particular al asesinato, el femicidio implica la omisión por parte del Estado de la denuncia o sanción de este delito. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias indicó asimismo que «el término 'femicidio' se adoptó concretamente en América Latina en la década de 1990 como una herramienta útil en respuesta a una alarmante escalada de asesinatos muy violentos de mujeres y niñas. Paralelamente, se introdujo la palabra 'feminicidio' como traducción directa al español del término latino original del que procede femicidio, añadiendo el elemento de impunidad y violencia institucional debido a la falta de rendición de cuentas y de respuesta adecuada del Estado a esos asesinatos. En el informe se puso de manifiesto que el femicidio se refería a asesinatos perpetrados o tolerados por agentes tanto privados como públicos, tanto por acción como por omisión, y que la adopción del término 'feminicide' en inglés podía resultar útil cuando se planteaba la responsabilidad del Estado». Desde entonces, el término se ha utilizado más ampliamente, especialmente por las feministas, las personas activistas de derechos humanos y los medios de comunicación. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, *Informe resumido de la reunión del grupo de expertos sobre los asesinatos de mujeres por motivos de género*, A/HRC/20/16/Add.4, 16 de mayo de 2012, párr. 9.
- 2 D. Russell and J. Radford (Eds.), *Femicide: The Politics of Woman Killing* [Femicidio: La política de asesinar mujeres], New York: Open University Press, pág. 34, 1992; D. Russell y R. Harnes, *Femicide in Global Perspective* [Femicidio en perspectiva global], Nueva York: Teachers College Press, 2001, págs. 13-14, 77-78. Según Diana Russel, los asesinatos están «motivados por un sentimiento de superioridad o de derecho sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres».
- 3 Organización Mundial de la Salud (OMS), *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*, disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?sequence=1.
- 4 *Informe resumido de la reunión del grupo de expertos sobre los asesinatos de mujeres por motivos de género* en 2012, op. cit., párr. 9.
- 5 *Ibid.*, párr. 8.
- 6 OMS, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Femicidio*, op. cit.; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUD), *Gender-Related Killings of Women and Girls* [El asesinato de mujeres y niñas por razones de género], 2013, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/OnePagers/Gender_motivated_killings.pdf.
- 7 Según la definición del Comité de la CEDAW («Comité de la CEDAW»), «[l]os delitos cometidos por motivos de 'honor' son actos de violencia que se cometen de manera desproporcionada, aunque no exclusiva, contra niñas y mujeres porque los familiares consideran que un determinado comportamiento supuesto, subjetivo o real traerá la deshonra a la familia o la comunidad.» También pueden cometerse delitos por mo-

tivos de 'honor' contra niñas y mujeres porque estas hayan sido víctimas de violencia sexual». Comité de la CEDAW y Comité de los Derechos del Niño («Comité de los Derechos del Niño»), *Recomendación general N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas*, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párr. 29.

- 8 OMS, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Femicidio*, op. cit.
- 9 Parlamento Europeo, *Resolución sobre genericidio: ¿dónde están las mujeres que faltan?*, 2012/2273(INI), 8 de octubre de 2013. En relación con la práctica de la selección de sexo, véase OMS y otros, *Preventing gender-biased sex selection, An interagency statement* [Prevención de la selección de sexo con sesgo de género, Declaración interinstitucional] OHCHR, FPNU, UNICEF, ONU Mujeres y OMS, 2011, disponible en www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/Preventing_gender-biased_sex_selection.pdf. La selección del sexo está especialmente presente en sociedades, comunidades y familias en las que, por diversos motivos, existe una gran presión para tener hijos varones en lugar de hijas. Se consideran prácticas de selección de sexo aquellas que tienen lugar «antes de que se produzca un embarazo, durante el embarazo mediante la detección prenatal del sexo y el aborto selectivo, o después del nacimiento por infanticidio o abandono infantil» (pág. V).
- 10 *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* (femicidio/feminicidio), op. cit., págs. 14-15; Instituto Europeo para la Igualdad de Género, «Femicidio», en <https://eige.europa.eu/the-saurus/terms/1128?lang=es>.
- 11 Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, Philip Alston, A/HRC/11/2, 27 de mayo de 2009, párrs. 43-59. «Son demasiados los entornos en que ser calificado de brujo o bruja equivale a una condena de muerte» (párr. 43).
- 12 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *González y otras («Campo Algodonero») vs. México*, Sentencia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16 de noviembre de 2009, párr. 133; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez*, México, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 44, 7 de marzo de 2003 (que cita la carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002); Comité de la CEDAW, *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO, 27 de enero de 2005, párr. 159; Informe resumido de la reunión del grupo de expertos sobre los asesinatos de mujeres por motivos de género 2012, op. cit., especialmente los párrs. 3, 14, 20 y 23.
- 13 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Estudio mundial sobre el homicidio*, 2019, pág. 10, en www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf.
- 14 Parlamento Europeo, *Resolución sobre genericidio: ¿dónde están las mujeres que faltan?*, op. cit., párr. A. En la Resolución «Pide a los Gobiernos que consideren el feminicidio o el genericidio como crímenes y adopten y apliquen medidas legislativas para que los casos de feminicidio sean objeto de investigación, para que se juzgue a los agresores y para que las supervivientes tengan garantizado un fácil acceso a

servicios sanitarios y a una asistencia a largo plazo», párr. 4.

- 15 Comité de la CEDAW, *Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer, 1992; Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993; Comité de la CEDAW, *Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010; Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación general N° 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 29 de marzo de 2000; *Informe resumido de la reunión del grupo de expertos sobre los asesinatos de mujeres por motivos de género*, 2012, op. cit.
- 16 Este hecho repercute en la recopilación de datos sobre el femicidio, que se clasifica como homicidio, sin información específica sobre la relación existente entre la víctima y el autor, ya sea por motivos de género o por otras causas. OMS, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Femicidio* op. cit., pág. 1, 5.
- 17 Véase la lista de legislaciones en: Global Americans, «Femicidio y los Derechos Internacionales de la Mujer. Países firmantes de convenciones y reporte sobre su cumplimiento», disponible en <https://theglobalamericans.org/reports/femicidio-y-los-derechos-internacionales-de-la-mujer/>.
- 18 *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* (femicidio/feminicidio), op. cit.

G

Género

Genocidio

Gratificación (sexual)

Género

El género es una construcción social que se basa en los «roles, comportamientos, actividades y atributos asignados a mujeres, hombres, niñas y niños»¹.

El género de una persona se basa en el hecho de que una persona se identifique a sí misma como hombre, mujer o como ninguno de los dos, y no en su sexo biológico². Lo más habitual es que las personas que han nacido con órganos reproductivos femeninos se identifiquen como mujeres y las personas que han nacido con órganos reproductivos masculinos como hombres, lo cual es consecuencia directa de la elección de los padres de criar al recién nacido de una manera concreta según su sexo (como la forma de vestirse, de comportarse o los roles sociales que debe desempeñar)³.

Algunas personas no se identifican ni con el género femenino ni con el masculino, sino con categorías diferentes, independientemente de su sexo biológico, entre ellas, las siguientes: personas andróginas, *genderqueer* (no binario), pangéneros y transexuales⁴. Esta última categoría de identidad de género se refiere a las personas nacidas con órganos reproductivos específicos que han sido educadas en consonancia con ellos, pero que sienten que pertenecen a un género distinto al que se les ha asignado, por lo que, en algunos casos, toman medidas para ajustar su cuerpo a su género de elección mediante procedimientos médicos o medicación⁵.

En el género de una persona influyen diversos factores internos y externos, principalmente de tipo físico, emocional y relacionado con las interacciones sociales⁶. A menudo es producto de las expectativas generales de la sociedad o de la comunidad cercana en la que vive la persona⁷. Cuando las personas no responden a estas expectativas y a lo que se considera «normal», pueden convertirse en víctimas de violencia o discriminación por

motivos de género (véase más adelante).

RELACIONADO: Violencia y discriminación por género, Sesgo de género, Mitos y estereotipos (de género)

Genocidio

El genocidio es uno de los crímenes internacionales más graves, junto con los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, y puede ser perseguido en virtud del derecho penal internacional⁸.

Según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, después de la Segunda Guerra Mundial, existen cinco categorías de actos que pueden constituir genocidio si se cometen con «la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso»⁹. Estas categorías son las siguientes: “a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo»¹⁰.

Los diferentes actos que figuran en esta lista pueden ser de naturaleza sexual. Impedir los nacimientos en el seno de un grupo, incluso mediante el aborto forzado, la fecundación forzada o la esterilización forzada, puede ser constitutivo de genocidio si se lleva a cabo con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo. El uso generalizado de la violencia sexual, en particular de la violación, contra un grupo puede dar lugar a una «lesión grave a la integridad física o mental»¹¹ o constituir «condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física»¹². En el caso de Jean-Paul Akayesu, alcalde del municipio de Taba

en Rwanda, los jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda señalaron que «la violencia sexual fue parte integrante del proceso de destrucción, dirigida contra las mujeres tutsis, y que contribuyó específicamente a su destrucción y a la destrucción del grupo tutsi en su conjunto»¹³. Entre los hechos sometidos a juicio en este caso figuran actos de violencia sexual cometidos contra mujeres tutsis sometidas a «las peores humillaciones públicas, mutiladas y violadas muchas veces, a menudo en público, en las oficinas municipales o en otros lugares públicos, y a menudo por más de un agresor»¹⁴. En respuesta al uso generalizado de la violencia sexual durante el genocidio, los jueces reconocieron en otro caso, además, la existencia de «violaciones genocidas»¹⁵.

La prohibición del genocidio está consagrada tanto en el derecho internacional positivo como en el consuetudinario y se considera una norma imperativa de *jus cogens*¹⁶. Por consiguiente, todos los Estados tienen la obligación de impedir el genocidio y de adoptar una legislación adecuada para enjuiciar y castigar todo acto que pueda ser constitutivo de genocidio, incluso recurriendo a la jurisdicción universal.

En 2019, Gambia presentó una demanda contra Myanmar ante la Corte Internacional de Justicia por una supuesta violación de la Convención contra el Genocidio y para prevenir actos genocidas, incluidas la violación y la violencia sexual, cometidos contra la población musulmana rohinyá de Myanmar. El caso no tiene precedentes, en el sentido de que es la primera vez que un Estado presenta una demanda contra otro Estado por violaciones cometidas por este último contra su propia población¹⁷.

RELACIONADO: Estatuto de Roma, Violación, Derecho penal internacional

Gratificación (sexual)

La gratificación implica una sensación de placer y satisfacción¹⁸. Se puede utilizar en diferentes contextos, especialmente en relación con la actividad sexual. La actividad sexual, con uno mismo o realizada entre dos o más personas, si es consentida por todas ellas, puede aportar una gratificación sexual a las personas interesadas, y se pretende que así sea¹⁹.

Sin embargo, aunque el sexo coercitivo o forzado puede conducir a la gratificación sexual del perpetrador, «la finalidad que subyace es, a menudo, la manifestación de poder y dominio sobre la persona agredida»²⁰. Por lo tanto, la existencia de gratificación sexual, o la intención de obtenerla, no debería tenerse en cuenta a la hora de determinar si se cometió o no violencia sexual. La naturaleza «sexual» de la violencia no implica un requisito de placer –como ocurre en la actividad sexual consentida– para que se pueda tipificar la violencia sexual como tal²¹. Además, la gratificación sexual también puede estar vinculada al sentimiento de poder sobre la víctima y no solo a la naturaleza sexual del acto.

RELACIONADO: Pruebas (no admisibles), Respuestas fisiológicas

NOTAS AL FINAL

- 1 Corte Penal Internacional (CPI), Fiscalía, *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*, junio de 2014; véase también MADRE (L. Davis et al.), Submission Re: *The Definition of Gender in the Draft Crimes Against Humanity Convention* [Presentación relativa a la definición de género en el proyecto de Convención sobre los Crímenes de Lesa Humanidad], 1 de diciembre de 2018, disponible en www.madre.org/international-crimes-against-humanity-treaty. V. Oosterveld (2005), «The Definition of Gender in the Rome Statute of the International Criminal Court: A Step Forward or Back for International Criminal Justice?» [La definición de «género» en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: ¿un paso adelante o hacia atrás para la justicia penal internacional?], *Harvard Human Rights Journal*, vol. 18, págs. 74 y 75; R. Grey, *Prosecuting Sexual and Gender-Based Crimes in the International Criminal Court* [El enjuiciamiento de los delitos sexuales y de género en la Corte Penal Internacional], Cambridge University Press, 2019, págs. 50, 311; Consejo de Europa, *Convenio de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, Estambul («Convenio de Estambul»), 11 de mayo de 2011, artículo 3 c).
- 2 Organización Mundial de la Salud (OMS), *Integración de las perspectivas de género en la labor de la OMS: política de la OMS en materia de género*, 2002, anexo 1, disponible en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67649/a78322.pdf?sequence=1>; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUD), *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2ª edición, 2019, pág. 5, disponible en https://acnudh.org/load/2013/02/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf.
- 3 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Tackling Social Norms: A Game Changer for Gender Inequalities* [Luchar contra las normas sociales: Un factor de cambio para las desigualdades de género], 2020, pág. 10, disponible en http://hdr.undp.org/sites/default/files/hd_perspectives_gsmi.pdf; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), «Early Gender Socialization» [Socialización temprana de género], 2007, disponible en www.unicef.org/earlychildhood/index_40749.html.
- 4 D. Otto (2015), «Queering Gender [Identity] in International Law» [Identidad de género queer en el derecho internacional], *Nordic Journal of Human Rights*, vol. 33, p. 317; Algunos estudios realizados en los Países Bajos, Bélgica, el Reino Unido, los Estados Unidos y Escocia han demostrado que algunas personas no se identificaban con el género masculino/femenino, C. Richards et al. «Non-Binary or genderqueer genders» [Géneros no binarios o queer], *International Review of Psychiatry*, vol. 28, pág. 96.
- 5 Asociación Americana de Psicología, *Answer to Your Question About Transgender People, Gender Identity, and Gender Expression* [Respuesta a las preguntas sobre las personas transgénero, la identidad de género y la expresión de género], 2008, pág. 2, disponible en www.apa.org/topics/lgbt/transgender.pdf. Más información sobre las personas transgénero y la discriminación que a la son sometidas en: Iniciativa de las Naciones Unidas Libres e Iguales, *Transgénero*, 2017, disponible en www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Transgender-Factsheet-Esp.pdf.
- 6 También denominadas «normas sociales», que pueden influir en la identidad de género de una persona, véase *Luchar contra las normas sociales: Un factor de cambio para las desigualdades de género*, 2020, op. cit., pág. 6; Oficina de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer, *Gender Mainstreaming: Strategy for Promoting Gender Equality* [Incorporación de la perspectiva de género: Estrategia para promover la igualdad de género], 2001, pág. 1, disponible en www.un.org/women-

watch/osagi/pdf/factsheet1.pdf; Consejo de Europa, *Compass: Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes*, 2012, pág. 504, disponible en <https://rm.coe.int/compass-spanish-2015/168077bbdf>.

- 7 Ídem.
- 8 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículo 3.
- 9 *Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* («Convención sobre el Genocidio»), 9 de diciembre de 1948, artículo II.
- 10 Ibid. Con posterioridad, esta definición se ha incluido en los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y para Rwanda (TPIR), así como de la Corte Penal Internacional (CPI).
- 11 CPI, *Elementos de los Crímenes*, 3-10 de septiembre de 2002 (revisado en 2010), artículo 6 b), nota 3; R. A. Sitkin, B. X. Lee y G. Lee (2019), «**To Destroy a People: Sexual Violence as a Form of Genocide in the Conflict of Bosnia, Rwanda and Chile**» [Destruir un pueblo: La violencia sexual como forma de genocidio en el conflicto de Bosnia, Rwanda y Chile], *Science Direct*, vol. 46, págs. 219-224, pág. 220; *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, op. cit. pág. 52. Para los casos en que se hayan cometido violaciones u otras formas de violencia sexual en un contexto de genocidio, TPIR, *Fiscal vs. Akayesu*, Sentencia, ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párrs. 731 a 734; TPIR, *Fiscal vs. Sylvestre Gacumbtsi*, Sentencia, TPIR-2001-64-T, 17 de junio de 2004, párrs. 291292.
- 12 *Sitkin et al.*, 2019, op. cit., págs. 221-222, que analiza la esclavitud sexual en Rwanda a la que fueron sometidas las mujeres encarceladas en unas condiciones destinadas a lograr su destrucción física.
- 13 TPIR, Sentencia del juicio Akayesu, op. cit., párr. 731.
- 14 Ídem.
- 15 En 2011, el TPIR acusó y condenó a Pauline Nyiramasuhuko por violación genocida, concretamente por «genocidio e incitación a la violación». Véase TPIR, *Fiscal vs. Pauline Nyiramasuhuko y otros*, Sentencia de condena, TPIR-98-42-T, 24 de junio de 2011.
- 16 En lo que respecta al derecho escrito, véase en particular la *Convención sobre el Genocidio*, op. cit., y el Estatuto de Roma, op. cit. Asimismo, de forma generalizada se acepta el carácter consuetudinario de esta prohibición desde el fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Rwanda)*, 19 de diciembre de 2005, párr. 64; CIJ, *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión consultiva*, 28 de mayo de 1951, pág. 23. Se ha reconocido asimismo en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, véase, por ejemplo, TPIR, *Fiscal vs Pkayishema y Ruzindana*, Sentencia, ICTR-95-1-T, 21 de mayo de 1999, párr. 88; TPIR, *Fiscal vs. Rutaganda*, Sentencia, ICTR-96-3, 6 de diciembre de 1999, párr. 46.
- 17 CIJ, *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia contra Myanmar)*, 11 de noviembre de 2019.
- 18 Diccionario Merriam-Webster, «gratification» [gratificación], disponible en www.merriam-webster.com/dictionary/gratification.
- 19 Harvey Institute, «**The six Principles of Sexual Health**» [Los seis principios de la salud sexual], disponible en www.theharveyinstitute.com/six-principles-of-sexual-health.
- 20 OMS, «**Sexual violence facts**» [Violencia sexual. Hechos], 2002, disponible en www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/factsheets/en/sexualviolencefacts.pdf?ua=1.
- 21 N. Hegeman y S. Meikle (1980), «**Motives and attitudes of rapists**» [Motivación y actitud de los violadores], *Canadian Journal of Behavioural Science*, vol. 12(4), pág. 360-361.



Impunidad

Impunidad

Toda persona (o entidad) que pudiera cometer, contribuir, no impedir o sancionar un delito o una violación de una ley o una norma, ya sea penal, civil, administrativa, disciplinaria, nacional o internacional, deberá rendir cuentas¹.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a una situación de impunidad en la que los autores de crímenes o violaciones no se verán obligados a afrontar consecuencia alguna por su conducta, lo que contribuye a la repetición de tales delitos y violaciones y niega a las víctimas su derecho a reparación. La impunidad no se limita exclusivamente a la falta de sanción en sí misma, sino que abarca también la falta de investigación, detención, enjuiciamiento, sentencia proporcionada y la ausencia de reparación a las víctimas². Los Estados tienen la obligación de garantizar la rendición de cuentas, lo que implica la obligación de luchar contra la impunidad³. Los «Principios sobre la Impunidad» de las Naciones Unidas establecen una serie de principios para ayudar a los Estados en este sentido, y se clasifican en tres categorías: el derecho a saber, el derecho a obtener justicia y el derecho a reparación⁴.

En todos los países, la impunidad de la violencia sexual y de género es más a menudo la norma que la excepción⁵. Con frecuencia se debe a la existencia de una serie de obstáculos legislativos, institucionales, personales y culturales para su denuncia.

Entre los obstáculos legislativos cabe mencionar la existencia de marcos jurídicos y procesales inadecuados o discriminatorios, donde faltan definiciones de los delitos sexuales y de género, o se incluyen definiciones inadecuadas, de normas sobre la prescripción de tales delitos, inmunidades o indultos, la posibilidad de que los autores eludan el castigo casándose con la víctima de la violación o mediante acuerdos, la reducción de las penas si quien cometió el delito es un miembro de la familia o

la imposición de una carga de la prueba muy elevada a la víctima (como, por ejemplo, la exigencia de corroboración en los casos de violación, véase más arriba)⁶.

Entre los obstáculos institucionales que fomentan la impunidad cabe citar la falta de líneas telefónicas de ayuda de emergencia, procedimientos de denuncia inadecuados o discriminatorios, la falta de información sobre los servicios de denuncia, la ausencia de medidas de protección, como los centros de acogida creados por el Estado, la ausencia de mecanismos de aplicación de la ley independientes e imparciales, la falta de capacitación (adecuada) de los investigadores, fiscales, jueces y abogados, y la corrupción.

Desde un punto de vista individual, es posible que las víctimas de violencia sexual y de género no denuncien un incidente por temor a represalias, a la estigmatización o por falta de confianza en el sistema de justicia, sobre todo cuando no existe apoyo durante el proceso de denuncia o si dicho proceso resulta traumático, como ocurre cuando no se cree a la víctima o esta debe prestar declaración varias veces⁷.

Entre las barreras sociales cabe mencionar el estigma social, cuando la denuncia puede provocar el rechazo de la víctima y, a menudo, de sus familiares, y puede llegar hasta el extremo de que se produzcan represalias. Las barreras culturales a la presentación de denuncias se dan cuando la violencia en sí misma está relacionada con la cultura o arraigada en estereotipos culturales, o cuando la familia es cómplice de la violencia, como ocurre, entre otros, en los matrimonios forzados.

Estos obstáculos han generado y fomentado un clima y una cultura de impunidad que alienta y perpetúa la violencia sexual y de género⁸.

RELACIONADO: Rendición de cuentas

NOTAS AL FINAL

- 1 Transparency & Accountability Initiative, «How do we define key terms? Transparency and accountability glossary» [¿Cómo definimos los términos clave: Glosario de transparencia y rendición de cuentas], 12 de abril de 2017, disponible en www.transparency-initiative.org/blog/1179/tai-definitions/. Véase también la definición de «rendición de cuentas» que figura más arriba.
- 2 Comisión de Derechos Humanos, Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Impunidad, *Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, Adición, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005 («Principios sobre la Impunidad de las Naciones Unidas 2005»). Véase también el documento preparado por la Comisión Internacional de Juristas sobre la lucha contra la impunidad: Comisión Internacional de Juristas, Derecho internacional y lucha contra la impunidad, *Guía para profesionales*, 2015, disponible en www.icj.org/wp-content/uploads/2014/10/Universal-Lucha-contra-la-Impunidad-PG7-Publications-Practitioners-guide-series-2014-SPA.pdf.
- 3 *Principios sobre la Impunidad de las Naciones Unidas* 2005, op. cit.; específicamente en el contexto de la violencia sexual y de género, véase Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), *Resolución S/RS/2467(2019)*, 23 de abril de 2019, Preámbulo, párrs. 3, 15, 17.
- 4 Ídem.
- 5 CSNU, *Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos*, S/2019/280, 29 de marzo de 2019, párr. 8; Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, op. cit., pág. 9.
- 6 Equality Now, *The World's Shame: The Global Rape Epidemic: How laws around the world are failing to protect women and girls from sexual violence* [La vergüenza del mundo. La Epidemia Mundial de Violaciones: las leyes de todo el mundo no protegen a las mujeres y las niñas de la violencia sexual], 2017, disponible en https://d3n8a8pro7vhm.cloudfront.net/equalitynow/pages/308/attachments/original/1527599090/EqualityNowRapeLawReport2017_Single_Pages_0.pdf?1527599090. Véase, en el caso de Sierra Leona, Human Rights Watch, *We'll kill you if you cry. Sexual Violence in the Sierra Leone Conflict* [Te mataremos si lloras: Violencia sexual en el conflicto de Sierra Leona], 2003, disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/0EEEF2A6AC9668FC49256CB0000CA02C-hrw-sr-15jan.pdf>. Por ejemplo, para luchar contra la impunidad y promover el acceso de las víctimas a la justicia, las Directrices de la CADHP sobre la lucha contra la violencia sexual y sus consecuencias en África recomiendan a los Estados que lleven a cabo campañas de sensibilización sobre «los efectos negativos de los acuerdos entre la familia de la víctima y el agresor, y sobre las consecuencias dramáticas de que la víctima se case con el autor de la violencia». En las Directrices también se establece que «en el caso de delitos que impliquen violencia sexual, los Estados deben prever la inversión de la carga de la prueba, de manera que las víctimas no se vean obligadas a presentar más prueba que su propia declaración». Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, op. cit.
- 7 M. Keenan, «Criminal Justice, Restorative Justice, Sexual Violence and the Rule of Law, Restorative Responses to Sexual Violence» [Justicia penal, justicia restaurativa, violencia sexual y estado de derecho, respuestas reparadoras a la violencia sexu-

al], en E. Zinsstag y M. Keenan (Eds.), *Restorative Responses to Sexual Violence: Legal, Social and Therapeutic Dimensions*, Routledge [Respuestas restaurativas a la violencia sexual: Dimensiones legales, sociales y terapéuticas], 2017.

- 8 *The World's Shame: The Global Rape Epidemic* 2017, op. cit.; Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2467 (2019), op. cit.



Jurisdicción universal
Justicia transicional

Jurisdicción universal

La jurisdicción universal permite y, en ocasiones, obliga a los Estados a ejercer su jurisdicción sobre los crímenes internacionales graves —como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales¹— independientemente del lugar en que se hayan cometido y de la nacionalidad del autor y de la víctima². Se trata, por consiguiente, de un instrumento clave contra la impunidad, incluso en los casos de violencia sexual y de género³. Por ejemplo, las víctimas que no tienen acceso a la justicia en su propio país, pueden buscar justicia en otros lugares apelando a la jurisdicción universal.

Las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción universal varían según el delito del que se trate y la legislación del país correspondiente, aunque con frecuencia los Estados exigen que exista alguna forma de relación (presencia prevista, presencia real, residencia) del presunto autor con su territorio para poner en marcha la jurisdicción universal (aunque el derecho internacional no exige dicha presencia, como ocurre en relación con las infracciones graves de los Convenios de Ginebra)⁴.

Las víctimas de crímenes internacionales, como la violencia sexual y de género, a menudo en colaboración con organizaciones no gubernamentales, recurren cada vez más a la jurisdicción universal en aquellos casos en los que no existe ninguna otra vía de acceso a la justicia. Este es el caso, por ejemplo, de los crímenes cometidos en Rwanda, Siria, Afganistán, la República Democrática del Congo, Liberia, Chile, Argentina, los Estados Unidos de América, España y otros lugares⁵.

Justicia transicional

La justicia transicional es un proceso que se ocupa de las violaciones de los derechos humanos sistemáticas o a gran escala en los países que salen de un periodo de conflicto o de represión, con objeto de reparar las secuelas de violaciones y abusos⁶. Incluye medidas judiciales y no judiciales y, en general, se basa en cuatro pilares: acciones penales contra, al menos, los principales responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas, la búsqueda de la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos a través de procesos no judiciales; la reparación individual, colectiva, material o simbólica de las víctimas y las reformas necesarias para evitar la repetición de los crímenes y restablecer la confianza en la estructura nacional⁷. Cada uno de estos pilares tiene su propia finalidad e impacto, y se pueden intentar lograr de forma paralela⁸. Estos procesos son sumamente importantes, ya que ofrecen un enfoque integral que tiene en cuenta las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional y los derechos y necesidades de las víctimas en materia de verdad, justicia y reparación⁹.

En los procesos de justicia transicional, los Estados y otras partes interesadas pertinentes deberían adoptar medidas para garantizar que se responde adecuadamente a las necesidades específicas de las víctimas de la violencia sexual y de género¹⁰. Los órganos de justicia transicional deberían investigar y arrojar luz sobre las causas, los motivos y las circunstancias en las que se cometió esta violencia, así como sobre sus consecuencias. Silenciar a las víctimas de esa violencia tan extendida supondría una deficiencia en el proceso de transición hacia una sociedad más inclusiva y protectora¹¹. En vista de que la violencia sexual y de género suele ser consecuencia de la discriminación estructural por género u otras normas sexistas¹², la justicia transicional puede ser un catalizador del cambio para abordar los

elementos profundamente arraigados de esa violencia¹³.

Diversas comisiones de la verdad han abordado, en el marco de procesos de justicia transicional, la violencia sexual y de género más extendida, lo que ha permitido realizar un análisis más profundo de los crímenes y proporcionar una respuesta adaptada. Entre ellas cabe mencionar las comisiones de la verdad de Guatemala, Sudáfrica, Perú, Kenya, Liberia, Marruecos, Sierra Leona, Timor Oriental y las Islas Salomón¹⁴. Al término de su labor, las recomendaciones que figuran en los informes publicados pueden ofrecer vías para la rendición de cuentas y la reparación¹⁵. En algunos de estos informes se han dedicado capítulos enteros a la violencia sexual y de género¹⁶.

RELACIONADO: Rendición de cuentas



FUENTE: Transitional Justice Research Clinic, Infographic, <http://transitional-justice.net>

ENJUICIAMIENTO

Garantizar que los responsables de los delitos sean juzgados y castigados de conformidad con las normas internacionales de juicio justo.

DERECHO A LA VERDAD

Los procesos de búsqueda de la verdad acompañan a las sociedades que salen de un conflicto mediante la investigación de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado por las comisiones de la verdad, las comisiones de investigación u otras misiones de determinación de los hechos.

REFORMAS INSTITUCIONALES

Las instituciones públicas que han contribuido al establecimiento de normas represivas se transforman en instituciones de apoyo a la paz, protección de los derechos humanos y fomento de una cultura de respeto del Estado de Derecho.

REPARACIONES

Proporcionar una compensación material y simbólica a las víctimas

CONSULTAS

Participación pública, incluyendo las diferentes voces de hombres y mujeres.

NOTAS AL FINAL

- 1 Trial Internacional, FIDH, REDRESS, ECCHR y FIBGAR, *Evidentiary challenges in universal jurisdiction cases, Universal Jurisdiction Annual Review* [Cuestiones probatorias en la jurisdicción universal. Examen anual de la jurisdicción universal], 2019, pág. 9, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/trialinternacional_ujar5_final_digital.pdf; para leer más sobre la jurisdicción universal, véase el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, A/73/10*, 2018, Anexo 1, «La jurisdicción penal universal», pág. 307.
- 2 Ídem.
- 3 Trial Internacional, «What is universal jurisdiction?» [¿Qué es la jurisdicción universal], disponible en <https://trialinternational.org/topics-post/universal-jurisdiction/>; Human Rights Watch, «Basic Facts on Universal Jurisdiction» [Datos básicos sobre la jurisdicción universal], actualizado por última vez el 19 de octubre de 2009, disponible en www.hrw.org/news/2009/10/19/basic-facts-universal-jurisdiction.
- 4 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), «Tackling Scope, Application of Universal Jurisdiction, Sixth Committee Speakers Debate Best Venue for Further Discussions on Principles Definition», 11 de octubre de 2017, en www.un.org/press/en/2017/gal3549.doc.htm; para una visión general de las legislaciones sobre jurisdicción universal, véase J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume II: Practice* [Derecho Internacional Humanitario, Volumen II: Práctica], Cambridge: Cambridge University Press y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005, práctica relacionada con la norma 157: Jurisdicción sobre los crímenes de guerra, págs. 3883-3940; véanse también algunos ejemplos clave de la práctica a partir de 2018 en *Universal Jurisdiction Annual Review 2019*, op. cit.
- 5 *Ibid*; véase también Trial Internacional, FIDH, REDRESS, ECCHR y FIBGAR, *Universal Jurisdiction Annual Review 2020* [Examen anual de la jurisdicción universal 2020], disponible en https://redress.org/wp-content/uploads/2020/03/UJAR_2020_WEB.pdf
- 6 Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), «¿Qué es la justicia transicional?», disponible en www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional; para más información sobre la justicia transicional, véase C. Lawther, L. Moffett y D. Jacobs (Eds.), *Research Handbook on Transitional Justice* [Manual de investigación sobre la justicia transicional], Edward Elgar Publishing, 2017. Véase también nuestro glosario completo sobre la justicia transicional: FIDH y Open Asia/Armanshahr Foundation, *A Handbook of Transitional Justice* [Manual de justicia transicional], segunda edición, 2012, disponible en <https://fr.calameo.com/read/0015316380668518336f9>.
- 7 Naciones Unidas, *Nota orientativa del Secretario General sobre el enfoque de las Naciones Unidas a la justicia de transición*, marzo de 2010, pág. 2.
- 8 *Ibid*, págs. 3 y 5.
- 9 J. E. Méndez (2016), «Victims as Protagonists in Transitional Justice» [Las víctimas como protagonistas de la justicia transicional], *International Journal of Transitional Justice*, vol. 10(1), págs. 1-2.
- 10 *El enfoque de las Naciones Unidas a la justicia de transición*, 2010, op. cit., págs. 4-5.
- 11 Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/14/22*, 23 de abril de 2010, párrs. 26-29.
- 12 *Ibid*, párr. 31. En cuanto a la importancia de abordar la «discriminación estructural que hace posible la violencia sexual y de género y contribuir al establecimiento de una so-
- ciudad más equitativa desde la perspectiva de género», véase Consejo de Derechos Humanos, *Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición, A/HRC/27/21*, 30 de junio de 2014, párr. 51.
- 13 L. Arbour (2006), «Economic and Social Justice for Societies in Transition» [Justicia económica y social para las sociedades en transición], Center for Human Rights and Global Justice Working Paper N° 10, págs. 14-15, disponible en https://chrgj.org/wp-content/uploads/2016/09/WPS_NYU_CHRGJ_Arbour_Final.pdf; ACNUDH, *Sexual and Gender-Based Violence in the Context of Transitional Justice, 2014*, pág. 1, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/OnePagers/Sexual_and_gender-based_violence.pdf.
- 14 Consejo de Derechos Humanos, *Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/21*, 30 de junio de 2014, párrs. 15-17.
- 15 ICTJ, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, pág. 65, disponible en www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf.
- 16 Por ejemplo, véase el trabajo de la Comisión de la Verdad establecida para el Perú, *Comisión de la Verdad y Reconciliación: Informe Final*, 28 de agosto de 2003, vol. VI, cap. 1, y vol. VIII, cap. 2, disponible en www.cverdad.org.pe/iffinal/indice.php.

M

Matrimonio

Medidas de protección
(para víctimas y testigos)

Mitos y estereotipos
(de género)

Mutilación genital

Matrimonio

Un matrimonio es una relación legalmente reconocida entre dos personas de cualquier sexo que hayan consentido la unión¹.

Matrimonios infantiles, precoces y forzados

El matrimonio forzoso se produce cuando al menos una de las partes no ha consentido plena, libre y genuinamente esta unión legal² o no puede ponerle fin, «entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar»³. Existen muchas formas diferentes de matrimonio forzado, como el matrimonio forzado por la pareja, los padres, la familia o la comunidad⁴. El matrimonio forzado también se produce cuando las leyes o prácticas nacionales permiten o alientan a un violador a casarse con la víctima a fin de eludir las sanciones penales, por lo general con el consentimiento de su familia⁵.

Tanto el matrimonio infantil como el matrimonio precoz se refieren a aquellas situaciones en las que al menos una de las partes es un niño o niña menor de dieciocho años⁶. La expresión matrimonio precoz también se refiere a aquellas situaciones en que la mayoría de edad en el marco jurídico nacional se alcanza antes de los dieciocho años⁷, así como cuando una persona tiene más de dieciocho años, pero se considera que no tiene capacidad para dar un consentimiento informado debido a su «nivel de desarrollo físico, emocional, sexual y psicosocial, o a la falta de información de la persona sobre sus opciones de vida»⁸. Los matrimonios infantiles y los matrimonios precoces se caracterizan por ser matrimonios forzados⁹, ya que legalmente se considera que los niños y las niñas no tienen la capacidad necesaria para dar su consentimiento para formar una unión de este tipo¹⁰.

Existen numerosos factores que conducen al matrimonio infantil, precoz y forzado (MIPF) o aumentan el riesgo de que

Más de

15,000,000

de niñas son sometidas a matrimonios forzados cada año.



FUENTE: ACNUD, Recommendations for action against Child and forced marriages, 2017 <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CEFM/RecommendationsForActionEbook.pdf>

ocurra, y pueden acumularse o superponerse. Cabe citar, entre otros:

- La pobreza, en particular cuando se ofrece dinero o bienes a cambio del matrimonio, y se convierte en una forma de subvenir a las necesidades del resto de la familia¹¹;
- Otros factores socioeconómicos, como las situaciones en las que el MIPF permite a las familias o a los clanes forjar una alianza, reforzar la solidaridad y los vínculos entre grupos o preservar los derechos de propiedad y de herencia;
- Leyes o prácticas y normas consuetudinarias, tradicionales, religiosas o tribales inadecuadas y nocivas¹²;
- Por necesidad de protección y seguridad, en muchos casos con la idea de que el MIPF redundaría en «el interés superior» de la niña, en particular en las zonas donde las niñas corren un alto riesgo de acoso y agresión física o sexual¹³, así como en situaciones de conflicto y emergencias humanitarias¹⁴;
- Migración¹⁵;
- El denominado orgullo y honor de la familia, incluso para abordar una violación o las consecuencias del embarazo fuera del matrimonio;
- La falta de educación y sensibilización¹⁶.

Aunque el MIPF afecta a todos los géneros, se trata de una práctica que está especialmente generalizada entre las mujeres y las niñas, una cuestión que es inherente a los valores patriarcales y normas de género profundamente arraigados, así como a la desigualdad, la discriminación y los estereotipos. Según las Naciones Unidas, «esta práctica afecta de manera desproporcionada a las niñas, aproximadamente cinco veces más que a los niños»¹⁷ y, anualmente, al menos 15 millones de niñas son sometidas a matrimonios forzados¹⁸. Para 2030, «más de 150 millones

de niñas más [podrían] estar casadas antes de cumplir los 18 años», según la UNICEF y el Fondo de Población de las Naciones Unidas¹⁹.

El MIPF es una forma de violencia sexual y de género que genera otros actos adicionales de violencia y discriminación física, psicológica, sexual y económica²⁰. Por ejemplo, el MIPF, da lugar de forma casi automática a violencia sexual, en particular a la violación conyugal, y posiblemente a embarazos forzados o precoces. También puede derivar de la esclavitud sexual o conducir a ella²¹. El MIPF impide asimismo que la parte forzada, principalmente mujeres y niñas, tomen decisiones libres en relación con aspectos fundamentales de sus vidas como la educación, el trabajo, la salud, la paternidad, la sexualidad o las interacciones sociales²², y da lugar a la violación de muchos de sus derechos fundamentales.

Matrimonios temporales

El matrimonio temporal, también denominado «matrimonio contractual», «matrimonio de verano»,²³ «matrimonio *mut'ah*» («matrimonio de placer»)²⁴ o «matrimonio turístico»²⁵, se refiere a aquellas situaciones en las que una familia vende a uno de sus miembros, por lo general una niña, para la celebración de un matrimonio de corta duración, con el fin de recabar un beneficio económico para la familia²⁶. El matrimonio temporal es una forma de matrimonio infantil y forzado. Esta práctica es especialmente conocida en los países de la región de Oriente Medio y Norte de África, como en Egipto, donde, al parecer se vende a niñas para casarlas con hombres ricos que las explotan durante sus vacaciones antes de devolverlas a su familia, que las vuelven a casar²⁷. Algunas muchachas han llegado a casarse hasta sesenta veces antes de cumplir los dieciocho años²⁸.

Las partes suelen acordar la duración del matrimonio

entre las muchachas y los visitantes en función del viaje que tengan previsto²⁹. Durante este tiempo, se puede obligar a las niñas a viajar a otros países donde se las explota y, sobre todo, se las somete a prostitución forzada³⁰ o se las vende como esclavas sexuales³¹.

El MIPF está prohibido por el derecho internacional. Así, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, aprobada en 1964, señala que «ningún matrimonio podrá contraerse legalmente sin el libre y pleno consentimiento de las dos partes»³². Esto está en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales³³ que reconocen el derecho humano de casarse y fundar una familia, basado en el libre y pleno consentimiento³⁴. Los Estados tienen la obligación de prevenir y eliminar el MIPF y de llevar a sus autores ante la justicia³⁵. Esta prohibición también está contemplada en los instrumentos internacionales y regionales que prohíben la violencia asociada, como la explotación sexual, la trata de personas (incluido el tráfico sexual), la prostitución forzada, el abuso infantil y la violencia y la discriminación por género³⁶.

Como se desprende de la jurisprudencia de los tribunales híbridos, es posible enjuiciar todas las formas de matrimonio forzado aplicando el derecho penal internacional, como crimen de lesa humanidad o como «otros actos inhumanos», siempre que se reúnan las condiciones necesarias³⁷.

RELACIONADO: Consentimiento (informado), Consentimiento para la actividad sexual, Violencia y discriminación por género, Esclavitud (sexual), Tratos y castigos crueles, Inhumanos o degradantes, Trata (de seres humanos/sexual), Prostitución forzada, Abuso infantil, Explotación (sexual)

Medidas de protección (para víctimas y testigos)

Las medidas de protección son las medidas adoptadas para proteger a las víctimas y los testigos y, cuando sea necesario, a sus familias, de daños, como la intimidación, el abuso, las amenazas, la violencia y las represalias en respuesta a procedimientos judiciales o cuasijudiciales (como pueden ser las misiones de determinación de hechos, las misiones de investigación y la remisión de casos de derechos humanos a mecanismos cuasijudiciales)³⁸. En el contexto de la violencia sexual y de género, estas medidas tienen por objeto, además, proteger a las víctimas y a los testigos contra el estigma y el rechazo por parte de sus familias y comunidades, en caso de que su identidad o testimonio de divulguen públicamente. Es necesario solicitar y obtener el consentimiento previo e informado de las víctimas y los testigos para la divulgación de su identidad o sus datos de identificación. Las medidas de protección «deben garantizar la seguridad, la dignidad, la privacidad y el bienestar de las víctimas y los testigos, respetando al mismo tiempo el derecho de los acusados y las reglas de un juicio justo»³⁹.

Se debería contar con medidas de protección en las diferentes fases del proceso judicial, especialmente cuando los presuntos delitos entrañen riesgos elevados para la seguridad de las víctimas y testigos o exista un alto riesgo de victimización secundaria, como en el caso de la violencia sexual y de género⁴⁰.

Las medidas de protección pueden afectar a los derechos de las personas acusadas y, potencialmente, a las garantías de un juicio justo, así como a las propias víctimas y testigos, con repercusiones en sus vidas y en las de sus familias y terceros. Por ello, es importante que las medidas de protección se basen en lo dispuesto en la legislación y las políticas⁴¹. A menudo, en el código de procedimiento penal, en la legislación que regula los

cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en la legislación especial o incluso en la constitución se prevén medidas de protección, y se recomienda que tales medidas se regulen mediante disposiciones flexibles para atender a las necesidades de cada caso⁴². Las fuerzas de policía pueden establecer programas de protección o, cuando carecen de la capacidad o la voluntad de hacerlo, se puede realizar a través de programas nacionales⁴³. Van desde la protección física diaria temporal hasta, cuando está justificado, la reubicación completa o el cambio de identidad⁴⁴.

Las medidas de protección deben adaptarse a las necesidades individuales de las víctimas y los testigos, tras llevar a cabo una evaluación pericial realizada por profesionales con formación especializada en los crímenes de los que se trate. Esto cobra especial importancia en los casos de violencia sexual y de género⁴⁵, donde existe un alto riesgo de retraumatización. Por ello, la protección contra la retraumatización debe ser parte integrante de las medidas de protección desde el inicio de cada caso⁴⁶.

Los tribunales y cortes internacionales y regionales han creado unidades especiales para proporcionar diversos servicios de protección a los testigos y las víctimas, incluso en casos de violencia sexual y de género⁴⁷. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional disponen que las víctimas, los testigos y demás «personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos» pueden ser protegidos⁴⁸. Los testigos pueden declarar a puerta cerrada, se puede distorsionar su voz o su rostro, o utilizar un seudónimo para que no se los pueda identificar. En estos casos, los nombres también deberían suprimirse de los registros públicos y de los documentos que sean accesibles⁴⁹. Con objeto de respetar la imparcialidad del juicio, estas medidas se aplican a todos los testigos (tanto los convocados por la Fiscalía, como por la Defensa, los Representantes Legales de las Víctimas o los jueces)⁵⁰.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en sus Directrices para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, establece que un entorno seguro para que las víctimas y los testigos intervengan en un procedimiento significa, entre otras cosas, el uso de salas de espera separadas para las víctimas y los perpetradores, la posibilidad de prestar testimonio en una cabina protegida, contar con escolta policial cuando sea necesario, la posibilidad de declarar a distancia (por ejemplo, mediante videoconferencia), un enfoque sensible del interrogatorio que evite una mayor traumatización de la víctima, así como la posibilidad de proporcionar un alojamiento seguro durante y después del procedimiento, si fuera necesario⁵¹.

RELACIONADO: Confidencialidad, Principio de «no causar daños».

Mitos y estereotipos (de género)

Los mitos y estereotipos de género pueden tener efectos devastadores, ya que a menudo son causantes de discriminación, estigmatización, ostracismo y violencia, incluida la violencia sexual y de género. Los estereotipos de género, en particular los estereotipos sexistas, son una de las causas fundamentales de la desigualdad entre los géneros y de la violencia sexual y de género⁵². Contribuyen a la falta de reconocimiento y a la criminalización de algunas formas de violencia. Esto ocurre, por ejemplo, cuando, según los estereotipos ancestrales, las mujeres pasan a ser propiedad de los hombres después del matrimonio, lo que da lugar a la impunidad de la violación conyugal⁵³.

Los mitos y estereotipos de género repercuten considerablemente en la forma en que las sociedades abordan la violencia sexual y de género (los medios de comunicación, la legislación, los sistemas de justicia y los servicios de salud, entre otros)⁵⁴. Diversas entidades

de las Naciones Unidas han planteado la cuestión del efecto negativo que los mitos y estereotipos pueden tener sobre la objetividad e imparcialidad de los sistemas de justicia y en la rendición de cuentas por parte de sus autores, especialmente en este tipo de casos⁵⁵. En su Recomendación General N° 33, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que los estereotipos afectan, en el poder judicial y en la aplicación de la ley, a la credibilidad que se otorga a las víctimas de dicha violencia, en particular a las mujeres, así como a la interpretación de la legislación y a las expectativas sobre lo que una víctima debe o no debe hacer⁵⁶. En general, los Estados tienen la obligación, según el derecho internacional, de evitar la discriminación y las prácticas nocivas y, por consiguiente, de proteger a las personas contra las consecuencias de los estereotipos en la ley y en su aplicación⁵⁷.

Los mitos de género juegan un papel central en la violencia sexual y de género. Entre los ejemplos de mitos nocivos se encuentra la creencia de que cuando las mujeres dicen «no», solo están jugando y en realidad quieren decir «sí», lo que lleva a los perpetradores a ignorar el rechazo de las víctimas y a cometer actos de violencia sexual⁵⁸. La organización Women's Initiatives for Gender Justice elaboró en 2005 el marco MIVSEP (Mito, Implicación, Declaración de valores, Efecto, Patronos) que propone un instrumento para analizar el modo en que funcionan los mitos y sus consecuencias⁵⁹.

Los estereotipos de género son una «una visión generalizada o idea preconcebida sobre los atributos o características que tienen o deberían tener, o sobre los papeles que cumplen o deberían cumplir»⁶⁰ las personas o grupos en función de su género o supuesto género. Estos estereotipos surgen y perpetúan las nociones normativas de mujeres y hombres, de feminidad y masculinidad⁶¹, y la

idea de que cada género y los comportamientos/actitudes/roles asociados son binarios⁶². Los estereotipos de género conforman todas las sociedades e individuos e influyen en ellos, y están fuertemente arraigados en la cultura y las instituciones sociales generales.

Los estereotipos de género «se usan para justificar y mantener las históricas relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» y refuerzan actitudes, ideas y creencias sexistas y patriarcales que son nocivas para las mujeres, así como para las personas transgénero y no binarias⁶³.

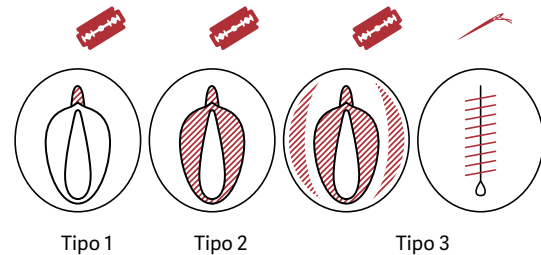
Relacionado: Violencia y discriminación por género, género, sesgo de género, estigmatización

Mutilación genital

La mutilación genital es una forma de amputación o lesión física de los órganos genitales⁶⁴. Aunque afecta a las mujeres de forma desproporcionada (mutilación genital femenina), también afecta a hombres y a niños (circuncisión masculina forzada).

Mutilación genital femenina (MGF – o Mutilación sexual femenina – MSF)

La mutilación genital femenina es un fenómeno muy extendido en todo el mundo⁶⁵. Se trata de una práctica nociva que implica la «extirpación parcial o total de los genitales externos femeninos»⁶⁶. A menudo este procedimiento se realiza por razones culturales ancestrales, discriminatorias, sexistas y patriarcales, que asocian esa práctica nociva con conceptos de feminidad, como la virtud y la pureza, o la creencia de que la mutilación aumentará el deseo y la capacidad de contraer matrimonio. No existe ninguna necesidad médica de llevar a cabo esta práctica ni aporta ningún beneficio. Por el contrario, con frecuencia se causan daños irreversibles a la salud de las mujeres y niñas



FUENTE: End FGM European Network – <https://www.endfgm.eu/female-genital-mutilation/what-is-fgm/>

a las que se somete a este tipo de mutilación⁶⁷.

Debido a su naturaleza invasiva y a sus graves consecuencias físicas y mentales a largo plazo⁶⁸, la MGF es una violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas⁶⁹ que constituye maltrato o tortura⁷⁰. Según la Asamblea General de las Naciones Unidas, «la mutilación genital femenina es un abuso irreparable e irreversible que repercute negativamente en los derechos humanos de las mujeres y las niñas» y «una práctica nociva que constituye una grave amenaza para la salud de las mujeres y las niñas, incluida su salud mental, sexual y reproductiva»⁷¹.

Mutilación genital masculina⁷²

La mutilación genital masculina comprende todos los procedimientos que implican la extirpación parcial o total de los genitales masculinos externos u otras lesiones de los órganos genitales masculinos. A menudo se refiere, entre otros, a la circuncisión masculina.

La circuncisión es un procedimiento que consiste en la extirpación del prepucio del pene (la piel que cubre la extremidad externa del órgano)⁷³. Se puede practicar por diversas razones, algunas de tipo médico (como la

prevención del VIH y otras enfermedades o infecciones⁷⁴), culturales, religiosas y sociales⁷⁵. La comunidad internacional ha criticado en menor medida la circuncisión. Este hecho puede explicarse por el hecho de que la circuncisión masculina es, según la Organización Mundial de la Salud, «una de las intervenciones quirúrgicas más antiguas y frecuentes del mundo» y se considera una práctica significativamente más segura que la mutilación femenina⁷⁶. Según las Naciones Unidas, la circuncisión masculina únicamente debe realizarse cuando a) las personas interesadas (entre otras, según corresponda, los padres o tutores) estén plenamente informadas; b) las personas interesadas dan su consentimiento con pleno conocimiento de causa; y c) el procedimiento puede realizarse en condiciones totalmente higiénicas⁷⁷.

La mutilación genital masculina también puede perpetrarse en situaciones de conflicto, por ejemplo, mediante la ablación total o parcial del pene o los testículos⁷⁸. Puede producirse asimismo la mutilación de hombres detenidos o presos y «a menudo se lleva a cabo para atacar y destruir su sentimiento de masculinidad u hombría»⁷⁹.

Tanto la mutilación femenina como la masculina pueden ser enjuiciadas como actos de violencia sexual⁸⁰ o, dependiendo de las circunstancias, como malos tratos o torturas⁸¹ en virtud del derecho internacional, y pueden incluso ser constitutivas de un crimen internacional⁸². Los Estados tienen el deber de evitar y proteger contra estas prácticas nocivas, abolir la legislación y las costumbre que permiten que continúen, enjuiciar a los autores y proporcionar reparación a las víctimas⁸³.

RELACIONADO: Violencia sexual, Abuso infantil, tortura, Actos, tratos y penas crueles, inhumanas, o degradantes, Tratamientos y castigos

NOTAS AL FINAL

- 1 Diccionario Merriam-Webster, «marriage» [matrimonio], en www.merriam-webster.com/dictionary/marriage; Diccionario Cambridge, «marriage» [matrimonio], en <https://dictionary.cambridge.org/fr/dictionnaire/anglais/marriage>.
- 2 Véase, por ejemplo, Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, *Resolución 1468(2005) sobre Matrimonios forzados y matrimonios infantiles*, 5 de octubre de 2005, párr. 4; Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, *Resolución 2233(2018), Matrimonio forzoso en Europa*, 28 de junio de 2018, párr. 3.
- 3 Consejo de Derechos Humanos, *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, A/HRC/26/22, 2 de abril de 2014 («Consejo de Derechos Humanos, Informe sobre la prevención y la eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado de 2014»), párr. 6.
- 4 Otras formas de matrimonio forzado son la esclavitud hereditaria, la trata o la adopción con fines de matrimonio forzado. Véase Do Project in Canada, «Types of Forced Marriage» [Tipos de matrimonio forzado], en <http://idoproject.ca/types-of-forced-marriage/>.
- 5 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer («Comité de la CEDAW») y Comité de los Derechos del Niño («Comité CRC»), *Recomendación general Nº 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general Nº 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31 - CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014 («Recomendación conjunta del Comité de la CEDAW y CDN sobre las prácticas nocivas»), párr. 23.
- 6 *Recomendación conjunta del Comité de la CEDAW y CDN sobre las prácticas nocivas*, op.cit.; Consejo de Europa, Resolución 1468 (2005) sobre Matrimonios forzados y matrimonios infantiles, op.cit., párr. 7.
- 7 Consejo de Derechos Humanos, *Informe sobre la prevención y la eliminación del matrimonio precoz y forzado* en 2014, op. cit.
- 8 Ídem. E. Lowe, N. Kharoufeh, B. McKinley, E. McDonald, P. Alphonse, R. Boustani, M. Milivojevic y R. Ferguson, *The Development of Global Responses to Child, Early and Forced Marriages, A Global scoping paper prepared for Haq Centre for Child Rights* [Desarrollo de respuestas globales a los matrimonios infantiles, precoces y forzados. Documento de alcance mundial preparado para el Haq Centre for Child Rights], 2017, pág. 7, disponible en <http://haqcr.org/wp-content/uploads/2017/08/the-development-of-global-responses-to-child-early-and-forced-marriages.pdf>.
- 9 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), «Matrimonio infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias: Definición», disponible en www.ohchr.org/en/issues/women/wrgs/pages/childmarriage.aspx.
- 10 Existen algunas excepciones, siempre que el niño o la niña no sea menor de 16 años, véase *Recomendación conjunta del Comité de la CEDAW y CDN sobre las prácticas nocivas*, op. cit., párr. 20. Obsérvese que, en las legislaciones nacionales, la edad para contraer matrimonio suele ser considerablemente inferior. Se han criticado estas excepciones porque pueden dar lugar a un posible vacío de protección; véase, por ejemplo, la Iniciativa «Las niñas no son novias» (Girls not Brides Initiative), en la que se afirma que los gobiernos deberían «contar con una legislación clara y coherente

que establezca como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, y establecer salvaguardias adecuadas para garantizar que no se utilicen el consentimiento de los padres u otras excepciones para obligar a las niñas a contraer matrimonio», disponible en www.girlsnotbrides.org/child-marriage-law/.

- 11 Ídem. Comité de la CEDAW, *Recomendación general Nº 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos*, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 62; Organización Mundial de la Salud (OMS), Unión Interparlamentaria, *Child, early and forced marriage legislation in 37 Asia-Pacific countries* [Legislación sobre matrimonio infantil, precoz y forzado en 37 países de Asia y el Pacífico], 2016, pág. 8, disponible en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/246283/9789241565042-eng.pdf?sequence=1>.
- 12 Esto ocurre, por ejemplo, cuando los tutores de las niñas tienen la potestad legal para consentir el matrimonio en nombre de las niñas, véase *Recomendación conjunta del Comité de la CEDAW y CDN sobre las prácticas nocivas*, op. cit., párr. 21.
- 13 Girls not Brides, «*Why does child marriage happen?*» [¿Por qué se produce el matrimonio infantil?], disponible en www.girlsnotbrides.org/why-does-it-happen.
- 14 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), *Informe del Secretario General sobre la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/71/253, 29 de julio de 2016, párr. 31.
- 15 *Recomendación conjunta del Comité de la CEDAW y CDN sobre las prácticas nocivas*, op. cit., párr. 23.
- 16 Consejo de Derechos Humanos, *Informe sobre la prevención y la eliminación del matrimonio precoz y forzado en 2014*, op. cit., párr. 18.
- 17 Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Let's End Child Marriage. UNFPA – UNICEF Global Programme to Accelerate Action to End Child Marriage* [Acabemos con el matrimonio infantil. Programa Mundial del FPNU y UNICEF para Acelerar las Medidas Encaminadas a Poner Fin al Matrimonio Infantil, 2018, disponible en [www.unicef.org/protection/files/Global_Programme_Child_Marriage_2018_Brochure-EN\(1\).pdf](http://www.unicef.org/protection/files/Global_Programme_Child_Marriage_2018_Brochure-EN(1).pdf).
- 18 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUD), *Recommendations for action against Child and forced marriages [Recomendaciones para actuar contra los matrimonios infantiles y forzados]*, 2017, pág. 5, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CEFM/RecommendationsForActionEbook.pdf.
- 19 Programa Mundial del FPNU y UNICEF para Acelerar las Medidas Encaminadas a Poner Fin al Matrimonio Infantil. Acabemos con el matrimonio infantil, 2018, op. cit.
- 20 Consejo de Europa, *Resolución 2233* (2018), op. cit., párrs. 2, 4.
- 21 Consejo Económico y Social, *Resolución 608(XXI) relativa a la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, 30 de abril de 1956, artículos 1 y 2; A. Adams (2018), «*Sexual Slavery: Do we Need This Crime in Addition to Enslavement?*» [Esclavitud sexual: ¿Necesitamos este delito además de la esclavitud?], *Criminal Law Forum*, vol. 29, págs. 279-323. Véase el debate en el Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) sobre cómo enjuiciar el matrimonio forzado en los casos *Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao*, Sentencia, SCSL-04-15-T, 2 de marzo de 2009; TESL, *Fiscal vs. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara y Santigie Borbor Kanu*, Sentencia de apelación, SCSL-2004-16-A, 22 de febrero de 2008, párrs. 187-203.
- 22 *The Development of Global Responses to Child, Early and Forced Marriages, A Global scoping paper prepared for Haq Centre for Child Rights* [Desarrollo de respuestas globales a los matrimonios infantiles, precoces y forzados. Documento de alcance mundial preparado para el Haq Centre for Child Rights], 2017, op. cit.; Consejo de Europa, Resolución 2233 (2018), op. cit., párr. 2.
- 23 ECPAT International, *Regional Overview: Sexual Exploitation of Children in the Middle East and North Africa* [Panorama regional: explotación sexual infantil en Oriente Medio y Norte de África], 2020, págs. 34-35, disponible en www.ecpat.org/wp-content/uploads/2020/05/Regional-Overview-Sexual-Exploitation-of-Children-in-the-Middle-East-and-North-Africa-ECPAT-research.pdf.
- 24 *Ibid.* párr. 39.
- 25 Ídem; véase también Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Pilot Study: Tourist Marriage in Yemen* [Estudio Piloto: El matrimonio turístico en Yemen], 2014, disponible en https://publications.iom.int/system/files/pdf/tourist_marriage_yemen.pdf.
- 26 Consejo de Derechos Humanos, *Informe sobre la prevención y la eliminación del matrimonio precoz y forzado en 2014*, op. cit., párr. 17.
- 27 *Regional Overview: Sexual Exploitation of Children in the Middle East and North Africa*, 2020, op. cit., págs. 34-35.
- 28 Inter Press Service, «*Underage Girls are Egypt's Summer Rentals*» [Egipto, alquiler de niñas menores de edad en verano], 5 de agosto de 2013, disponible en <http://www.ipsnews.net/2013/08/underage-girls-are-egypts-summer-rentals/>.
- 29 *Regional Overview: Sexual Exploitation of Children in the Middle East and North Africa*, 2020, op. cit., párr. 39.
- 30 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño («Comité de los Derechos del Niño»), *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados del Iraq, CRC/C/IRQ/CO/2-4*, marzo de 2015. Véase también, Departamento de Estado de los Estados Unidos, *Informe sobre la trata de personas*, 2019, disponible en www.state.gov/wp-content/uploads/2019/06/2019-Trafficking-in-Persons-Report.pdf.
- 31 Comisión de Derechos Humanos, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, Adición, E/CN.4/2006/61/Add.3, 27 de enero de 2006, párr. 36.
- 32 *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*, 7 de noviembre de 1962 (entrada en vigor el 9 de diciembre de 1964), artículo. 1
- 33 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas* (PIDCP), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976), artículo 23.3; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas* (PIDESC), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 3 de enero de 1976), artículo 10; *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), artículos 16.2 y 16.1 b).
- 34 Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGA), *Declaración Universal de los*

Derechos Humanos (DUDH), París, 10 de diciembre de 1948, artículo 16.

- 35 Recomendación conjunta del Comité de la CEDAW y CDN sobre las prácticas nocivas, op.cit.
- 36 Para las obligaciones de los Estados respecto de cada uno de esos términos, véanse más adelante las definiciones pertinentes de este glosario.
- 37 Véase TESL, Sentencia en Sesay et al., op. cit., párr. 1460; TSCSL, Sentencia de apelación de Brima et al., op. cit., párrs. 187 a 203; Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya, Sala de Primera Instancia, *Fiscal vs. Nuon Chea y Khieu Samphan*, Sentencia dictada tras el segundo proceso, Caso N° 002/19-09-2007/ECCC/TC, 16 de noviembre de 2018, párrs. 3686-3694.
- 38 Parlamento Europeo y Consejo de Europa, *Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y que sustituye a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*, 25 de octubre de 2012, párrs. 9, 38, 52, 55, 58, artículos 12, 18 «Derecho a la protección» y 20 «Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales». En el artículo 18, la Directiva dispone que «Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros velarán por que se dispongan medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos, y para proteger la dignidad de las víctimas durante la toma de declaración y cuando testifiquen. Cuando sea necesario, esas medidas podrán incluir también procedimientos establecidos en el Derecho nacional para la protección física de las víctimas y sus familiares». Véase también el documento de orientación correspondiente, en el que figuran observaciones y recomendaciones dirigidas a los Estados, Comisión Europea, *Documento de orientación de la Dirección General de Justicia sobre la transposición y aplicación de la Directiva 2012/29/UE*, diciembre de 2013, disponible en https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/13_12_19_3763804_guidance_victims_rights_directive_en.pdf.
- 39 *Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África*, op. cit., pág. 35
- 40 *Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, 2012, op. cit., párrs. 57-58; Documento de orientación de la Dirección General de Justicia sobre la Directiva 2012/29/UE, op. cit.
- 41 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada*, 2008, pág. 43, disponible en [www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20\(S\).pdf](http://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf).
- 42 Ibid. pág. 44.
- 43 Por ejemplo, en relación al caso de Uganda: REDRESS y Abogados sin Fronteras, *Workshop in Victim and Witness Protection at the Ugandan International Crimes Division (ICD)* [Taller sobre protección de víctimas y testigos en la División de Crímenes Internacionales de Uganda], 22 y 23 de mayo de 2017, Kampala, disponible en [\[port.pdf\]\(#\).](https://redress.org/wp-content/uploads/2017/12/ICD-Protection-Workshop_May-2017_Re-</p>
</div>
<div data-bbox=)

- 44 Ibid. pág. 93.
- 45 *Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, 2012, op. cit., párrs. 58 y 61. En su artículo 22, relativo a la «evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección», la Directiva dispone que en la evaluación individual se deben tener en cuenta «a) las características personales de la víctima; b) el tipo o la naturaleza del delito; y c) las circunstancias del delito». En los artículos 23 y 24 se dispone que se pueden establecer medidas específicas cuando las víctimas tengan necesidades concretas, en particular si son niños o niñas. *Documento de orientación de la Dirección General de Justicia sobre la Directiva 2012/29/UE*, op. cit.
- 46 El manual de buenas prácticas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR) establece expresamente que, en los casos de delitos sexuales y de género, entre las medidas para prevenir la reincidencia debe figurar el acceso a tratamiento psicológico y médico profesional y a servicios de asesoramiento, desde el primer encuentro con las víctimas o los testigos, y que estos servicios deben continuar después de que se haya prestado declaración como testigo ante la Sala. Véase TPIR, *Prosecution of Sexual Violence, Best Practices Manual for the Investigation and Prosecution of Sexual Violence Crimes in Post-Conflict Regions: Lessons Learned from the Office of the Fiscal for the International Criminal Tribunal for Rwanda*, [Manual de mejores prácticas para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de violencia sexual en regiones de posconflicto: las lecciones aprendidas de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para Rwanda («Manual de mejores prácticas del TPIR»), 2014, párrs. 57, disponible en https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/legal-library/140130_prosecution_of_sexual_violence.pdf. Véase los párrs. 58-71 para más información sobre estas medidas. Véase también TESL, *Best-Practice Recommendations for the Protection & Support of Witnesses* [Recomendaciones sobre las mejores prácticas en materia de protección y apoyo a los testigos], 2008, disponible en <http://www.rscsl.org/Documents/WVS%20Best%20Practices.pdf>.
- 47 Véase, por ejemplo, la Sección de Víctimas y Testigos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (información disponible en www.icty.org/en/about/registry/witnesses/faq), la Unidad de Apoyo y Protección de Testigos del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (MRITP) (información disponible en www.irmct.org/en/about/functions/witnesses), o la Sección de Testigos y Víctimas del Tribunal Especial para Sierra Leona (información disponible en <http://www.rscsl.org/WVS.html>)
- 48 Corte Penal Internacional (CPI), *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ICC-ASP/1/3 y Corr.1, parte II.A («Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI»), 3 a 10 de septiembre de 2002, regla 87.
- 49 Ibid. párr. 3.
- 50 CPI, «witnesses» [testigos], disponible en www.icc-cpi.int/about/witnesses.
- 51 *Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África*, op.cit., pág. 35-36.
- 52 S. Cusack, *Gender stereotyping as a human rights violation. Research report submitted to the Office of the High Commissioner for Human Rights* [Los estereotipos de género como violación de los derechos humanos. Informe de investigación presentado a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos], 14 de octubre de

2013, disponible en www.esem.org.mk/pdf/Najznachajni%20vesti/2014/3/Cusack.pdf.

- 53 Ídem. Véanse otros ejemplos en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), «**How gender stereotyping affects the enjoyment of human rights**» [El efecto de los estereotipos de género sobre el disfrute de los derechos humanos], disponible en www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/WrongfulGenderStereotyping.aspx.
- 54 **Los estereotipos de género como violación de los derechos humanos, Informe de investigación**, op. cit.
- 55 Comité de la CEDAW, **Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia**, CEDAW/C/GC/33, 23 de julio de 2015, párrs. 26 a 28; véase el caso concreto del Comité de la CEDAW, **Karen Tayag Vertido vs. Filipinas**, CEDAW/C/46/D/18/2008, 22 de septiembre de 2010; S. Cusack, **Eliminating judicial stereotyping, Equal access to justice for women in gender-based violence cases, Final Paper** [Eliminación de los estereotipos jurídicos, Igualdad de acceso a la justicia para las mujeres en los casos de violencia de género, Documento final], 2014; véase también, sobre el papel del poder judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, ACNUDH, **Documento de antecedentes. Una reseña de la jurisprudencia**, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf.
- 56 **Recomendación general N° 33 del Comité de la CEDAW**, *Ibid.*
- 57 Según el Comité de la CEDAW, «la obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres». Véase Comité de la CEDAW, **Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 9. Véase más arriba la expresión «violencia y discriminación por género» y las correspondientes obligaciones de los Estados.
- 58 Para más ejemplos, véase Rape Crisis England & Wales, «**About sexual violence: Myths vs realities**» [Crisis de violaciones en Inglaterra y Gales, Acerca de la violencia sexual: Mitos y realidades], disponible en <https://rapecrisis.org.uk/get-informed/about-sexual-violence/myths-vs-realities/>.
- 59 Véase Women's Initiative for Gender Justice (WIGJ), **Gender In practice, Guidelines & Methods to address Gender-Based Crime in Armed Conflict** [El género en la práctica, directrices y métodos para abordar los delitos por motivos de género en los conflictos armados], 2005, págs. 18-23, disponible en http://www.iccwomen.org/whatwedo/training/docs/Gender_Training_Handbook.pdf. En este informe, la WIGJ aplica el Marco MIVSEP a varios mitos, entre ellos «no se contrae el VIH si se mantienen relaciones sexuales con una mujer virgen» y «los soldados tienen derecho a violar mujeres».
- 60 ACNUDH, «**Los estereotipos de género y su utilización**», en www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx.
- 61 Véase el proyecto sobre innovaciones en materia de género, sometido a revisión paritaria, «**Stereotypes**» [Estereotipos], disponible en <https://genderinnovations.stanford.edu/terms/stereotypes.html>.
- 62 Instituto Europeo de la Igualdad de Género, «estereotipos de género», disponible en

<https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1222?lang=es>.

- 63 Consejo de Europa, «**Combating Gender Stereotypes and Sexism**» [Combatir los estereotipos de género y el sexismo], disponible en www.coe.int/en/web/genderequality/gender-stereotypes-and-sexism.
- 64 Medical Dictionary, «genital mutilation» [mutilación genital], disponible en <https://medical-dictionary.thefreedictionary.com/genital+mutilation>.
- 65 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), **Female Genital Mutilation/Cutting: A Global Concern UNICEF**, [La mutilación genital femenina: una preocupación mundial], 2016, disponible en www.unicef.org/media/files/FGMC_2016_brochure_final_UNICEF_SPREAD.pdf; véase también FPNU, **Bending the curve: FGM trends we aim to change** [Invertir la curva: las tendencias de la MGF que pretendemos cambiar], 2018, disponible en www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/18-053_FGM-Infographic-2018-02-05-1804.pdf; OMS, **Female genital mutilation and obstetric outcome: WHO collaborative prospective study in six African countries** [La mutilación genital femenina y el resultado obstétrico: Estudio prospectivo de la OMS en seis países africanos], 2006, disponible en www.who.int/reproductivehealth/publications/fgm/fgm-obstetric-outcome-study/en/.
- 66 FNUAP, «**Preguntas frecuentes sobre la mutilación genital femenina (MGF)**», julio de 2019, disponible en www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-la-mutilacion-genital-femenina-mgf.
- 67 OMS, «**Mutilación genital femenina**», actualizado por última vez el 3 de febrero de 2020, disponible en www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation; FPNU, «**5 cosas que no sabías sobre la mutilación genital femenina**», 5 de febrero de 2019, disponible en www.unfpa.org/es/news/5-cosas-que-no-sabias-sobre-la-mutilacion-genital-femenina.
- 68 La MGF puede tener consecuencias a corto y largo plazo en las mujeres y las niñas, tales como: dolores intensos, dolores crónicos, sangrados excesivos (hemorragia), choque séptico, hinchazones del tejido genital, infecciones, virus de inmunodeficiencia humana (VIH), problemas de cicatrización de las heridas, infecciones genitales crónicas, infecciones crónicas del aparato reproductivo, infecciones de las vías urinarias, dolores y otros problemas al orinar, problemas vaginales, problemas menstruales, exceso de tejido cicatrizante (queloides), problemas de salud sexual, complicaciones en el parto (complicaciones obstétricas), fistula obstétrica, riesgos perinatales, problemas de salud mental, muerte. Véase OMS, «**Mutilación genital femenina**», op. cit.; OMS, «**Health risks of female genital mutilation (FGM)**» [Riesgos sanitarios de la mutilación genital femenina (MGF)], disponible en www.who.int/sexual-and-reproductive-health/health-risks-of-female-genital-mutilation.
- 69 OMS, UNICEF y FPNU, **Declaración conjunta: Mutilación genital femenina**, 1997, disponible en apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/26221/A61_11-sp.pdf?sequence=1; véase también la declaración conjunta de 10 organismos de las Naciones Unidas OMS, **Eliminating female genital mutilation** [Eliminar la mutilación genital femenina], 2008, disponible en www.who.int/reproductivehealth/publications/fgm/9789241596442/en/. La OMS aprobó también un manual clínico: OMS, **Care of girls & women living with female genital mutilation, a Clinical Handbook** [El cuidado de las niñas y mujeres que viven con mutilación genital femenina. Manual Clínico], 2018, disponible en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/272429/9789241513913-eng.pdf?ua=1>.
- 70 Véase, por ejemplo, Consejo de Derechos Humanos, **Informe del Relator Especial so-**

bre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 58.

- 71 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), *Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina*, A/RES/67/146, 5 de marzo de 2013, Preámbulo.
- 72 Más información sobre la mutilación genital masculina en George C. Denniston, Frederick M. Hodges y Marilyn Fayre Milos (Eds.), *Genital Cutting: Protecting Children from Medical, Cultural, and Religious Infringements* [Corte genital: La protección de los niños contra las infracciones médicas, culturales y religiosas], Springer, 2013.
- 73 Diccionario Merriam-Webster, «circumcision» [circuncisión], disponible en www.merriam-webster.com/dictionary/circumcision; S. Kaggwa y M. Galukande (2014), «Male genital mutilation (amputation) and its complications: a case report» [La mutilación genital masculina (amputación) y sus complicaciones: informe de caso], BMC Research Notes, vol. 7, pág. 1.
- 74 OMS, «Male Circumcision for HIV Prevention» [La circuncisión masculina como medida preventiva contra el VIH], disponible en www.who.int/hiv/topics/malecircumcision/en/; OMS, «Voluntary medical male circumcision for HIV prevention» [Circuncisión masculina médica voluntaria como medida preventiva contra el VIH], julio de 2012, disponible en www.who.int/hiv/topics/malecircumcision/fact_sheet/en/.
- 75 Otras razones son las creencias culturales, la aceptación social o motivos de salud, véase OMS y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), *Male circumcision: global trends and determinants of prevalence, safety and acceptability* [Circuncisión masculina: tendencias mundiales y factores determinantes de la prevalencia, la seguridad y la aceptabilidad], 2007, págs. 4-5, disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43749/9789241596169_eng.pdf?sequence=1.
- 76 Ibid., pág. 27; OMS y ONUSIDA, *Neonatal and child male circumcision: a global review* [La circuncisión neonatal e infantil masculina: un estudio mundial], 2010, pág. 55, disponible en www.who.int/hiv/pub/malecircumcision/neonatal_child_MC_UNAIDS.pdf?ua=1.
- 77 ONUSIDA, «Avanzando: Políticas y acción de las Naciones Unidas sobre la circuncisión masculina (Parte 3)», 2 de marzo de 2007, disponible en www.unaids.org/es/resources/presscentre/featurestories/2007/march/20070302mcp3.
- 78 Véase, por ejemplo, en la situación de Kenya: CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, *Fiscal vs. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali* (Kenyatta et al.), Decisión relativa a la confirmación de los cargos con arreglo al artículo 61.7 del Estatuto de Roma, ICC-01/09-02/11, 23 de enero de 2012, párrs. 260-266.
- 79 Naciones Unidas, *Las mujeres, la paz y la seguridad: Estudio presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad*, párr. 59, disponible en www.un.org/ruleoflaw/files/womenpeaceandsecurity.pdf.
- 80 La Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha reconocido la importancia de perseguir la mutilación genital como violencia sexual, véase *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*, op. cit., pág. 13; Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ), *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, 2019, pág. 28, disponible en <https://4genderjustice.org/wp-content/uploads/2019/11/English-Civil-Society-Declaration-on-Sexual-Violence.pdf>; Consejo de Seguridad de

las Naciones Unidas (CSNU), *Informe de la Comisión Internacional de Investigación encargada de establecer los hechos y circunstancias de los acontecimientos del 28 de septiembre de 2009 en Guinea*, S/2009/693, 18 de diciembre de 2009, pág. 2.

- 81 Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrs. 58, 61-62; Comité contra la Tortura, *Observación General N° 2: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 18; REDRESS y Amnistía Internacional, *Género y tortura: Informe de la Conferencia*, 2011, p. 30-31, en www.amnesty.org/download/Documents/32000/ior500012011es.pdf; la CPI reconoció que la mutilación genital masculina equivalía a otros actos inhumanos, véase CPI, Confirmación de cargos en Kenyatta et al., op. cit., párrs. 264-266.
- 82 Aunque no se condenó al acusado, véase ICC, Confirmación de cargos en Kenyatta et al, Ibid., párr. 166.
- 83 *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990), artículo 24 3); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer («Comité de la CEDAW») y Comité de los Derechos del Niño, *Recomendación general N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18, 4 de noviembre de 2014; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), *Observación general N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud artículo 12*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 51.

P

Poligamia

Política de tolerancia cero

Principio de «no causar daño»
(«do no harm»)

Prostitución forzada

Prueba de virginidad

Pruebas (no admisibles)

Poligamia

La poligamia es una forma de matrimonio en la que participan más de dos cónyuges¹. Existen dos tipos de matrimonios polígamos: la poliandria, en la que la mujer tiene más de un marido², y la poliginia, en la que el hombre tiene varias esposas³. Aunque en el discurso internacional y nacional sobre los derechos de las mujeres se utiliza ampliamente el término «poligamia», este discurso está destinado a abordar la poliginia, que se considera una consecuencia de prácticas patriarcales, creencias y estereotipos culturales profundamente arraigados y costumbres discriminatorias⁴.

En varios países, el derecho civil reconoce la práctica de la poligamia y, en algunos casos, las parejas tienen la opción de elegir entre un matrimonio polígamo y uno monógamo⁵. En algunos países en los que se permite la poligamia, el hombre tiene la obligación formal de presentar el consentimiento de su esposa o esposas como condición previa para casarse con otra mujer⁶. En otros, como Jordania, por ejemplo, no se requiere el consentimiento de la esposa, pero el marido debe demostrar que cuenta con capacidad económica para mantener a más de una esposa, además de informar a la esposa existente de su intención de tomar otra esposa más⁷. Dicho esto, en la mayoría de los países en los que se permite la poligamia, y en particular la poliginia, no se exige el consentimiento de la esposa existente⁸. La poligamia también tiene lugar al margen de los marcos jurídicos oficiales y en virtud de normas consuetudinarias y religiosas⁹.

Se han planteado inquietudes sobre la poligamia y sus efectos en el plano internacional, regional y nacional¹⁰. Diversos órganos de las Naciones Unidas han afirmado que esos matrimonios constituyen prácticas nocivas y vulneran los derechos de las mujeres, en particular del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres¹¹. «Va en contra de la

dignidad de las mujeres y las niñas, y vulnera sus derechos humanos y libertades, incluidas la igualdad y la protección en el seno de la familia. [...] [E]ntre sus efectos se cuentan el daño a la salud de las esposas, entendida como bienestar físico, mental y social, la privación y el daño materiales que pueden sufrir fácilmente las esposas y el daño emocional y material causado a los hijos, que a menudo tiene consecuencias graves para su bienestar»¹².

RELACIONADO: Derechos de las mujeres, Matrimonio

Política de tolerancia cero

Las Naciones Unidas han adoptado una política de tolerancia cero para prevenir la explotación y el abuso sexuales cometidos por el personal de las Naciones Unidas durante sus misiones en países y situaciones pertinentes¹³. Esta política se estableció tras la adopción, en 2003, de «medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales» aplicables a todo el personal de la ONU¹⁴. En este documento, el Secretario General determinó que «la explotación y el abuso sexuales violan normas y reglas jurídicas internacionales universalmente reconocidas y siempre han representado un comportamiento inaceptable y una conducta prohibida para los funcionarios de las Naciones Unidas»¹⁵.

Las Naciones Unidas continúan teniendo serias dificultades a la hora de aplicar esta política. A lo largo de la última década y en la actualidad, se han denunciado y se sigue denunciando en diferentes países a miembros del personal de mantenimiento de la paz y el personal civil de la ONU. Tras las acusaciones relativas a Haití¹⁶, las víctimas hicieron oír su voz en la República Centroafricana¹⁷ y la República Democrática del Congo¹⁸. Los datos de las acusaciones recibidas están disponibles en el sitio web de las Naciones Unidas¹⁹, donde figura el cuadro de

acusaciones, un instrumento para vigilar los abusos, aunque como ocurre a menudo con la violencia sexual, representa únicamente una pequeña parte del problema, la «punta del iceberg».

En su sitio web sobre las misiones de mantenimiento de la paz, la ONU proporciona un cuadro que explica el procedimiento para presentar denuncias contra el personal de las misiones de mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de la ONU²⁰.

RELACIONADO: Explotación (sexual), Abuso infantil



FUENTE: ONU – <https://www.un.org/preventing-sexual-exploitation-and-abuse/es/content/response>

Principio de «no causar daño»

El principio de «no causar daño» es un principio ético fundamental y una obligación que orienta toda intervención humanitaria, de derechos humanos o de rendición de cuentas. Establece la obligación de que los agentes que intervienen analicen los posibles efectos negativos de sus actuaciones, en particular sobre las víctimas, los testigos y la población afectada, y que establezcan las medidas pertinentes para evitar o reducir al mínimo tales daños²¹. Es necesario realizar un análisis exhaustivo para comprender plenamente todos los aspectos de la dinámica existente en un contexto, a fin de evitar que se agraven los conflictos

existentes a consecuencia de la intervención y de garantizar resultados mejores y más duraderos²².

El principio de «no causar daño» tiene una importancia decisiva para cualquier actividad que aborde la violencia sexual y de género. Teniendo en cuenta, entre otros, los graves y duraderos daños físicos y psicológicos que la violencia sexual y de género causa en las víctimas y testigos, cualquier interacción, respuesta o apoyo posterior inadecuado puede causar aún más daño, ya sea por parte de las autoridades, la sociedad civil, las organizaciones humanitarias o los medios de comunicación. Además, las intervenciones para luchar contra la violencia sexual y de género deben evaluar cuidadosamente la compleja dinámica de género existente en las sociedades y comunidades, especialmente cuando expone a las víctimas de la violencia sexual o a sus familias a cualquier tipo de estigma o causa repercusiones sociales nocivas²³.

A la hora de documentar la violencia sexual y de género, el principio de «no causar daño» exige que se respete la autonomía de las víctimas, permitiéndoles, entre otras cosas, tomar sus propias decisiones²⁴. Aunque algunos riesgos son inevitables²⁵, entre las precauciones mínimas que deberían adoptarse para cumplir el principio de «no causar daño» figuran las siguientes: obtener un consentimiento informado, tomar medidas para mitigar el daño tanto a escala individual (como la retraumatización) como estructural (como la estigmatización), coordinar las actividades con otros agentes para evitar realizar entrevistas múltiples, garantizar la confidencialidad y establecer vías de derivación pertinentes para la prestación de asistencia o el acceso a otros servicios²⁶. El principio de «no causar daño» obliga a las personas profesionales que intervienen en velar por que la seguridad, la integridad (mental y física) y la dignidad de las víctimas ocupen un lugar central en el desarrollo del trabajo, es decir, que se dé

prioridad a sus demandas y necesidades en este proceso²⁷.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas, por ejemplo, puso de relieve las consecuencias que puede tener la cobertura de los medios de comunicación en las víctimas de la violencia sexual y de género, y pidió a los y las periodistas que pusieran especial cuidado a la hora de informar sobre los testimonios de las víctimas. Esta respuesta se produjo a raíz de la cobertura mediática de la violencia contra los miembros de la comunidad yazidí, que, en opinión de muchas de las víctimas, carecía de ética ya que ignoraba las repercusiones negativas que la información podía ocasionarles²⁸.

Prostitución forzada

La prostitución forzada es una forma de violencia sexual²⁹ y de trata de personas³⁰ que puede constituir «esclavitud moderna»³¹. Se trata del hecho de obligar³² a una persona a realizar uno o más actos de carácter sexual con otra persona, con la intención de obtener un beneficio pecuniario o de otro tipo (por ejemplo, a cambio de alimento, vivienda, drogas u otros), o bajo la amenaza de revelar información o material personal que supondría un riesgo o estigmatizaría a la persona obligada a ejercer la prostitución³³. El beneficio obtenido de la prostitución forzada no tiene que ser necesariamente recibido por el perpetrador, sino que lo puede recibir o puede estar destinado a que lo reciba una tercera persona³⁴. El Instituto Europeo para la Igualdad de Género lo define como una «forma de esclavitud incompatible con la dignidad humana y con sus derechos humanos fundamentales»³⁵, según el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, aprobado en 1949³⁶.

Las mujeres y las niñas representan el

99%

de las personas obligadas a trabajar en la industria del sexo.



FUENTE: International Labour Office (ILO) and WALK FREE Foundation, Global Estimates of modern slavery: forced labour and forced marriage, 2017 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf

Cuando se reúnen los elementos contextuales pertinentes, la prostitución forzada puede ser enjuiciada por la Corte Penal Internacional, así como ante los tribunales de todos los países que cuenten con la legislación adecuada, como crímenes de lesa humanidad³⁷ y como crimen de guerra³⁸.

Aunque afecta a todos los géneros y regiones, un estudio de 2017 sobre las formas modernas de esclavitud reveló que, de las personas que han sido forzadas a participar en la industria del sexo, el 99% de las víctimas³⁹ son mujeres y niñas, y el 73% de los casos se producen en Asia y el Pacífico⁴⁰.

RELACIONADO: Estatuto de Roma, Crímenes de guerra, Crímenes de lesa humanidad, Violencia sexual

Prueba de virginidad

La prueba de virginidad tiene por objeto determinar si una chica o una mujer sigue siendo virgen. Se practica en muchos países, a menudo por la fuerza, en diversos contextos, como en los lugares de detención⁴¹, en mujeres que alegan que han sufrido una violación, en mujeres que están a punto de casarse⁴², en mujeres acusadas por las autoridades de prostitución y, en el marco de las políticas públicas o sociales para controlar la sexualidad. La prueba de virginidad constituye violencia sexual y de género⁴³ y es una violación de los derechos de las mujeres y las niñas. Es una práctica humillante y traumática que puede tener graves repercusiones negativas en la salud física y psicológica de las mujeres y las niñas⁴⁴.

La prueba de virginidad más común es la llamada «prueba de los dos dedos»⁴⁵. Esta prueba se sigue utilizando en varios países para determinar si una mujer es virgen o no, dependiendo de la presencia del himen, y si está acostumbrada a tener relaciones sexuales, en función del tamaño y la elasticidad de la vagina⁴⁶. Según las normas

internacionales de derechos humanos, ese «examen vaginal con los dedos» puede ser equivalente a una violación⁴⁷.

En algunos países se realizan pruebas de virginidad a las víctimas de violaciones, supuestamente para determinar si se produjo tal acto. Posteriormente, los resultados se utilizan en los tribunales, sobre todo en contra de la víctima y para socavar su credibilidad, haciendo referencia a su presunta conducta sexual⁴⁸. En efecto, según esta interpretación nociva y sexista, se considera que las víctimas consintieron en el acto sexual cuando la prueba de la virginidad demuestra supuestamente que era sexualmente activa e «impura».

En 2018, diversos organismos de las Naciones Unidas pidieron la prohibición de esta práctica y afirmaron que dichas pruebas «no son científicas»⁴⁹. Según ONU Mujeres, la Oficina de Derechos Humanos del Alto Comisionado y la Organización Mundial de la Salud, las pruebas de virginidad carecen de utilidad médica, tienen consecuencias nocivas y vulneran un gran número de derechos humanos, como el derecho a la intimidad y la integridad física, al más alto nivel posible de salud, a ser protegido de la discriminación por motivos de sexo, a la vida, a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como diversos derechos del niño⁵⁰. El Grupo de Expertos Forenses Independientes considera que las pruebas de virginidad no solo son poco fiables desde el punto de vista médico e intrínsecamente discriminatorias, sino que, cuando «se realizan por la fuerza, constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, y pueden equivaler a tortura según las circunstancias individuales»⁵¹.

RELACIONADO: Pruebas (no admisibles)



Erradicar la prueba de virginidad

La prueba de virginidad, también conocida como “prueba de los dos dedos”, carece de base científica, es perjudicial y viola los derechos humanos de mujeres y niñas.

—
FUENTE: OMS – <https://www.who.int/reproductivehealth/publications/infographics-end-virginity-testing/en/>

Pruebas (no admisibles)

En los principales instrumentos de derecho penal internacional se establece que determinadas pruebas no deberían ser admisibles en los casos de violencia sexual y de género debido a su carácter discriminatorio, victimario, estigmatizante y, lo que es más importante, por ser irrelevantes. Así, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establecen que para demostrar un delito sexual no es necesaria la corroboración del testimonio de la víctima, y no se permite la admisión de pruebas sobre el comportamiento sexual de una víctima o de un testigo anterior o posterior a los hechos⁵². Lo mismo ocurre en diversos instrumentos de derechos humanos, como las Directrices para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en las que se establece que tales pruebas no deberán «tenerse en cuenta para determinar si ha habido violencia sexual o si existen circunstancias atenuantes, lo que incluye [...] las acusaciones de que la víctima ha tardado en denunciar la violencia»⁵³. Un ejemplo del tipo de «pruebas» que no son admisibles en los juicios por violencia sexual es la información aportada tras la práctica de pruebas de virginidad (véase más arriba).

Corroboración

La corroboración consiste en que el testimonio de una víctima esté respaldado por pruebas adicionales que validen o demuestren la exactitud del relato de la víctima. En otras palabras, significa que no se puede lograr una condena por violencia sexual únicamente a partir del testimonio de la víctima. Las pruebas corroborativas pueden ser, entre otras, recetas médicas, fotografías, pruebas forenses, material escrito y, a menudo, testigos que respalden la veracidad del relato de la víctima⁵⁴. Debido a las circunstancias

particulares en las que tienen lugar los actos de violencia sexual, que a menudo se producen en entornos cerrados o en ausencia de testigos, la exigencia de una declaración corroborativa de un testigo da lugar, casi inevitablemente, a un bloqueo en el proceso de denuncia del delito por parte de la víctima o, si se exige dicha corroboración en una etapa posterior, lleva a la imposibilidad de someter a juicio o condenar al autor del delito.

El requisito de corroboración es un vestigio de estereotipos históricos y conceptos erróneos. En primer lugar, se basa en la suposición errónea de que los testimonios de las mujeres no son fiables, ya que tienden a mentir, exagerar o ser emotivas⁵⁵. Numerosos estudios han refutado este concepto equivocado, al demostrar que el porcentaje de mujeres que presentan denuncias de agresión sexual falsas es muy bajo⁵⁶. En segundo lugar, significa que se asume que existen pruebas físicas, como lesiones causadas por el delito de violencia sexual, que, aunque es una suposición común, es errónea, ya que implicaría que la violación siempre va acompañada de lucha o resistencia física⁵⁷. De este modo, no se tienen en cuenta las diferentes formas en que las víctimas pueden responder a una agresión, que en ocasiones puede consistir en inmovilidad, bloqueo o distanciamiento de la experiencia corporal⁵⁸.

A pesar de los avances realizados en materia de eliminación de los requisitos de corroboración para los casos de violencia sexual a escala internacional y, en algunos casos, también en el ámbito nacional gracias a reformas legislativas o a la jurisprudencia⁵⁹, esta regla sigue aplicándose en los tribunales internos de un gran número de países.

RELACIONADO: Estatuto de Roma, Prueba de virginidad, Mitos y estereotipos, Estigmatización, Consentimiento para la actividad sexual

NOTAS AL FINAL

- 1 Diccionario Merriam-Webster, «polygamy» [poligamia], en www.merriam-webster.com/dictionary/polygamy.
- 2 Diccionario Merriam-Webster, «polyandry» [poliandria], en www.merriam-webster.com/dictionary/polyandry#other-words.
- 3 Diccionario Merriam-Webster, «polygyny» [poliginia], en www.merriam-webster.com/dictionary/polygyny.
- 4 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer («Comité de la CEDAW»), *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Mauritania*, CEDAW/C/MRT/CO/1, 11 de junio de 2007, párr. 21.
- 5 Datos de enero de 2019. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, *Polygamy remains common and mostly legal in West Africa* [La poligamia continúa siendo habitual y mayoritariamente legal en África Occidental], MAPS & FACTS, N° 77, enero de 2019, disponible en <http://www.oecd.org/swac/maps/77-polygamy-remains%20common-West-Africa.pdf>.
- 6 Ídem.
- 7 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Jordan Gender Justice and the Law* (Jordania: justicia y legislación de género), 2018, pág. 18, disponible en <https://jordan.unfpa.org/en/publications/gender-justice-law-jordan-0>.
- 8 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer («Comité de la CEDAW»), *Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), CEDAW/C/GC/29, 30 de octubre de 2013, párr. 21.
- 9 ONU Mujeres, «*Matrimonios polígamos*», última edición 28 de enero de 2011, punto 3, disponible en <http://www.endvawnow.org/es/articles/625-matrimonios-poligamos.html>; Comité de la CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, *Recomendación general N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párr. 27.
- 10 Véanse ejemplos de trabajos de incidencia de la FIDH contra la poligamia en FIDH, Asociación de Abogadas de Uganda, Africa for Women's Rights y Foundation for Human Rights Initiative (FHR), *Women's rights in Uganda: Gaps between policy and practice* [Los derechos de las mujeres en Uganda: la brecha entre la política y la práctica], 2012, págs. 4, 10, 11, 16, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/uganda582afinal.pdf; FIDH, «*Discrimination à l'égard des femmes au Togo: Les experts ouaisiens déplorent le décalage entre le discours du gouvernement et la réalité*» [Discriminación de las mujeres en Togo: expertos de la ONU lamentan la brecha entre el discurso del gobierno y la realidad], 24 de febrero de 2006, en www.fidh.org/fr/regions/afrique/2006/Discrimination-a-l-egard-des-femmes; Oficina de Derechos Humanos y el Estado de Derecho de Uzbekistán, con el apoyo de la FIDH, *Uzbekistan's Implementation of the CEDAW, Responses to the List of Issues CEDAW/C/UZB/Q/5* [La aplicación del Convenio de la CEDAW en Uzbekistán. Respuesta a la lista de cuestiones], 2015, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/ubhrrl_cedaw_sept_2015.pdf.
- 11 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas* (PIDCP), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976), artículo 3; Comité de la CEDAW, *Recomendación general N° 21: Igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, 1994, párr. 14; *Recomendación general N° 29 del Comité de la CEDAW relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), CEDAW/C/GC/29, de 30 de octubre de 2013, párr. 21; *Recomendación conjunta del Comité de la CEDAW y CDN sobre las prácticas nocivas*, op. cit., párr. 24.
- 12 *Recomendación conjunta del Comité de la CEDAW y CDN sobre las prácticas nocivas*, op. cit. 25.
- 13 Secretaría de las Naciones Unidas, Boletín del Secretario General, *Medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales*, ST/SGB/2003/13, 9 de octubre de 2003.
- 14 Ídem.
- 15 *Ibid.*, párr. 31.
- 16 The New York Times, «*U.N. Peacekeepers in Haiti Said to Have Fathered Hundreds of Children*» [Los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de la ONU en Haití han sido, al parecer, padres de cientos de niños], 18 de diciembre de 2019, disponible en www.nytimes.com/2019/12/18/world/americas/haiti-un-peacekeepers.html; Oficina Integrada de las Naciones Unidas en Haití, «*U.N. is committed to addressing its peacekeepers' sexual abuse of women in Haiti, Opinion*» [La ONU está decidida a abordar el abuso sexual de las mujeres por parte de sus fuerzas de paz en Haití, artículo de opinión] 22 de enero de 2020, disponible en <https://binuh.unmissions.org/en/un-committed-addressing-its-peacekeepers%E2%80%99-sexual-abuse-women-haiti-opinion>; Bureau des avocats internationaux, «*Sexual exploitation and abuse (SEA)*» [Explotación y abuso sexuales], en <http://www.ijdh.org/sexual-exploitation-and-abuse-sea/>; S. Prosper, «*Haiti: A theatre project to prevent sexual exploitation and abuse*» [Haití: Un proyecto de teatro para prevenir la explotación y el abuso sexuales], 29 de marzo de 2019, disponible en <https://minujusth.unmissions.org/en/haiti-theatre-project-prevent-sexual-exploitation-and-abuse>.
- 17 The Guardian, «*UN inquiry into CAR abuse claims identifies 41 troops as suspects*» [41 soldados identificados como sospechosos en la investigación de la ONU de las denuncias de abusos en la RCA], 5 de diciembre de 2016, disponible en www.theguardian.com/world/2016/dec/05/un-inquiry-into-car-abuse-claims-identifies-41-troops-as-suspects; Africa Renewal, «*New sexual abuse allegations against UN peacekeepers in CAR*» [Nuevas acusaciones de abuso sexual contra el personal de mantenimiento de la paz de la ONU en la RCA], 4 de febrero de 2016, disponible en www.un.org/africarenewal/audio-main-view/new-sexual-abuse-allegations-against-un-peacekeepers-car.
- 18 N. Gilliard (2010-2011), «*Peacekeepers or Perpetrators? An analysis of Sexual Exploitation and Abuse (SEA) by UN Personnel in the Democratic Republic of Congo*» [¿Fuerzas de paz o agresores? Un análisis de la explotación y el abuso sexuales por parte del personal de la ONU en la RCA], en *Mapping Politics*, vol. 3.
- 19 Conducta en las misiones de la ONU sobre el terreno, «*Explotación y abuso sexuales*», disponible en <https://conduct.unmissions.org/table-of-allegations>. Las Naciones Unidas proporcionan muchos cuadros y tablas de denuncias, clasificados por presuntos autores, víctimas, investigaciones o medidas adoptadas.
- 20 Mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, «*Normas de conducta*», disponible en <https://peacekeeping.un.org/es/standards-of-conduct>; Mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, «*Lucha contra la explotación y el abuso sexuales*», disponible

en <https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/sginiciativassea.pdf>.

- 21 Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, *Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado*, segunda edición («Protocolo PSVI»), marzo de 2017, pág. 85.
- 22 Vídeo «Do no Harm principle», disponible en www.youtube.com/watch?v=PZThW-wVE_DY; Comité Permanente entre Organismos, *Directrices para la integración de las intervenciones contra la violencia de género en la acción humanitaria: Reducir el riesgo, promover la resiliencia e impulsar la recuperación*, 2015, pág. 33, 50, disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11352.pdf; CDA Collaborative Learning Projects, *Do no Harm Workshop, Trainer's Manual* [Taller «no causar daño». Manual de capacitación], 2016, disponible en www.cdacollaborative.org/wp-content/uploads/2017/02/Do-No-Harm-DNH-Trainers-Manual-2016.pdf; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), «Humanitarian Principles, Key points» [Principios humanitarios. Puntos claves], disponible en <https://emergency.unhcr.org/entry/44765/humanitarian-principles>.
- 23 Véase, por ejemplo, M. Puerto, «Beyond No Harm: Addressing Gender-Based Violence in Development Responses to Displacement Impacts in Uganda» [Más allá de no causar daño: Abordar la violencia de género en las respuestas de desarrollo a los impactos del desplazamiento en Uganda], Blogs del Banco Mundial, junio de 2018, disponible en <https://blogs.worldbank.org/nasikiliza/beyond-no-harm-addressing-gender-based-violence-in-development-responses-to-displacement-impacts-in>. El autor plantea que la construcción de una escuela puede tener consecuencias nocivas en caso de que las niñas no tengan acceso a la educación, ya que aumenta la desigualdad existente.
- 24 *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 85.
- 25 El Protocolo del PSVI establece que: «Al documentar la violencia sexual relacionada con conflictos y atrocidades, algunos riesgos son inevitables. Los investigadores no pueden ofrecer una plena garantía de protección y bienestar a las víctimas, testigos o a comunidades enteras. Sin embargo, los investigadores deben recordar que la seguridad y la dignidad de las personas sobrevivientes es el centro de todo el proceso de documentación». *Ibid.* pág. 85.
- 26 *Ibid.* págs. 85-103.
- 27 A veces, el principio de «no causar daño» debe ponderarse con el deseo de la víctima de contar su historia y buscar justicia y reparación. Según el Protocolo PSVI, «el respeto del principio de «no causar daño» no debe interpretarse automáticamente como una razón para no intentar documentar documentación de la violencia sexual relacionada con situaciones de conflicto o de atrocidades, sino que puede preparar el camino para ofrecer a las personas supervivientes la oportunidad de expresarse de forma segura y ética, mientras se identifican posibles mecanismos que los apoyen. Ante todo, debería significar respetar y apoyar la autonomía de las personas supervivientes». *Ibid.*, pág. 85.
- 28 Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU), «Cómo no hacer daño: Recursos para ayudar a los periodistas a evitar volver a traumatizar a sobrevivientes de violencia sexual», 20 de diciembre de 2019, disponible en www.unfpa.org/es/news/como-no-hacer-daño-recursos-para-ayudar-los-periodistas-evitar-volver-traumatizar.
- 29 Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ), *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, 2019, anexo 1, pág. 22, disponible en <https://4genderjustice.org/wp-content/uploads/2019/11/Spanish-Declaración-de-la-Sociedad-Civil-sobre-la-Vio-lencia-Sexual.pdf>.
- 30 Según la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la trata con fines de explotación sexual es una de las formas más comunes de trata de personas en Europa. Véase Comisión de Igualdad y No Discriminación, *Informe sobre la prostitución, la trata y la esclavitud moderna en Europa*, Doc. 13446, 20 de marzo de 2014, y la posterior *Resolución 1983(2014) sobre la prostitución, la trata y la esclavitud moderna en Europa*, 8 de abril de 2014. Véase también el ejemplo concreto de Bosnia después del conflicto: Human Rights Watch, *Hopes Betrayed: Trafficking of Women and Girls to Post-Conflict Bosnia and Herzegovina for Forced Prostitution* [Esperanzas traicionadas: La trata de mujeres y niñas con fines de prostitución forzada en Bosnia y Herzegovina después del conflicto], 2002, disponible en www.hrw.org/reports/2002/bosnia/Bosnia1102.pdf.
- 31 Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Fundación Walk Free, *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: trabajo forzoso y matrimonio forzoso*, 2017, pág. 39, disponible en www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_651915.pdf; Anti-Slavery, «What is modern slavery?» [¿Qué es la esclavitud moderna?], www.antislavery.org/slavery-today/modern-slavery/; End Slavery Now, «Slavery today» [La esclavitud hoy], disponible en www.endslaverynow.org/learn/slavery-today; S. P. Torgoley (2006), «Trafficking and Forced Prostitution: A Manifestation of Modern Slavery» [Tráfico y prostitución forzada: Una manifestación de la esclavitud moderna], *Tulane Journal of International and Comparative Law*, vol. 14(2), págs. 553-578.
- 32 El término «fuerza» en este sentido debe entenderse en consonancia con los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de modo que signifique: «Por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento». Corte Penal Internacional (CPI), *Elementos de los Crímenes*, 3 a 10 de septiembre de 2002 (revisado en 2010), artículo 7.1 g)-3, elemento 1, Crímenes de lesa humanidad de prostitución forzada.
- 33 *Ibid.*, elemento 2.
- 34 *Ídem.*
- 35 Instituto Europeo para la Igualdad de Género, «prostitución forzada», disponible en <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1138?lang=es>. Esta definición está en consonancia con la *Resolución del Parlamento Europeo sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género*, edición provisional, A7-0071/2014, 26 de febrero de 2014, párr. B.
- 36 Según la Convención, esos actos son «incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad». *Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, 2 de diciembre de 1949 (entrada en vigor el 25 de julio de 1951).
- 37 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículo 7.1 g).
- 38 *Ibid.* Para los conflictos armados internacionales, véase el artículo 8.2 b) xxii), y para los conflictos armados no internacionales, véase el artículo 8.2 e) vi).
- 39 *Estimaciones mundiales de la OIT sobre la esclavitud moderna 2017*, op. cit.

- 40 Ibid. pág. 39.
- 41 Organización Mundial de la Salud (OMS), ACNUD, ONU Mujeres, *Eliminating Virginity Testing: An Interagency Statement* [Eliminar la prueba de virginidad: Declaración interinstitucional], 2018, pág. 7, disponible en <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/275451/WHO-RHR-18.15-eng.pdf?ua=1>.
- 42 A. Tandon, T. Kanchan y C. Wadhwa (2018), «Virginity Test-how is it still a Thing?» [¿Cómo puede seguir siendo pertinente la prueba de la virginidad?], *Journal of Women's Health Care*, vol. 7(3); Grupo de Expertos Forenses Independientes (2015), «Statement on virginity testing» [Declaración sobre la prueba de la virginidad], *Journal of Forensic and Legal Medicine*, vol. 33, págs. 121-124.
- 43 Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, op. cit., pág. 15.
- 44 ONU Mujeres, «La prueba de virginidad: una prueba inútil y humillante», 17 de octubre de 2018, disponible en <https://news.un.org/es/story/2018/10/1443811>.
- 45 Eliminar la prueba de virginidad: Declaración interinstitucional 2018, op. cit., pág. 10.
- 46 D. Llanta (2019), «Can two fingers tell the truth?» [¿Pueden dos dedos decir la verdad?], *International Law Girrls, 18 de febrero de 2019*, disponible en <https://ilg2.org/2019/02/18/can-two-fingers-tell-the-truth/>.
- 47 Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Penal Miguel Castro vs. Perú*, Sentencia (fondo, reparaciones y costas), 25 de noviembre de 2006, párr. 310.
- 48 *Eliminar la prueba de virginidad: Declaración interinstitucional*, op. cit., pág. 10; D. Mitra y M. Satish (2014), «Testing Chastity, Evidencing Rape Impact of Medical Jurisprudence on Rape Adjudication in India» [Pruebas de castidad, pruebas del impacto de la violación en la jurisprudencia forense sobre atribución de violaciones en la India], *Economic & Political Weekly*, vol. 49(41), pág. 53.
- 49 *Eliminar la prueba de virginidad: Declaración interinstitucional*, idem. En particular, ONU Mujeres afirmó que «ninguna prueba puede demostrar si una niña o una mujer ha tenido relaciones sexuales», y que «la existencia del himen de una niña o una mujer no puede demostrar si ha mantenido relaciones sexuales o es sexualmente activa».
- 50 Ídem.
- 51 Grupo de Expertos Forenses Independientes, *Statement on Virginity Testing* [Declaración sobre las pruebas de virginidad], 2015, disponible en <https://irct.org/uploads/media/1d6e1087759460fd9e473273a85c7e95.pdf>.
- 52 CPI, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ICC-ASP/1/3 y Corr.1, parte II.A («Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI»), 3 a 10 de septiembre de 2002, *Reglas 70 y 71; véase también Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), Reglas de Procedimiento y Prueba*, Doc. IT/32/Rev.50, adoptado el 11 de febrero de 1994, enmendado el 8 de julio de 1995, artículo 96 iv); Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR), *Reglas de Procedimiento y Prueba*, Doc. ITR/3/REV.1, adoptado el 29 de junio de 1995, enmendado el 13 de mayo de 2015, artículo 96 iv); Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), *Reglas de Procedimiento y Prueba*, enmendado por última vez el 31 de mayo de 2012, artículo 96.
- 53 *Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África*, op. cit., párr. 40.5 b) iii).
- 54 H. Campbell Black, «Corroborating Evidence» [Pruebas corroborativas], en el *Black's Law Dictionary*, 2ª edición, Nueva Jersey: The Lawbook Exchange, 1995.
- 55 Comisión Internacional de Juristas, *Sexual Violence against women: Eradicating Harmful Gender Stereotypes and Assumptions in Laws and Practice* [La violencia sexual contra las mujeres: Erradicar los estereotipos de género y las suposiciones nocivas en el derecho y en la práctica], 2015, pág. 14, disponible en www.icj.org/wp-content/uploads/2015/04/Universal-GenderStereotypes-Publications-Thematic-report-2015-ENG.pdf.
- 56 Ibid. pág. 11.
- 57 Ídem. Véase el trabajo de la psiquiatra francesa Dra. Murielle Salmona en www.mem-oiretraumatique.org/psychotraumatismes/mecanismes.html.
- 58 A. Möller, H. P. Söndergaard y L. Helström (2017), «Tonic immobility during sexual assault - a common reaction predicting post-traumatic stress disorder and severe depression» [Inmovilidad tónica durante la agresión sexual - una reacción común que predice el trastorno de estrés postraumático y la depresión grave], *Acta Obstetrica et Gynecologica Scandinavica*, vol. 96(8), págs. 932-938, pág. 934.
- 59 *La violencia sexual contra las mujeres: Erradicar los estereotipos de género y las suposiciones nocivas en el derecho y en la práctica*, 2015, op. cit., págs. 14-15. Véanse todos los ejemplos citados en el informe. En cuanto a reformas legislativas, Botswana, Nueva Zelanda, el Reino Unido, Australia, Barbados, Canadá. En cuanto a la jurisprudencia, Bangladesh, Francia, la India, Kenya, Filipinas, Sri Lanka o algunos estados de los Estados Unidos.

R

Reclutamiento de niños

(niños soldados)

Rendición de cuentas

("accountability")

Reparación (recurso efectivo,
medidas de reparación)

Responsabilidad (tipos de)

Reclutamiento de niños (niños soldados)

Las fuerzas y grupos armados reclutan con frecuencia a niños y niñas para incorporarlos a sus filas como soldados o para que desempeñen funciones de apoyo que también suponen graves riesgos y vulneran sus derechos. Algunos son reclutados a la fuerza, mientras que otros se alistan a fin de escapar de una situación de extrema vulnerabilidad, aunque luego son igualmente explotados por estas fuerzas o grupos¹. Con frecuencia se utiliza el término de «niños soldados» para referirse a todos los menores que han sido reclutados, alistados o utilizados por una fuerza o grupo armado independientemente de su función, y esta expresión incluye, entre otros, a los niños, niñas, chicos y chicas utilizados como combatientes, cocineros, porteadores, espías o con fines sexuales². El reclutamiento infantil afecta tanto a los niños como a las niñas, aunque tienden a desempeñar papeles diferentes una vez que son reclutados o alistados³. A los chicos se los envía con mayor frecuencia al campo de batalla, mientras que se fuerza a las chicas a mantener relaciones sexuales con los soldados o a convertirse en cocineras o esposas⁴.

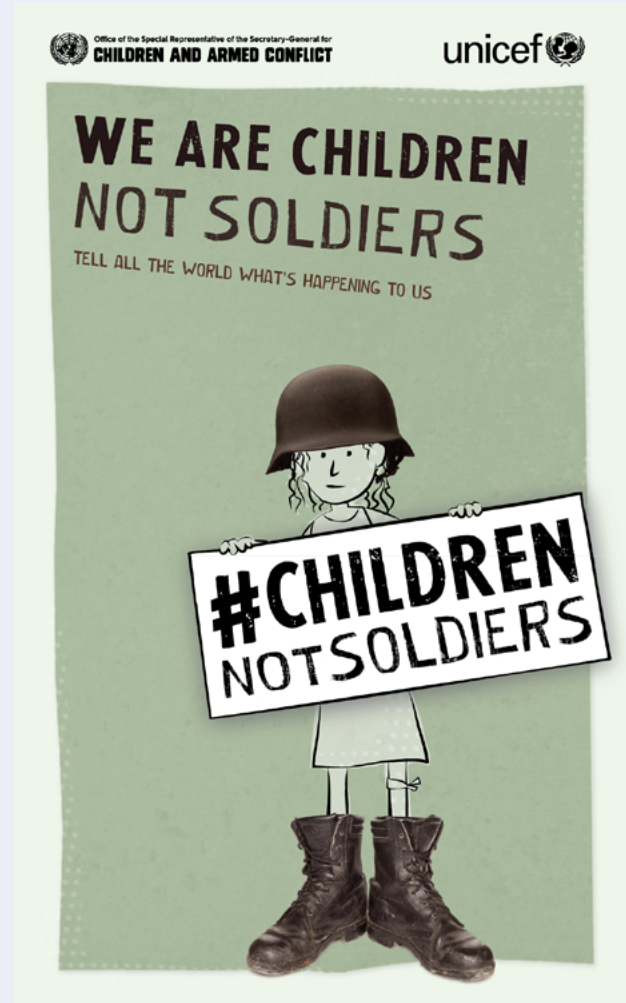
El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) considera que el reclutamiento o la utilización de niños o niñas en las fuerzas armadas o en grupos armados, así como la violación y otros actos de violencia sexual contra menores en el marco de los conflictos (incluso dentro de los mismos grupos o fuerzas armadas) constituye una de las seis violaciones más graves de los derechos de la infancia⁵. En 2019, los magistrados de la Corte Penal Internacional dictaron un fallo histórico en el caso contra Bosco Ntaganda, líder de un grupo armado congoleño, condenado por esclavitud sexual y violación como crímenes de guerra, incluso cuando tales actos fueron cometidos contra niños soldados de su propio grupo⁶.

El reclutamiento de niños –«todo ser humano menor de

dieciocho años de edad»⁷– comporta el riesgo de vulnerar múltiples derechos de la infancia, entre ellos el derecho a la no discriminación, a la vida, a no ser separado de sus padres contra su voluntad, a la intimidad, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y a recibir protección contra todas las formas de explotación y abuso sexuales⁸.

Con arreglo al derecho internacional, el reclutamiento de niños está absolutamente prohibido⁹ en el caso de menores de 15 años, incluso en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, del derecho internacional humanitario¹¹ y del derecho penal internacional¹². Sin embargo, esto crea un vacío de protección para los niños y niñas entre quince y dieciocho años de edad¹³, tal como se reconoce en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados¹⁴. Adoptado en 2000 en respuesta a la utilización generalizada de niños soldados en los conflictos, el Protocolo Facultativo obliga a los Estados Partes a velar por que ninguna persona menor de 18 años participe en las hostilidades o sea reclutada forzosamente¹⁵. Del mismo modo, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño adoptada en 1990,¹⁶ estipula que los Estados deben abstenerse de reclutar a ningún niño. El Secretario General de las Naciones Unidas publica informes anuales¹⁷ sobre «los niños y los conflictos armados» en los que se ofrece una visión general de la situación de los niños en los países afectados por conflictos armados de todo el mundo. En los informes figuran listas actualizadas de las partes en los conflictos armados que cometen violaciones graves que afectan a la infancia.

RELACIONADO: Violencia sexual, Violación, Crimen de guerra, Conflicto armado



Somos niños, no soldados

Contad al mundo lo que nos está pasando
#CHILDRENNOTSOLDIERS

FUENTE: UNICEF. We are children, not soldiers – <https://childrenandarmedconflict.un.org/children-not-soldiers/>

Rendición de cuentas («accountability»)

La rendición de cuentas establece que las personas, los Estados u otras entidades deben responder por su conducta cuando esta constituya una violación de las leyes o normas o cuando no cumpla las expectativas vinculadas a un puesto o actividad concretos¹⁸. La rendición de cuentas puede adoptar diferentes formas, entre ellas la administrativa¹⁹, política²⁰, judicial²¹ o penal, y comprende procesos destinados a establecer la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas²².

En materia de rendición de cuentas judicial o penal, los tratados internacionales y el derecho internacional consuetudinario estipulan que a los Estados corresponde la obligación primera de exigir responsabilidades a los autores de violaciones graves de los derechos humanos y de crímenes internacionales, entre ellos la violencia sexual y de género, por medio de investigaciones y enjuiciamientos penales.²³

La rendición de cuentas por violaciones de derechos humanos y otros crímenes internacionales fundamentales exige la existencia de marcos jurídicos e institucionales nacionales que permitan investigar y enjuiciar con rapidez y de manera exhaustiva, independiente e imparcial esas violaciones y crímenes. Para investigar y enjuiciar la violencia y los delitos sexuales y de género es necesario disponer de un conjunto concreto de conocimientos especializados y una amplia comprensión de esa conducta, que va más allá de la violación y que también consiste en saber cómo afecta a los hombres, los niños y las personas LGBTI (lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales). Debe tener en cuenta la perspectiva de género y reflejar fielmente las experiencias de las víctimas²⁴.

En todos los países, a menudo continúa siendo difícil lograr la rendición de cuentas por la violencia y los delitos sexuales y de género debido a los obstáculos existentes

para la presentación de denuncias²⁵ tanto a nivel individual como estructural, la limitada capacidad para investigar y enjuiciar eficazmente a los perpetradores, la falta de marcos jurídicos completos y apropiados y la ausencia de formación especializada y adecuada del personal en los ámbitos médico, forense, policial y judicial, así como la persistencia de la discriminación y los estereotipos de género, incluso entre las personas profesionales de estos ámbitos²⁶.

RELACIONADO: Impunidad, Derechos humanos, Derecho penal internacional, Jurisdicción universal

Reparación (recurso efectivo; medidas de reparación)

El derecho a reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, entre otras, de la violencia sexual y de género, está plenamente consagrado en el derecho internacional²⁷. La reparación es el derecho a un recurso efectivo y a una reparación adecuada por el daño sufrido²⁸. Los Estados están obligados a establecer los marcos jurídicos e institucionales necesarios para hacer efectivo el derecho de las víctimas a reparación²⁹.

Remedio

Entre los recursos de las víctimas figura su derecho a un «acceso igual y efectivo a la justicia; reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación»³⁰. Para que los remedios sean eficaces, deben ser accesibles sin impedimentos, tener perspectivas de éxito y dar lugar a una reparación adecuada. Los recursos contra la violencia sexual y de género deben ser de carácter judicial. Los recursos exclusivamente administrativos, como las denuncias presentadas ante una Defensora del Pueblo o a una comisión nacional de derechos humanos,

o las medidas disciplinarias, no son suficientes, aunque puedan completar los recursos judiciales³¹. La obligación de los Estados de investigar y enjuiciar la violencia sexual y de género implica que los recursos deben ser penales, en contraposición a los procedimientos exclusivamente civiles³². Para hacer efectiva su obligación de proporcionar a las víctimas su derecho a un recurso efectivo, los Estados deben brindarles asistencia jurídica, que comprende «la representación jurídica, la asistencia letrada, el asesoramiento jurídico, la formación y la información jurídicas»³³.

Reparación

La reparación debe ser integral, accesible, «suficiente, eficaz, rápida»³⁴, debe reflejar la gravedad de la violación, y estar concebida para remediar el daño sufrido³⁵. Según lo dispuesto por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, «los Estados deben proporcionar a las víctimas reparación por los actos u omisiones de los que son responsables los Estados o de los que son responsables una persona física o una entidad, cuando estas últimas no puedan o no acepten reparar el perjuicio»³⁶.

En los instrumentos internacionales y regionales se han identificado a grandes rasgos cinco tipos de reparaciones, que se enumeran en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Entre ellas figura la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición³⁷.

Dado que la reparación se debe adecuar al daño sufrido, en los casos de violencia sexual y de género, estos tipos de reparación pueden adoptar formas específicas.



Restitución

Restablecer la situación anterior a las violaciones, por ejemplo, mediante la restitución de la propiedad, el empleo, la seguridad o la libertad.



Indemnización

Pago para compensar las pérdidas económicas, incluida la pérdida de oportunidades, empleo, educación y los costos incurridos.



No repetición

Medidas para asegurar que tales violaciones no vuelvan a producirse.



Rehabilitación

Apoyo al sufrimiento físico y psicológico.



Satisfacción

Garantía simbólica de que la cuestión se reconoce y se aborda, por ejemplo, mediante la revelación de la verdad, una disculpa pública o la conmemoración.

FUENTE: Amnistía Internacional – <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2017/07/south-sudan-sexual-violence-on-a-massive-scale-leaves-thousands-in-mental-distress-amid-raging-conflict/>

- «La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación»³⁸. Esta medida es fundamental en todos los procesos. Sin embargo, cuando se trata de violencia física y psicológica, más que material, como la violencia sexual y de género, no puede producirse la plena restitución. Por otra parte, si se devuelve a las víctimas a la situación anterior a la violencia sexual de la que fueron objeto, se corre el riesgo de que dicha violencia vuelva a repetirse, ya que precisamente esa situación puede ser una de las causas fundamentales de la violencia³⁹. En los casos de violencia sexual, la restitución puede comprender lo siguiente: «el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos, en particular del derecho a la dignidad, la seguridad y la salud, incluidos los derechos sexuales y reproductivos; el disfrute de la vida familiar y la vuelta al empleo y la educación»⁴⁰.
- «La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales»⁴¹. Esta medida es especialmente importante en los casos de violencia sexual y de género, en los que las víctimas suelen ser condenadas al ostracismo y necesitan un apoyo mayor⁴².
- La *satisfacción* se refiere a diferentes medidas de carácter simbólico, como las disculpas públicas, la búsqueda de la verdad y las conmemoraciones⁴³. Aunque no son suficientes por sí mismas, pueden contribuir a que las víctimas sientan que la sociedad reconoce su sufrimiento, la gravedad de la violencia y, especialmente en los casos de violencia sexual y de género, que no las culpa por ello y mejora la aceptación social⁴⁴. Las medidas de satisfacción son un paso importante hacia una sociedad en la que no exista impunidad para tales actos. Sin embargo, debido a su carácter público, solo deben adoptarse teniendo muy

en cuenta el deseo y las necesidades de las víctimas, con objeto de evitar la retraumatización y el riesgo de estigmatización⁴⁵.

- Entre las garantías de no repetición figuran medidas más amplias que contribuyen a impedir la comisión de nuevos delitos mediante la reforma de la sociedad que permitió que se produjeran⁴⁶. Este aspecto reviste especial importancia en el contexto de la violencia sexual y de género, y puede comprender la capacitación de las partes interesadas pertinentes, concretamente, de las fuerzas militares y policiales, la reforma del sistema judicial y la garantía de que no haya impunidad para los delitos cometidos⁴⁷. Esta categoría de medidas beneficia de forma menos directa a la víctima individual, pero tendrá un efecto transformador más amplio y necesario en toda la sociedad⁴⁸. Cuando se hayan cometido actos de violencia sexual y de género, estas medidas abordarán las leyes y sistemas discriminatorios que hayan desempeñado un papel en la comisión de los mismos.

Como destacó el Secretario General de las Naciones Unidas en 2014 en la Nota orientativa sobre las reparaciones por violencia sexual relacionada con los conflictos, «la reparación adecuada [...] implica una combinación de distintas formas de reparación»⁴⁹. Por lo tanto, las diferentes categorías deberían ser complementarias en lugar de adoptarse de forma selectiva. En conjunto, ofrecen a las víctimas y supervivientes una amplia gama de medidas y servicios que contribuirán a que superen su sufrimiento⁵⁰.

En general, las reparaciones por violencia sexual y de género deben tener un carácter transformador⁵¹ y una perspectiva de género para evitar que se repitan dichos actos y permitir que las víctimas y supervivientes superen esas dramáticas experiencias y se reintegren en una sociedad en la que puedan confiar, que esté libre de

discriminación, desigualdad e impunidad y que aborde las causas profundas de la violencia⁵². Se deben adoptar las medidas caso por caso, en función de las necesidades de las víctimas y supervivientes y de la sociedad en que viven. Para ello, las víctimas y supervivientes deben participar en todas las etapas (identificación, aplicación, supervisión) de todo proceso de reparación⁵³.

Los procedimientos para proporcionar reparaciones deberían llevarse a cabo dentro del respeto de la confidencialidad y basarse en el principio de «no causar daño» (véase más arriba)⁵⁴.

RELACIONADO: Justicia transicional, Confidencialidad, Principio de «no causar daño», Enfoque centrado en la víctima

Responsabilidad (tipos de)

En virtud del derecho penal internacional, las personas pueden ser consideradas responsables de su propia conducta delictiva, así como de los delitos cometidos por sus subordinados o las personas que están bajo su control⁵⁵. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) prevé diversas formas de responsabilidad penal individual a fin de exigir responsabilidades a cualquier persona que cometa, ordene, solicite, aliente, facilite, contribuya, intente o, en el caso de genocidio, induzca, un acto tipificado como crimen por el Estatuto. Aborda asimismo la responsabilidad de los jefes y otros superiores por los actos cometidos por sus subordinados⁵⁶. Un acusado puede ser enjuiciado por su responsabilidad individual o de mando⁵⁷, o por ambas⁵⁸, en función del papel que haya desempeñado el individuo en relación con los presuntos crímenes.

A la hora de enjuiciar los delitos sexuales y de género como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio, la modalidad de responsabilidad que se atribuya a sus presuntos autores dependerá de las circunstancias

de cada caso y del nivel y el alcance de la participación del acusado en tales crímenes. La determinación de la modalidad de responsabilidad que servirá de base al juicio de un presunto autor podrá repercutir de manera importante en el resultado de un caso, ya que la Fiscalía deberá presentar pruebas para respaldar la modalidad de responsabilidad que haya considerado. Sirva de ejemplo el caso contra Jean-Pierre Bemba, que fue juzgado por la CPI debido a su presunta responsabilidad de mando en crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, entre otros, por violación, cometidos por tropas del Movimiento de Liberación del Congo que actuaban bajo su mando. Finalmente, la Sala de Apelaciones absolvió al Sr. Bemba, al estimar que, como jefe de las tropas, no se le podía considerar responsable por los crímenes que estas habían cometido. La Sala de Apelaciones consideró que a partir de las pruebas presentadas no se podía concluir que no hubiera adoptado todas las medidas necesarias para impedir las violaciones (así como los asesinatos y saqueos) cometidos por sus tropas⁵⁹.

Según la Sala, en parte esto se debía a la limitada capacidad del Sr. Bemba para controlar a sus tropas mientras se encontraba en un país extranjero⁶⁰. Este caso demuestra la dificultad que encuentra la Corte Penal Internacional, así como otros tribunales internacionales, para lograr establecer la responsabilidad de los jefes o líderes por los actos de violencia sexual y de género cometidos por sus tropas, al no ser autores directos de los mismos⁶¹.

NOTAS AL FINAL

- 1 Human Rights Watch, «Niños soldados», disponible en www.hrw.org/es/topic/childrens-rights/ninos-soldados; Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, «El reclutamiento y la utilización de niños», disponible en <https://childrenandarmedconflict.un.org/six-grave-violations/child-soldiers/>; UNICEF, «Niños reclutados por las fuerzas armadas o grupos armados», disponible en www.unicef.org/spanish/protection/57929_58007.html.
- 2 *Los Principios de París, Principios y Directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados*, 2007, párrs. 1.0, 2.1; véanse algunos ejemplos de reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años en los siguientes casos: Corte Penal Internacional (CPI), Sala de Primera Instancia I, *Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, ICC-01/04-01/06, 14 de marzo de 2012, párrs. 574-578, 820-908; Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), *Fiscal vs. Fofana y Kondewa*, Sentencia, SCSL-04-14-T, 2 de agosto de 2007, párrs. 193, 688; TESL, *Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara y Santigie Borbor Kanu*, Sentencia, SCSL-04-16-T, 20 de junio de 2007, párrs. 736, 1267.
- 3 R. Grey (2014), «Sexual Violence against Child Soldier» [Violencia sexual contra los niños soldados], *International Feminist Journal of Politics*, vol. 16(4), págs. 601-621.
- 4 Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, «El reclutamiento y la utilización de niños», op. cit.; S. McKay y D. Mazurana, *Where are the Girls? Girls fighting in Northern Uganda, Sierra Leone and Mozambique Their Lives During and After War* [¿Dónde están las niñas? Las niñas que luchan en el norte de Uganda, Sierra Leona y Mozambique: su vida durante y después de la guerra], Montreal: Rights & Democracy, 2004.
- 5 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), *Resolución 1882 (2009)*, S/RES/1882(2009), 4 de agosto de 2009.
- 6 CPI, Sala de Primera Instancia VI, *Fiscal vs. Bosco Ntaganda*, Sentencia, ICC-01/04-02/06, 8 de julio de 2019.
- 7 *Convención sobre los Derechos del Niño*, op. cit., artículo 1. En este artículo se define al niño como una persona menor de dieciocho años.
- 8 Véase en particular la *Convención sobre los Derechos del Niño*, ibid., y los *Principios y Directrices de París sobre los niños vinculados a grupos armados o fuerzas armadas*, op. cit. Estos derechos también están más ampliamente reconocidos en otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (PIDCP), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976).
- 9 Para más información sobre la prohibición del reclutamiento de niños soldados, véase J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume II: Practice* [Derecho Internacional Humanitario, Volumen II: Práctica], Cambridge: Cambridge University Press y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005, práctica relativa a la norma 136 «Reclutamiento de niños soldados», págs. 3109-3127.
- 10 *Convención sobre los Derechos del Niño*, op. cit., artículo 38: «1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no

participen directamente en las hostilidades 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado».

- 11 *I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña* («I Convenio de Ginebra»), Ginebra, 12 de agosto de 1949, artículo 50, *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (Protocolo adicional II), 8 de junio de 1977, artículo 4.3 c). Véase también J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I: Normas*, Cambridge: Cambridge University Press y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005, norma 136 «Las fuerzas armadas o los grupos armados no deberán reclutar niños», págs. 546-549.
- 12 *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, A/CON.183/9 («Estatuto de Roma»), 17 de julio de 1998 (entrada en vigor 1 de julio de 2002), artículo 8(2) b) xxvii) y 8(2) e) vii).
- 13 Véase, por ejemplo, el caso contra Thomas Lubanga ante la Corte Penal Internacional, a quien se acusó de «alistar y reclutar niños menores de 15 años», como acto constitutivo de crimen de guerra, por el que se le condenó en 2012. Sentencia de la CPI en el juicio contra Lubanga, op. cit. Tras examinar los testimonios y las pruebas relacionados con el presunto reclutamiento de niños presentados por la Fiscalía, la Sala decidió excluir parte de dicho material, ya que los jueces no estaban convencidos «más allá de toda duda razonable» de que fuesen menores de 15 años cuando fueron alistados o reclutados por los grupos o fuerzas armadas (párrs. 480-481), lo cual se ajusta al límite impuesto por el Estatuto de Roma. La Sala señaló que estos dos delitos previstos en el Estatuto cesan «cuando el niño alcanza los 15 años de edad o abandona la fuerza o el grupo» (párr. 759), lo que confirma que los niños de entre 15 y 18 años de edad continúan estando desprotegidos.
- 14 *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, 25 de mayo de 2000 (entrada en vigor el 12 de febrero de 2002).
- 15 Ibid., en particular los artículos 1 y 2.
- 16 Organización de la Unidad Africana, *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, 11 de julio de 1990 (entrada en vigor el 29 de noviembre de 1999, artículo 22).
- 17 Mandato creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 51/77 sobre los Derechos del Niño*, A/RES/51/77, 20 de febrero de 1997. Véase también Asamblea General de las Naciones Unidas, *Los niños y los conflictos armados, Informe del Secretario General*, A/55/163-S/2000/712, 19 de julio de 2000.
- 18 Transparency & Accountability Initiative, «How do we define key terms? Transparency and accountability glossary» [¿Cómo definimos los términos clave? Glosario de transparencia y rendición de cuentas], 12 de abril de 2017, disponible en www.transparency-initiative.org/blog/1179/tai-definitions/.
- 19 Véase, por ejemplo, L. V. Cariño (1983), «Administrative Accountability: A Review of the Evolution, Meaning and Operationalization of a Key Concept in Public Adminis-

tration» [Rendición de cuentas administrativa: Análisis de la evolución, el significado y la puesta en práctica de un concepto clave en la administración pública], *Philippine Journal of Public Administration*, vol. 27(2), págs. 118-148.

- 20 Para un análisis sobre la rendición de cuentas política, véase P. C. Schmitter (2007), «**Political Accountability in 'Real' Existing Democracies: Meaning and Mechanisms**» [Responsabilidad política en las democracias «reales» existentes: Significado y mecanismos], Instituto Universitario Europeo (Florenia, Italia), disponible en www.eui.eu/Documents/DepartmentsCentres/SPS/Profiles/Schmitter/PCSPoliticalAccountabilityJan07.pdf.
- 21 Comisión Internacional de Juristas, *Judicial Accountability, A Practitioners' Guide, N°13* [La rendición de cuentas judicial, Guía para profesionales N° 13], 2016, disponible en www.icj.org/wp-content/uploads/2016/06/Universal-PG-13-Judicial-Accountability-Publications-Reports-Practitioners-Guide-2016-ENG.pdf.
- 22 En el ámbito de los derechos humanos, la responsabilidad penal es la forma más común de rendición de cuentas. Se suele denominar indistintamente «justicia penal» o «responsabilidad penal». Véase, por ejemplo, el trabajo del Centro Internacional para la Justicia Transicional sobre la «responsabilidad penal», disponible en www.ictj.org/es/gallery-items/responsabilidad-penal.
- 23 Véase, además, N. Roth-Arriaza (1990), «**State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law**» [La responsabilidad del Estado de investigar y enjuiciar las violaciones graves de los derechos humanos en el derecho internacional], *California Law Review*, vol. 72(2), págs. 449-514, págs. 462-483.
- 24 ONU Mujeres, «**Specialized investigation into sexual violence in conflict is essential for justice, experts say**» [La investigación especializada de la violencia sexual en los conflictos es fundamental para la justicia, dicen los expertos], 30 de abril de 2019, disponible en www.unwomen.org/en/news/stories/2019/4/news-specialized-investigation-into-sexual-violence-in-conflict-is-essential-for-justice.
- 25 Como el estigma, el miedo a las represalias, la falta de confianza en la respuesta judicial y no judicial, el rechazo de las familias y las comunidades y la falta de acceso a mecanismos de denuncia.
- 26 Para más información sobre retos y buenas prácticas en materia de denuncia e investigación de la violencia sexual y de género a escala nacional, véase K. Thuy Seelinger, H. Silverberg y R. Mejía (2011), «**The Investigation and Prosecution of Sexual Violence**» [La investigación y el enjuiciamiento de la violencia sexual], Sexual Violence & Accountability Project, Working Paper Series Human Rights Center (Universidad de California Berkeley), págs. 1123, disponible en www.law.berkeley.edu/wp-content/uploads/2015/04/The-Investigation-and-Prosecution-of-Sexual-Violence-SV-Working-Paper.pdf.
- 27 Véase, por ejemplo, *Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (DUDH), París, 10 de diciembre de 1948, artículo 8; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas* (PIDCP), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976), artículo 2; *Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 21 de diciembre de 1965 (entrada en vigor el 4 de enero de 1969), artículo 6; *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor el 26 de junio de 1987), artículo 14; *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990), artículo 39.

Véase también, en el derecho internacional humanitario y penal: *IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y su anexo, el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, La Haya, 18 de octubre de 1907, artículo 3; *Protocolo II Adicional (II) a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y*, en relación con la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales («Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra»), 8 de junio de 1977, artículo 91; *Estatuto de Roma*, op. cit., artículos 68 y 75. A escala regional: Organización de la Unidad Africana, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, Banjul, 27 de junio de 1981 (entrada en vigor el 21 de octubre de 1986), artículos 1 y 7; Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 22 de noviembre de 1969 (entrada en vigor el 18 de julio de 1978), artículo 25; Consejo de Europa, *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH), Roma, 5 de noviembre de 1950 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953), artículo 13. Véase también, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 16 de diciembre de 2005; Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *Observación General N° 3 - Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, CAT/C/GC/3, 19 de noviembre de 2012; CADHP, *Observación general N° 4: El derecho de las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a obtener reparación* (artículo 5), 4 de marzo de 2017.

28 Ídem.

- 29 *Principios fundamentales y directrices de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2005, op. cit., partes I y II.
- 30 *Ibid.*, párr. 11.
- 31 *Ibid.*, párr. 12; véase también Comité contra la Tortura, *Observación general N° 3*, op. cit., párr. 26.
- 32 Comité contra la Tortura, *Observación general N° 3*, *Ibid.*, párrs. 25-26.
- 33 CADHP, *Observación General N° 4*, op. cit., párrs. 24-25.
- 34 *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2005, op. cit., principio I.2.c.
- 35 Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, *Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado*, segunda edición («Protocolo PSVI»), marzo de 2017, pág. 77.
- 36 *Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África*, op. cit., pág. 42.
- 37 *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2005, op. cit., párrs. 19-23.
- 38 *Ibid.*, párr. 19.
- 39 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 28 noviembre 2018, párr. 326; Corte IDH, *Velásquez-Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia (Reparaciones y Costas), 17 de agosto de 1990, párr. 27.
- 40 Ídem.

- 41 *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2005, op. cit., párr. 21. El Protocolo PSVI precisa que la indemnización debería tener en cuenta «i) los daños físicos y mentales, ii) la pérdida de oportunidades, incluso de empleo, educación, matrimonio, vida familiar y prestaciones sociales, iii) los daños materiales, la pérdida de ingresos y de posibilidades de obtenerlos, iv) los daños morales, v) los gastos médicos y el costo de los futuros servicios de rehabilitación y los honorarios de asistencia letrada y otros expertos». *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 79.
- 42 Véase un análisis de las diferentes aplicaciones de esta medida de reparación en C. Correa (ICTJ), *Getting to Full Restitution, Guidelines for Court-Ordered Reparations in Cases Involving Sexual Violence Committed during Armed Conflict, Political Violence, or State Repression* [Cómo lograr la plena restitución, directrices para las reparaciones ordenadas por los tribunales en casos de violencia sexual cometida durante un conflicto armado, violencia política o represión del Estado], 2017, págs. 8-11, disponible en www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Briefing-Court-Reparations-2017.pdf.
- 43 *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2005, op. cit., párr. 22.
- 44 Véanse ejemplos o medidas de satisfacción y el papel que desempeña la aceptación social en ICTJ, *Directrices para las reparaciones ordenadas por los tribunales en casos de violencia sexual*, op. cit., págs. 15-17.
- 45 ICTJ, *Directrices para las reparaciones ordenadas por los tribunales en casos de violencia sexual*, op. cit., pág. 13.
- 46 *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones*, op. cit., párr. 23.
- 47 Ídem.
- 48 Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/14/22*, 23 de abril de 2010, párr. 31; Corte IDH, *González y otras («Campo Algodonero») vs. México, Sentencia* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16 de noviembre de 2009, párr. 450; *Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones*, Nairobi, 2007, Principio 3.H, disponible en www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf; CPI, Sala de Primera Instancia I, *Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión por la que se establecen los principios y procedimientos aplicables en materia de reparaciones, ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012, párr. 222.
- 49 ONU, *Nota Orientativa del Secretario General – Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos*, junio de 2014, pág. 5.
- 50 *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 81.
- 51 Véase en particular Impunity Watch, *Lineamientos de Reparación Transformadora para Sobrevivientes de Violencia Sexual*, 2019, disponible en www.impunitywatch.nl/docs/ResearchReport_Lineamientos_Reparacion_Transformadora_Violencia_Sexual_2019_spanish.pdf; para un ejemplo concreto de la necesidad de reparación transformadora, véase L. Chappell (2017), «The Gender Injustice Cascade: 'Transformative' Reparations for Victims of Sexual and Gender-Based Crimes in the Lubanga Case at the International Criminal Court» [La cascada de la injusticia de género: Reparaciones 'transformadoras' para las víctimas de crímenes sexuales y de género en el caso Lubanga ante la Corte Penal Internacional], *International Journal of Human Rights*, vol. 21(9), págs. 1223-1242.
- 52 S. Gilmore, J. Guillerot y C. Sandoval (Reparations, Responsibility & Victimhood in Transitional Societies), *Más allá del silencio y el estigma: reparaciones con perspectiva de género para víctimas de violencia sexual en programas domésticos de reparación*, 2020, págs. 14-18, 60, disponible en https://reparations.qub.ac.uk/assets/uploads/QUB-SGBV_Report_Spanish_Web.pdf.
- 53 *Ibid.*, págs. 22-24, 60; Protocolo PSVI, op. cit., pág. 78; R. Killean (2019), «Procedural Justice in International Criminal Courts: Assessing Civil Parties' Perceptions of Justice at the Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia» [La justicia procesal en los tribunales penales internacionales: Evaluación de la percepción de la justicia por las partes civiles en las salas especiales de los tribunales de Camboya], *International Criminal Law Review*, vol. 16(1), págs. 1-38.
- 54 Ídem.
- 55 ICRC Casebook, «Individual Criminal Responsibility» [Responsabilidad penal individual], disponible en <https://casebook.icrc.org/glossary/individual-criminal-responsibility>. En relación con la responsabilidad penal individual y sus diferentes formas, véase, además, E. van Sliedregt, *Individual Criminal Responsibility in International Law* [La responsabilidad penal individual en el derecho internacional], Oxford Scholarship Online, 2012.
- 56 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículos 25 y 28.
- 57 Esto es así en la mayoría de casos. Véase, por ejemplo, Corte Penal Internacional (CPI), Sala de Cuestiones Preliminares I, *Fiscal vs. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, Rectificación de la decisión relativa a la confirmación de los cargos presentados contra Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, ICC-01/12-01/18, 30 de septiembre de 2019, rectificada el 8 de noviembre de 2019, publicada el 13 de noviembre de 2019; CPI, Sala de Primera Instancia VI, *Fiscal vs. Jean-Bosco Ntaganda*, Sentencia, ICC-01/04-02/06, 8 de julio de 2019; CPI, *Fiscal vs. Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona*, versión corregida de la «Decisión relativa a la confirmación de los cargos contra Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona», ICC-01/14-01/18, 11 de diciembre de 2019, publicada el 20 de diciembre de 2019, corregida el 14 de mayo de 2020.
- 58 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, *Fiscal vs. Dominic Ongwen*, decisión relativa a la confirmación de los cargos contra Dominic Ongwen, ICC-02/04-01/15, 23 de marzo de 2016.
- 59 El artículo 28 del Estatuto de Roma establece que: «a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.» *Estatuto de Roma*, op. cit.
- 60 CPI, Sala de Apelaciones, *Fiscal vs. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sentencia sobre la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra el «Fallo de la Sala de Primera Instancia III de conformidad con el artículo 74 del Estatuto», ICC-01/05-01/08A, 8 de junio de 2018; S. Sacouto y P. Viseur Sellers (2019), «The Bemba Appeals Chamber

Judgment: Impunity for Sexual and Gender-Based Crimes?» [El fallo de la Sala de Apelaciones de Bemba: ¿Impunidad por delitos sexuales y de género?], William & Mary Bill of Rights Journal, vol. 27; FIDH, «**Acquittal of Jean-Pierre Bemba on appeal: an affront to thousands of victims**» [Absolución de Jean-Pierre Bemba en apelación: una afronta para miles de víctimas], 8 de junio de 2018, disponible en www.fidh.org/en/region/Africa/central-african-republic/acquittal-of-jean-pierre-bemba-on-appeal-an-affront-to-thousands-of.

- ⁶¹ Véase la absolución de Germain Katanga por cargos de violencia sexual, debida en parte, a la falta de control efectivo sobre los autores directos, tal como se exige en el artículo 25. CPI, Sala de Primera Instancia II, *Fiscal vs. Germain Katanga*, Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, ICC-01/04-01/07, 7 de marzo de 2014. En relación con la participación de altos mandos y líderes militares en actos de violencia sexual, véase P. Wildermuth y P. Kneuer, «**Addressing the Challenges to Prosecution of Sexual Violence Crimes before International Tribunals and Courts**» [Abordar los retos del procesamiento de los delitos de violencia sexual ante los tribunales y cortes internacionales], en M. Bergsmo y A. Butenschon Skyr (Eds.), *Understanding and Proving International Sex Crimes* [Entender y demostrar los crímenes sexuales internacionales], Torkel Opsahl Academic Epubisher, 2012, pág. 126.



Sesgo de género
Superviviente

Sesgo de género

El sesgo de género es una diferencia en el trato y la percepción (a través de acciones o pensamientos) entre los géneros, que supone principalmente una discriminación entre mujeres y hombres¹. Por lo general, implica una desigualdad en los derechos e impone la dominación de un género sobre el otro². Este sesgo puede ser voluntario o inconsciente³.

El sesgo de género es una forma de discriminación por género y da lugar a desigualdades entre los géneros tanto en la esfera privada como en la pública. Un ejemplo que se suele mencionar a menudo es la desigualdad entre hombres y mujeres en el mercado laboral por sesgo de género. Por ejemplo, en el caso de dos personas igualmente cualificadas, si se trata de un hombre y una mujer, según las estadísticas, las mujeres tendrán menos probabilidades de acceder a las mismas oportunidades profesionales, puestos, salarios⁴ o perspectivas de desarrollo profesional⁵. En algunos países, se prohíbe incluso a las mujeres trabajar en determinadas industrias debido a la discriminación y el sesgo de género. Por ejemplo, según ADC Memorial, una organización miembro de la FIDH en Rusia: «En Rusia, Bielorrusia, Azerbaiyán y los antiguos países soviéticos de Asia Central, la ley prohíbe a las mujeres ejercer ciertos de profesiones, entre ellas, las más prestigiosas y lucrativas»⁶. Esto también afecta a trabajos en el ámbito de la agricultura, el transporte y algunos sectores productivos como la madera o el cuero⁷. Estas prácticas discriminatorias de empleo están motivadas por la preocupación por la «salud reproductiva»⁸ de la mujer, en particular en lo que respecta al embarazo y la crianza de los hijos, pero dan lugar a sesgos y discriminación por género. Aunque muchos países han modificado su legislación laboral para suprimir esas prohibiciones, persisten los obstáculos para acceder a los mismos puestos de trabajo⁹.

RELACIONADO: Violencia y discriminación por género, Género

Superviviente

Tanto el término «víctimas» como «supervivientes» de la violencia sexual y de género son adecuados, pero pueden utilizarse en contextos diferentes o con fines distintos. Por lo general, la palabra «víctima» se utiliza en un contexto jurídico cuando se refiere a los procedimientos judiciales, por ejemplo, para mencionar una condición específica que se confiere a la persona y otorga algunos derechos en virtud de la ley (véase la definición de «víctimas» más adelante). La palabra «superviviente» suele referirse a alguien que ha pasado o está pasando por un proceso de recuperación, y se utiliza como «término de empoderamiento», así como cuando se examinan las consecuencias a corto y largo plazo de la violencia sexual¹⁰.

No existe una norma que indique si es preferible utilizar el término «superviviente» o «víctima» para referirse a las personas que han sufrido violencia sexual y violencia de género¹¹. Al tratar con supervivientes o víctimas, lo más adecuado es consultarles sobre su preferencia y respetarla, a menos que exista una situación específica que imponga el uso de uno u otro término, como ocurre en las instituciones y procedimientos penales, en los que se utiliza con mayor frecuencia el término «víctima»¹². Sin embargo, las repercusiones de la violencia sexual y de género y lo que sienten las personas respecto de su experiencia van más allá de esas terminologías y es posible que algunas personas no se identifiquen ni como «superviviente» ni como «víctima».

RELACIONADO: Víctimas

NOTAS AL FINAL

- Véase, por ejemplo, el *Índice de Normas Sociales de Género* elaborado por el PNUD, que mostró que, debido al sesgo de género, alrededor del 50% de los hombres y mujeres encuestados en 75 países consideraban que los hombres eran más aptos que las mujeres para ser dirigentes políticos. *Luchar contra las normas sociales: Un factor de cambio para las desigualdades de género* 2020, op. cit., pág. 8-9; además, la Organización Internacional del Trabajo determinó que, debido a sesos de género inconscientes, los empleados varones tenían más probabilidades de conseguir un ascenso que sus colegas mujeres a pesar de tener el mismo desempeño, Organización Internacional del Trabajo, Nota de investigación de ACT/EMP, *Breaking Barriers: Inconscious gender bias in the workplace* [Romper barreras: el sesgo de género inconsciente en el lugar de trabajo], 2017, pág. 7, disponible en www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---act_emp/documents/publication/wcms_601276.pdf.
- Ibid. El PNUD determinó que casi el 90% de la población encuestada presentaba un sesgo de género hacia la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, pág. 8.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), «Del acceso al empoderamiento: estrategia de la UNESCO para la igualdad de género en y a través de la educación 2019-2025», 2019, pág. 14; para una definición de «sesgo inconsciente», véase Organización Internacional del Trabajo, *Romper Barreras*, 2017, op. cit., pág. 3.
- En 2020, una mujer con el mismo puesto de trabajo y la misma cualificación que un hombre seguiría ganando más o menos un 20% menos que el varón, véase PayScale, «The State of Gender Pay Gap in 2020» [La situación de la brecha salarial de género en 2020], (actualizada por última vez el 31 de marzo de 2020), disponible en www.payscale.com/data/gender-pay-gap.
- Organización Internacional del Trabajo, *Las mujeres en el trabajo: tendencias*, 2016, pág. 41, disponible en www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_483214.pdf; véase, además, ONU Mujeres, «Occupational Segregation» [Segregación ocupacional], 2016, disponible en <https://interactive.unwomen.org/multimedia/infographic/changingworldofwork/en/index.html>.
- Véase la campaña de ADC Memorial, «All job for all women» [Todos los trabajos para todas las mujeres], disponible en <https://adcmemorial.org/en/all-jobs4all-women/>.
- ADC Memorial, *All jobs for all women. Gender discrimination – Jobs banned for women* [Todos los trabajos para todas las mujeres, Discriminación por género – Trabajos prohibidos para las mujeres], 2018, págs.11-15, disponible en https://issuu.com/adcmemorial1/docs/forbidden_2018eng, www.adcmemorial.org.
- Campaña del ADC Memorial, *Todos los trabajos para todas las mujeres*, op. cit.
- ADC Memorial, *Todos los trabajos para todas las mujeres, Discriminación por género – Trabajos prohibidos para las mujeres* 2018, op. cit.
- RTI International, Sexual Assault Kit Initiative, «Victim or Survivor: Terminology from investigation through prosecution» [Víctima o superviviente: la terminología desde la investigación hasta el enjuiciamiento], disponible en <https://sakitta.org/toolkit/docs/Victim-or-Survivor-Terminology-from-Investigation-Through-Prosecution.pdf>.
- Las Naciones Unidas utilizan ambos términos indistintamente. Véase, por ejemplo, ONU Mujeres y otros, *Paquete de servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia. Módulo 3: Judiciales y policiales*, 2015, pág. 10, disponible en www.unwomen.org.

unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/essential-services-package-module-3-es.pdf?la=es&vs=5805.

- 12 *Víctima o superviviente: la terminología desde la investigación hasta el enjuiciamiento*, pág. 1; Rape, Abuse & Incest National Network (RAINN), «**Key Terms and Phrases**» [Términos y frases clave], disponible en www.rainn.org/articles/key-terms-and-phrases; Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), *Informe del Secretario General: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 21.



Tortura

Trata (de seres humanos/sexual)

Trauma (trastorno por estrés
postraumático)

Tortura

La tortura es el acto de infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con un propósito específico, «por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia»¹.

La violencia sexual y de género puede ser considerada tortura, constitutiva de violación de los derechos humanos y de crimen internacional². Diversos mecanismos de derechos humanos y tribunales, entre otros, han reconocido que la violación constituye tortura³. En 1998, los jueces del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia determinaron que la violación en situación de conflicto, cometida por un funcionario público o a instigación suya, o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario, la mayor parte de las veces tiene una finalidad que implica de algún modo castigo, coacción, discriminación o intimidación. Por ello, determinó que cuando se dan estos elementos, la violación es constitutiva de tortura⁴. Además, por primera vez en la justicia penal internacional, los jueces consideraron que la violación puede constituir tortura, prohibida por el derecho internacional consuetudinario⁵.

La tortura es un crimen internacional y una violación de los derechos humanos, prohibida a nivel regional e internacional, sin excepción⁶. Está prohibida por diversos tratados y por el derecho consuetudinario, y es una norma de *jus cogens*⁷. Esto significa que la prohibición de la tortura es un principio fundamental del derecho internacional, independientemente de que se haya firmado un tratado que la prohíba, y que todos los Estados tienen la obligación de evitar y sancionar la tortura⁸. Los Estados están obligados a enjuiciar la tortura, incluso en virtud de la jurisdicción universal (véase el término «jurisdicción universal» más arriba). En consecuencia, la tortura puede

En 2020,

171

Estados han ratificado la Convención contra la Tortura.

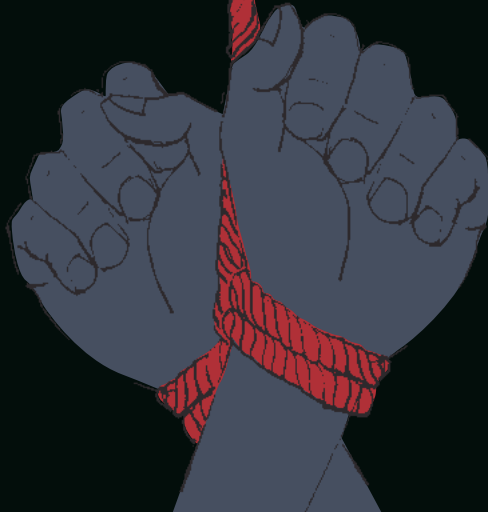
Sin embargo,

TODOS

los Estados están obligados a prevenir y castigar los actos de tortura y dotar a las víctimas de reparación.

La **tortura**, incluso a través de actos de naturaleza sexual, constituye un crimen internacional y una violación de los derechos humanos. Su prohibición está consagrada en varios tratados así como en el derecho internacional consuetudinario, y se ha erigido en una norma de

JUSCOGENS.



ser perseguida por las jurisdicciones nacionales, regionales e internacionales y, cuando se reúnen los elementos contextuales necesarios, incluso ante la Corte Penal Internacional como crimen de lesa humanidad⁹ y crimen de guerra¹⁰.

RELACIONADO: Violación, Actos, tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, Crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra

Trata (de seres humanos/sexual)

La trata de personas o «tráfico de personas» es «la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas [...] con fines de explotación»¹¹. La trata con fines sexuales, una subcategoría de la trata de personas, ocurre cuando las personas son objeto de trata con fines de explotación sexual¹², como cuando se pretende utilizarlas para la prostitución forzada o la esclavitud sexual. Es la forma más frecuente de trata, en particular en América, Europa y Asia oriental y el Pacífico¹³. La trata de personas se lleva a cabo recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.»¹⁴ En estos casos, el consentimiento de la víctima es irrelevante¹⁵. En las situaciones en que se trata de niños o niñas (menores de 18 años), no es necesario que el acto implique el uso de la fuerza u otras formas de coacción, como rapto, fraude, engaño o abuso de poder para que pueda calificarse de trata¹⁶.

Las mujeres y las niñas representan en conjunto alrededor del 70% de las víctimas de la trata de seres humanos¹⁷. De ella, más de cuatro mujeres de cada cinco y casi tres niñas de cada cuatro son objeto de trata con fines de

explotación sexual¹⁸. La trata de personas y la trata sexual son especialmente frecuentes en situaciones de conflicto armado debido a la mayor vulnerabilidad de las personas, la fragmentación de las instituciones de justicia y seguridad y el movimiento de la población¹⁹. Las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo corren un gran riesgo de ser víctimas de trata de personas y de tráfico sexual²⁰.

En virtud del derecho internacional, tal como se establece en el Protocolo de Palermo²¹, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas, incluida la trata con fines sexuales²², en particular, a través de la implantación de políticas claras de prevención²³, la adopción de una legislación penal adecuada²⁴, ofreciendo protección y asistencia integrales a las víctimas²⁵ y mediante la cooperación entre los Estados miembros para repatriar a las víctimas y ofrecerles la mejor atención posible²⁶.

De conformidad con el derecho penal internacional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no prohíbe la trata como delito independiente. Sin embargo, sí se refiere a la «trata de personas» en el marco del crimen de lesa humanidad de esclavitud²⁷.

RELACIONADO: Explotación (sexual), Esclavitud (sexual), prostitución forzada, Matrimonio

Trauma (trastorno por estrés postraumático)

El término «trauma» se refiere a los daños físicos o psicológicos causados por una experiencia extremadamente negativa, que a veces se describe como «experiencia traumática»²⁸. Puede adoptar diversas formas, en función de la persona afectada, de su entorno social y el apoyo con el que cuente, de cualquier trastorno psicológico preexistente, como depresión o ansiedad, de las experiencias vitales previas y de la propia experiencia

traumática que origina el trauma. Puede ser individual y colectivo²⁹.

Los trastornos postraumáticos son una consecuencia generalizada de la violencia sexual y se producen por la activación de mecanismos de supervivencia neurobiológicos y psíquicos en respuesta a un estrés extremo («efecto de estupor», disociación)³⁰. Estos mecanismos de supervivencia no solo dan lugar a consecuencias psicológicas, sino que causan asimismo daños neurológicos que pueden producir graves disfunciones de los circuitos emocionales y de la memoria (memoria traumática, amnesia traumática)³¹. Los expertos y profesionales a veces se refieren al «síndrome de trauma de la violación»³².

Las consecuencias de un trauma varían de una persona a otra, pero a menudo causan un efecto duradero en la salud física, mental, sexual y reproductiva de las víctimas a corto, medio o largo plazo³³. Así, diversos estudios internacionales han demostrado que los trastornos postraumáticos pueden afectar considerablemente a la salud mental de las víctimas de la violencia sexual debido a la aparición de «trastornos de ansiedad, depresión, trastornos del sueño, trastornos cognitivos, trastornos de la alimentación y adicciones»³⁴. También influye en la salud física a través de la aparición de trastornos relacionados con «el estrés y las estrategias de supervivencia, las enfermedades cardiovasculares y respiratorias, la diabetes, la obesidad, la epilepsia, los trastornos inmunológicos, los trastornos ginecológicos, las infecciones de transmisión sexual, los trastornos digestivos, la fatiga y el dolor crónico»³⁵. Además, el trastorno postraumático también puede tener graves consecuencias para la vida emocional, social, profesional, cultural, educativa y sexual de las víctimas³⁶. Sin la atención y el apoyo adecuados, los trastornos postraumáticos pueden prolongarse durante años, décadas e incluso toda la vida.

La experiencia traumática no se limita a la víctima, sino que puede afectar a toda la comunidad. Como destacó el Secretario General de las Naciones Unidas, citando las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos de Sudán del Sur, «la violencia sexual se ha vuelto tan frecuente que [...] las mujeres y las niñas [están] ‘colectivamente traumatizadas’»³⁷.

El trauma vinculado a la violencia sexual a menudo no se limita a la propia experiencia traumática, sino que suele verse agravado por la estigmatización y el ostracismo social del que pueden ser objeto las víctimas³⁸.

La incidencia del trauma entre las víctimas y supervivientes de la violencia sexual y de género, así como el riesgo de retraumatización, hace necesario que todos los profesionales que trabajan con estas víctimas y supervivientes reciban una formación adecuada sobre la manera de actuar con respecto al principio de «no causar daño», específicamente en el contexto de la violencia sexual y de género³⁹.

RELACIONADO: Circunstancias agravantes, Confidencialidad, Principio de «no causar daño».

NOTAS AL FINAL

- 1 *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* («Convención contra la Tortura»), 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor el 26 de junio de 1987), artículo 1.1.
- 2 Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ), *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, 2019, pág. 53, disponible en <https://4genderjustice.org/wp-content/uploads/2019/11/English-Civil-Society-Declaration-on-Sexual-Violence.pdf>; véase el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia (Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas), 28 de noviembre de 2018; véase también en México, Centro Prodh, *Sexual Torture of women in Mexico* [Tortura sexual de mujeres en México] Informe alternativo presentado en junio de 2018 al Comité de la CEDAW, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_NGO_MEX_31419_E.pdf; para un ejemplo contra los hombres, véase P. Oosterhoff, P. Zwanikken y E. Ketting, «Sexual Torture of Men in Croatia and Other Conflict Situations: An Open Secret» [La tortura sexual de los hombres en Croacia y otras situaciones de conflicto: un secreto a voces], *Reproductive Health Matters*, 2004, vol.12(23), págs. 68-77.
- 3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Fernando y Raquel Mejía vs. Perú*, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7, 1 de marzo de 1996; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Aydin vs. Turquía*, 25 de septiembre de 1997; en 1986, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ya reconoció que algunas formas de violencia sexual eran constitutivas de tortura. Comisión de Derechos Humanos, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial Sr. E. Kooijmans, nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/1986/15, 19 de febrero de 1986, párr. 119.
- 4 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), *Fiscal vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo*, Sentencia, IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998, párrs. 495-496.
- 5 Ibid. párrs. 452, 454, 495 y 496; TPIY, *Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Sentencia, IT-96-23-T, 22 de febrero de 2001.
- 6 *Convención contra la Tortura*, op. cit., artículo 2.2: «En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.»
- 7 Comité contra la Tortura («Comité CAT»), *Observación general N° 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 1; TPIY, *Fiscal vs. Anto Furundzija*, Sentencia, IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párrs. 153-154. El Tribunal vinculó expresamente la condición de la prohibición de la tortura como norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens) a la «importancia de los valores que protege», señalando que «[c]laramente, la naturaleza jus cogens de la prohibición de la tortura pone de manifiesto la noción de que la prohibición ha pasado a ser una de las normas más fundamentales de la comunidad internacional».
- 8 *Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas*, A/74/10, 20 de agosto de 2019 págs. 150157, en particular los párrafos 12-15.
- 9 *Estatuto de Roma*, A/CON.183/9 («Estatuto de Roma»), 17 de julio de 1998 (entrada en vigor el 1 de julio de 2002), artículo 71 f).

- 10 Ibid. En un conflicto armado internacional, artículo 8.2 a) ii). En un conflicto armado no internacional, artículo 8.2 c) i).
- 11 *Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 15 de noviembre de 2000 («Protocolo de Palermo»), artículo 3 a).
- 12 Véase la definición del término «explotación (sexual)» más arriba.
- 13 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), *Informe mundial sobre la trata de personas*, 2018, pág. 10, disponible en www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTIP_2018_BOOK_web_small.pdf.
- 14 *Protocolo de Palermo*, op. cit., artículo 3 a).
- 15 Ibid., artículo 3 b).
- 16 Ibid., artículo 3 c).
- 17 ONUDD, *Informe Mundial sobre la Trata de Personas* 2018, op. cit., pág. 10.
- 18 Ibid, pág. 25, 28.
- 19 Ibid, pág. 12.
- 20 Ídem.
- 21 *Protocolo de Palermo*, op. cit.
- 22 Véase también el *Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, de 2 de diciembre de 1949 (entrada en vigor el 25 de julio de 1951); *Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981) (CEDAW), artículo 6; *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* («Comité de la CEDAW»), *Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer*, 1992, artículo 6, párrs. 13-16; *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990), artículo 35; *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, 25 de mayo de 2000 (entrada en vigor el 18 de enero de 2002); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social*, E/2002/68/Add.1, 20 de mayo de 2002; véase también el comentario de esas directrices en el ACNUDH, *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, 2010, disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf. En el plano regional, véase en particular el *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, Varsovia («Convenio de Varsovia»), 16 de mayo de 2005.
- 23 *Protocolo de Palermo*, op. cit., artículo 9; *Convenio de Varsovia*, ibid, artículo 5.
- 24 *Protocolo de Palermo*, ibid., artículo 5; *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, op. cit., Principios recomendados 12 a 17; *Convenio de Varsovia*, op. cit., artículos 18 a 26.
- 25 *Protocolo de Palermo*, ibid., artículo 6; *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, ibid., principios recomendados 7 a 11; *Convenio de Varsovia*, ibid., en particular los artículos 12 y 15.
- 26 *Protocolo de Palermo*, ibid., artículo 8; *Convenio de Varsovia*, ibid, artículo 16.
- 27 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículo 7.2 c). El Estatuto define la esclavitud como «el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños».
- 28 After Trauma, «What is Trauma?» [¿Qué es el trauma?], disponible en www.aftertrauma.org/what-is-trauma/what-is-trauma; Collins Dictionary, «trauma», disponible en www.collinsdictionary.com/dictionary/english/trauma.
- 29 Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, *Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado*, segunda edición («Protocolo PSVI»), marzo de 2017, pág. 231-242.
- 30 AC. McFarlane (2010), «The long-term costs of traumatic stress: intertwined physical and psychological consequences» [Las consecuencias físicas y psicológicas del estrés traumático a largo plazo], *World Psychiatry*, vol. 9(1), págs. 310.
- 31 M. Salmona, *Impact of sexual violence on victim's health: traumatic memory at work* [El impacto de la violencia sexual en la salud de la víctima: la acción de la memoria traumatiza], 2016, disponible en www.memoiretraumatique.org/assets/files/v1/Articles-Dr-MSalmona/2016_impact_of_sexual_violence_on_victim_s_health.pdf.
- 32 *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 234.
- 33 OMS, *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, 2002, págs. 162-163, disponible en <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>; OMS y otros, *Mental Health and Psychological Support for Conflict-Related Sexual Violence: Principles and Interventions*, 2012, p. 2, at <https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/104266/retrieve>.
- 34 Ídem; *El impacto de la violencia sexual en la salud de la víctima*, 2016, op. cit.; *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 233.
- 35 Ídem.
- 36 La Corte Penal Internacional (CPI) ha reconocido que estos efectos constituyen circunstancias agravantes. CPI, Sala de Primera Instancia VI, *Fiscal vs. Bosco Ntaganda*, Sentencia, ICC-01/04-02/06, 7 de noviembre de 2019, párr. 130.
- 37 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), *Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos*, S/2018/250, 16 de abril de 2018, párr. 14.
- 38 *Informe mundial sobre la violencia y la salud* 2002, op. cit., pág. 163.
- 39 Ibid. págs. 85 -86. Véase también el término «principio de 'no causar daño'» más arriba.



Víctima
 Violación
 Violencia doméstica
 Violencia sexual
 Violencia y discriminación
 de género

Víctima

En los sistemas de derechos humanos y de justicia penal, el término víctima se refiere a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de una o varias violaciones de sus derechos humanos¹. Esto incluye a las personas que han experimentado cualquier forma de violencia sexual y de género, a las que se puede denominar «víctimas» o «supervivientes»². En la legislación, la condición de «víctima» otorga determinados derechos (por ejemplo, a presentar una denuncia, a participar en las actuaciones, a obtener reparación). Así, ante la Corte Penal Internacional, se debe reconocer como «víctimas» a quienes han sufrido daños a consecuencia de un crimen de guerra, de un crimen de lesa humanidad, de genocidio o de un crimen de agresión y, en función de las acusaciones formuladas en cada caso concreto, tienen derecho a participar en las actuaciones y a solicitar una reparación³.

Las víctimas pueden ser directas o indirectas⁴. Las víctimas directas son aquellas que han sufrido directamente el daño, mientras que las indirectas no han sufrido directamente el daño, pero, sin embargo, han sufrido la consecuencia de la violación cometida contra la víctima directa⁵. Así, en un caso de violación, la víctima directa sería la persona que ha sido violada y toda persona a la que se ha obligado a presenciar la violación, mientras que por víctimas indirectas se puede hacer referencia a los familiares cercanos y a «las personas a cuyo cuidado se encuentran las víctimas», especialmente a los niños o niñas nacidos de una violación⁶. La comunidad o quienes «han sufrido daños al intervenir ayudando a víctimas en peligro o previniendo la victimización» también pueden constituir víctimas (indirectas)⁷.

Las víctimas de la violencia sexual pueden referirse a sí mismas como supervivientes, y prefieren que se las denomine así (véase más arriba).

Relacionado: Superviviente

Violación

La violación es un fenómeno frecuente, tanto en tiempos de paz como de conflicto. En la mayoría de los casos, es cometida por hombres contra mujeres y niñas, aunque los hombres y los niños también pueden ser víctimas de violación⁸. En todo el mundo, la violación sigue sin denunciarse, investigarse o enjuiciarse de forma adecuada y, con frecuencia, sus autores no rinden cuentas de sus actos⁹. Existen varios factores que contribuyen a ello, entre otros, los obstáculos para la denuncia a escala individual, social, cultural o estructural, así como las definiciones inadecuadas de la violación de la legislación nacional (véase la definición de impunidad más arriba).

En la mayoría de los países, la violación se considera delito y se define como un acto de penetración que se produce con coacción, o en un contexto coercitivo, como una detención (o en un contexto que es coercitivo) o sin el consentimiento de una o más personas implicadas¹⁰. Los elementos que suelen variar entre los marcos jurídicos nacionales e internacionales son lo que constituye penetración, el género de la(s) víctima(s) y el/los autor(es) y el contexto en que se produce dicha penetración¹¹.

En algunos países, la legislación pertinente define de forma restrictiva la violación como la penetración de la vagina por el pene. Se trata de una disposición restrictiva, ya que excluye otros actos que, según las normas internacionales, constituyen una violación, como la penetración anal y oral, y excluye asimismo la penetración de la vagina utilizando objetos, como palos o pistolas, o con otras partes del cuerpo distintas del pene, como las manos, por ejemplo¹². Este tipo de legislación tampoco reconoce a los hombres y los niños como posibles víctimas de violación¹³. La penalización de la homosexualidad también dificulta el acceso a la justicia por parte de los hombres y los niños, ya que, si no se demuestra el cargo de violación,

las víctimas podrían correr el riesgo de que se las acuse de homosexualidad¹⁴.

Con respecto al contexto en que se comete la violación, por ejemplo, bajo coacción o sin consentimiento, cuando se refiere a la violación en tiempo de paz, la legislación nacional debería centrarse en la existencia y la validez del consentimiento expreso y penalizar las relaciones sexuales que se produzcan sin el consentimiento de una o más personas que participan en dicha actividad sexual. La definición no debería suponer que para poder enjuiciar la violación sea necesario presentar pruebas de violencia, coacción, amenaza u otras circunstancias similares para demostrar la falta de consentimiento¹⁵. Aunque las circunstancias coercitivas suponen que el consentimiento de la víctima es improbable, la atención debe centrarse en la propia falta de consentimiento. De este modo se evitarían juicios interpretativos sobre lo que constituye coacción y sus limitaciones con respecto al uso de la fuerza física¹⁶. Sin embargo, en la gran mayoría de los países, la caracterización de la violencia, la coacción o la amenaza resulta fundamental a la hora de definir la violación. Se considera que estas «circunstancias» demuestran la falta de consentimiento de la víctima y la intención del autor. Por el contrario, solo un número limitado de países centran la definición de violación en torno al consentimiento de la víctima¹⁷.

Cuando la violación se perpetra en un contexto de violencia generalizada y de atrocidades masivas o constituye un crimen internacional, no es necesario hacer referencia al consentimiento. Se considera que en tales circunstancias es imposible que las víctimas de la violencia sexual den su consentimiento y no se debería preguntar a la víctima sobre ese aspecto¹⁸.

Tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia¹⁹ como el Tribunal Penal Internacional para

Rwanda²⁰ adoptaron definiciones de violación atendiendo principalmente al contexto de la coacción, habida cuenta de la imposibilidad de que las víctimas otorgaran un consentimiento libre en tales circunstancias. Los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional (CPI) disponen que la violación se produce cuando «la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento»²¹.

Si se reúnen los elementos contextuales necesarios, la violación puede ser juzgada tanto por la Corte Penal Internacional como por los tribunales nacionales, y, en función de la legislación nacional correspondiente, como crimen de lesa humanidad²², crimen de guerra, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales²³ y como genocidio²⁴. La violación también puede juzgarse como delito de tortura aislado y específico, lo que puede permitir a los países hacer uso de la jurisdicción universal para enjuiciar una violación cometida fuera de sus fronteras, tanto por un ciudadano extranjero como contra un ciudadano extranjero²⁵.

RELACIONADO: Consentimiento a la actividad sexual, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de guerra, Genocidio, Abuso infantil, Estatuto de Roma, Violencia sexual, Crimen sexual

Violencia doméstica

La violencia doméstica se define como todos los actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, verbal, económica o administrativa que se producen dentro de la familia o unidad doméstica²⁶. Esto incluye, por ejemplo, la violencia cometida contra el cónyuge, la pareja, la ex pareja, un miembro de la familia o cualquier otra relación similar en la que las personas estén o hayan estado viviendo juntas²⁷. Aunque a menudo se utilizan indistintamente, el término «violencia doméstica» es más amplio que el de «violencia en la pareja», que se limita a los cónyuges, parejas y ex parejas²⁸. La violencia doméstica también puede referirse al «control coercitivo», es decir, el control del comportamiento de una persona, el aislamiento de una persona o la invasión de su intimidad mediante la vigilancia de sus movimientos, conversaciones, interacciones o la imposición de un determinado estilo físico²⁹.

La violencia doméstica suele estar profundamente arraigada en las desigualdades sociales, así como en las normas y actitudes patriarcales y en los estereotipos de género. A menudo es consecuencia de las costumbres, las tradiciones y de una legislación incompleta e inadecuada³⁰. Este tipo de violencia existe en todas las sociedades, aunque en diferente grado³¹, y afecta a las mujeres y las niñas de forma desproporcionada, aunque los hombres y los niños también pueden ser víctimas de ella³². Según la Organización Mundial de la Salud, casi un tercio de las mujeres que mantienen o han mantenido una relación han sufrido alguna forma de violencia física o sexual a manos de sus parejas o ex parejas a lo largo de su vida³³. La violencia en el hogar se ve agravada por la pobreza, la inseguridad, los conflictos y la falta de un régimen sancionador³⁴. Este hecho se ha puesto especialmente de relieve durante el brote del COVID-19 de 2020, cuando varios gobiernos impusieron el confinamiento de la población en el hogar para frenar

la propagación del virus, lo que dio lugar a un aumento significativo del número de casos de violencia doméstica³⁵.

La violencia doméstica puede constituir una violación, entre otros, del derecho a la vida, a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁶, a igual protección ante la ley, a la libertad y la seguridad, a la igualdad en el seno de la familia, a la salud y a la no discriminación³⁷. Los Estados tienen la obligación de evitar esa violencia y de ofrecer protección contra ella, de castigar a sus autores siempre que se produzca y de garantizar que la víctima o las víctimas reciban reparación³⁸. Si los Estados no cumplen sus obligaciones, se los podrá considerar responsables, independientemente de quién sea el autor³⁹.

RELACIONADO: Abuso infantil, Violencia sexual, Autonomía (personal), Diligencia debida

Violencia sexual

La violencia sexual debe entenderse como una amplia categoría de actos de naturaleza sexual⁴⁰. Como tal, a menudo se define por referencia a una lista no exhaustiva de ejemplos de actos que pueden constituir violencia sexual, como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el matrimonio forzado, la desnudez forzada⁴¹ y cualquier otro acto de naturaleza sexual⁴² cometido sin libre consentimiento, mediante el uso de la fuerza o en circunstancias coercitivas. Todo acto de violencia sexual constituye una violación de la integridad física y psicológica y de la autonomía personal de un individuo⁴³, así como una forma de violencia de género⁴⁴.

En 2019, un grupo de más de 50 organizaciones de la sociedad civil aprobó la Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual que analiza lo que significa «sexual», especialmente desde la perspectiva de las propias víctimas y supervivientes⁴⁵. La Declaración enumera los

principios generales que indican que un acto es de naturaleza sexual y proporciona algunos ejemplos de violencia sexual, todo ello de manera no exhaustiva y con objeto de permitir una mejor comprensión de la violencia sexual⁴⁶.

Entre sus principios generales, la Declaración reconoce que «la violencia sexual incluye actos únicos, múltiples, continuos o intermitentes que, en contexto, son percibidos por la víctima, el autor y/o sus respectivas comunidades como actos de naturaleza sexual. Dichos actos deben calificarse como sexualmente violentos cuando violan la autonomía sexual o la integridad sexual de la persona»⁴⁷. Estos actos pueden ser cometidos por y en contra de cualquier persona, en cualquier momento (paz o conflicto) y en cualquier entorno (público o privado) y no implican necesariamente contacto físico o gratificación sexual⁴⁸.

La violencia sexual puede producir consecuencias graves, múltiples, inmediatas o no, a veces a largo plazo, para la salud y la vida de los supervivientes, entre ellas, consecuencias médicas, psicológicas, sociales y materiales, como desgarros vaginales y anales, embarazos no deseados, matrimonios precoces y forzados, infecciones de transmisión sexual como el VIH/SIDA, estigma y vergüenza, trastorno de estrés postraumático, depresión, comportamientos de riesgo, incluido el suicidio, abandono escolar, pérdida de empleo, crímenes de «honor», muerte y la destrucción de la comunidad en el caso de la violencia relacionada con crisis y conflictos⁴⁹.

Los Estados tienen la obligación de evitar que se cometa cualquier tipo de violencia sexual, proteger a las personas



FUENTE: Campaña Call it what it is campaign, Women's Initiatives for Gender Justice, <https://4genderjustice.org/home/campaigns/defining-sexualviolence-es/>.

La discriminación por motivos de género suele ser el resultado de mitos y estereotipos de género, como por ejemplo: las mujeres son mejores para criar a los hijos, cocinar o limpiar, mientras que los hombres, líderes, están dotados en las finanzas y el comercio.



contra ella, castigar a sus autores y ofrecer reparación a las víctimas cuando se produzca⁵⁰. Sin embargo, en la práctica, el cumplimiento de esta obligación suele depender de los tipos de actos que se consideran violencia sexual en la legislación nacional. Por ejemplo, mientras que actos como la mutilación genital femenina o la violación conyugal están prohibidos en algunos países, otros no se pronuncian al respecto, permitiendo así que la práctica continúe⁵¹.

A pesar de las obligaciones de los Estados en la materia, la violencia sexual sigue estando generalizada en todo el mundo, no solo en todos los conflictos sino también en tiempos de paz. Afecta principalmente a las mujeres y las niñas, aunque los hombres y los niños también son víctimas de violencia sexual⁵².

RELACIONADO: Delitos sexuales, violencia y discriminación de género

Violencia y discriminación de género

La violencia de género, en la que se incluye la discriminación, es la violencia ejercida contra una persona debido a su género, real o percibido por el perpetrador⁵³, o que afecta de forma desproporcionada a un grupo de género⁵⁴. Se trata de un término general que abarca una amplia serie de actos de distinta naturaleza, que pueden ser de carácter sexual, físico, psicológico, emocional, administrativo, económico y estructural⁵⁵. Aunque las mujeres y las niñas son las principales víctimas de esa violencia, afecta a todos los géneros⁵⁶, por lo que es importante no utilizar indistintamente los términos «violencia de género» y «violencia contra la mujer».

La discriminación de género hace referencia a «toda distinción, exclusión o restricción» que se realice en función del género de una persona (véase más arriba) con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos⁵⁷. A menudo

es consecuencia de los mitos y estereotipos de género⁵⁸ tales como: las mujeres son las más aptas para ocuparse de la educación de los hijos, cocinar o limpiar, o para realizar trabajos de secretaría, enseñanza o enfermería, mientras que los hombres son líderes, buenos en economía y comercio⁵⁹. Esto ha dado lugar a un acceso desigual al mercado laboral⁶⁰, así como a un salario desigual para puestos similares, al sostenerse que las mujeres tienen peores resultados que los hombres en determinados ámbitos y⁶¹, con ello, a una discriminación por género⁶².

El derecho internacional prohíbe tanto la violencia como la discriminación por género, en particular por respeto al derecho a la igualdad y a la no discriminación⁶³.

RELACIONADO: Género, Violencia sexual, Estigmatización

NOTAS AL FINAL

- 1 *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 16 de diciembre de 2005, párr. 8; véase también Comité contra la Tortura, *Observación general N° 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, CAT/C/GC/3, 19 de noviembre de 2012, párr. 3; *Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África*, op. cit., párr. 3.2. a). En las Directrices se define a las víctimas de la violencia sexual como «las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de un acto de violencia sexual».
- 2 Véase, cómo las Naciones Unidas, por ejemplo, utilizan ambos términos indistintamente. ONU Mujeres y otros, *Paquete de servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia. Módulo 3: Judiciales y policiales*, 2015, pág. 10, disponible en www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/essential-services-package-module-3-en.pdf?la=en&vs=3520; véase también RTI International, Sexual Assault Kit Initiative, *Victim or Survivor: Terminology from investigation through prosecution* [Víctima o Superviviente: la terminología desde la investigación hasta el enjuiciamiento], pág. 1, disponible en <https://sakitta.org/toolkit/docs/Victim-or-Survivor-Terminology-from-Investigation-Through-Prosecution.pdf>; Rape, Abuse & Incest National Network (RAINN), «Key Terms and Phrases» [Términos y frases clave], disponible en www.rainn.org/articles/key-terms-and-phrases; Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), *Informe del Secretario General: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 21.
- 3 Corte Penal Internacional (CPI), *Reglas de Procedimiento y Prueba*, ICC-ASP/1/3 y Corr.1, parte II.A («Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI»), 3 a 10 de septiembre de 2002, regla 85 a). Ante la CPI, también se podrá entender por víctimas «las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios». Regla 85 b).
- 4 K. Matison Hess, C. Hess Orthmann y H. Lim Cho, *Introduction to Law Enforcement and Criminal Justice* [Introducción a la aplicación de la legislación y la justicia penal], 12ª edición, Cengage Learning, 2018, pág. 107. Aunque la mayoría de las definiciones de «víctimas» en los marcos jurídicos reconocen tanto a las víctimas «directas» como «indirectas», la condición de «víctima secundaria» se ha utilizado, por ejemplo, en CADHP, *Principles and Guidelines on Human and Peoples' Rights while Countering Terrorism in Africa* [Principios y directrices sobre los derechos humanos y de los pueblos en la lucha contra el terrorismo en África], Banjul, 2015, pág. 35.
- 5 Esto comprende la «familia inmediata o dependiente de la víctima directa». Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, 29 de noviembre de 1985, principio A, párr. 2.
- 6 La condición de «víctima» de los niños o niñas nacidos a consecuencia de una violación ha sido objeto de algunos debates. Actualmente, en el ámbito internacional se los reconoce generalmente como víctimas indirectas. J. Mantilla Falcón, «The Peruvian case, Gender and transitional justice» [El caso peruano, Género y justicia

transicional], en L. Yarwood (ed.), *Women and Transitional Justice. The experience of women as participants* [La mujer y la justicia transicional, La experiencia de las mujeres como participantes], Routledge, 2013, págs. 184-197, pág. 194.

- 7 Secretario General de las Naciones Unidas, *Nota orientativa del Secretario General: Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos*, 2014, pág. 3; Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones 2005, *op. cit.*, para. 3; la reparación también redundaba en interés de la comunidad, como se muestra en JdD. Sikulibo, *Sexual Violence and Effective Redress for Victims in Post-Conflict Situations: Emerging Research and Opportunities* [Violencia sexual y reparación efectiva para las víctimas en situaciones posconflicto: Nuevas investigaciones y oportunidades], Research Insights, 2019, págs. 135-136.
- 8 *Directrices de la CADHP para Combatir la Violencia Sexual y sus Consecuencias en África*, *op. cit.* Las Directrices ponen de manifiesto que «la violencia sexual [incluida la violación] también afecta a los hombres y los niños, y puede adoptar formas específicas destinadas a menoscabar la masculinidad o la virilidad de la víctima tal como la percibe el perpetrador. Al igual que ocurre con la violencia sexual contra las mujeres y las niñas, a menudo se utiliza la violencia sexual contra los hombres y los niños como medio para dominar, subordinar o humillar a la víctima o al grupo al que esta pertenece. Debido a los estereotipos asociados con la masculinidad, los hombres y los niños que son víctimas de violencia sexual se enfrentan a especiales dificultades a la hora de informar esa violencia y recibir la asistencia adecuada. Este fenómeno sigue estando en gran medida insuficientemente documentado» (párr. 3.2 c)).
- 9 En Francia, por ejemplo, un estudio publicado en 2016 reveló que una de cada cinco mujeres es víctima de violación o de intento de violación. Aproximadamente una de cada diez mujeres víctimas de violación presentan denuncia, y solo el 1% de esas denuncias logra que se condene al autor. N. Bajos, D. Rahib y N. Lydié, *Baromètre santé 2016, Genre et sexualité* [Barómetro de salud 2016. Género y sexualidad], 2018, disponible en www.santepubliquefrance.fr/determinants-de-sante/sante-sexuelle/documents/enquetes-etudes/barometre-sante-2016-genre-et-sexualite; Consejo Superior para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, *Avis pour une juste condamnation sociétale et judiciaire du viol et autres agressions sexuelles* [Recomendación para una justa condena social y judicial de la violencia y otras agresiones sexuales], Recomendación N° 2016-09-30-VIO-022, 5 de octubre de 2016, pág. 10, disponible en http://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/hce_avis_viol_2016_10_05-2.pdf.
- 10 Véase el estudio comparativo realizado en 2019 en D. Llanta, *La protection de l'individu contre les violences sexuelles: de la prévention à la réparation au sein de l'ordre juridique international et des systèmes nationaux* [La protección de la persona contra la violencia sexual: de la prevención a la reparación en el orden jurídico internacional y los sistemas nacionales], Tesis doctoral defendida el 22 de noviembre de 2019, Universidad de Perpiñán Vía Domitia (Francia), págs. 318-336.
- 11 Ídem.
- 12 *Ibid.* págs. 320-323. Hasta la fecha, ocurre así en países como Francia, Bélgica, Senegal, la República Centroafricana, Túnez, España, Guatemala, Ecuador, Filipinas o Sudáfrica. Véase también la definición del delito de violación, los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional (CPI), que definen la violación como: «Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento». CPI, *Elementos de los Crímenes*, 3-10 de septiembre de 2002 (revisado en 2010), artículo 7.1 g)-1.
- 13 Véase el análisis realizado por Refugee Law Project de las legislaciones nacionales relativas a la violación de hombres y mujeres: Refugee Law Project, Plan UK, War Child (Chris Dolan), *Into the mainstream: addressing sexual violence against men and boys in conflict. A briefing paper prepared for the workshop held at the Overseas Development Institute* [Hacia la incorporación del abordaje de la violencia sexual contra los hombres y los niños en los conflictos. Documento informativo preparado para el taller celebrado en el Instituto de Desarrollo de Ultramar], 2014, págs. 5-6, disponible en http://www.refugeelawproject.org/files/briefing_papers/.
- 14 Ídem.
- 15 Por ejemplo, véase Amnistía Internacional, «¡Hablemos del sí!», febrero de 2020, en www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2018/11/rape-in-europe/; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUD), «International Day on the Elimination of Violence against Women: Absence on consent must become the global standard for definition of rape» [Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: La falta de consentimiento debe ser el estándar global para definir el delito de violación sexual], 25 de noviembre de 2019, disponible en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25340&LangID=E; por ejemplo, en relación con el consentimiento, las autoridades suecas aprobaron en 2018 una nueva ley en la que se establece que: «Se considerará culpable de violación a la persona que mantenga una relación sexual, o realice cualquier otro acto sexual cuya gravedad sea comparable a la de una relación sexual, con una persona que no participe voluntariamente». *Código Penal de Suecia*, capítulo 6, sección 1, disponible en www.government.se/498621/contentassets/7a2dcae0787e465e9a2431554b5eab03/the-swedish-criminal-code.pdf. Véase más arriba el término «consentimiento para la actividad sexual».
- 16 Véase más arriba la explicación sobre «mitos y estereotipos» y su repercusión en los procedimientos judiciales.
- 17 C. Le Magueresse (2012), «Viol et consentement en droit pénal français. Réflexions à partir du droit pénal canadien» [Violación y consentimiento en el derecho penal francés. Reflexiones a partir del derecho penal canadiense], *Criminal Policy Archives*, N° 34, págs. 223-240.
- 18 *Directrices para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África*, *op. cit.*, pág. 38.
- 19 En el caso de Anto Furundzija: «i) La penetración sexual, aunque sea leve: a) De la vagina o el ano de la víctima por el pene del autor o cualquier otro objeto utilizado por este; o b) De la boca de la víctima por el pene del autor; ii) Mediante coacción o fuerza o amenaza de fuerza a la víctima o un tercero». Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), *Fiscal vs. Anto Furundzija*, Sentencia, IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998, párr. 185.
- 20 En el caso de Jean-Paul Akayesu, los jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR) adoptaron la primera definición de violación ante un tribunal internac-

- ional: «invasión física de naturaleza sexual, cometida en una persona en circunstancias que son coercitivas». TPIR, *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia, ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párr. 598.
- 21 Ibid, elemento 2.
- 22 *Estatuto de Roma*, op. cit., artículo 7 1) g).
- 23 Ibid. En un conflicto armado internacional, artículo 8.2 b) xxii). En un conflicto armado no internacional, artículo 8.2 e) vi).
- 24 Véase la Sentencia del TPIR en el juicio de Akayesu, *op. cit.*, párrs. 732-734. Véase también C. A. MacKinnon, *The Recognition of Rape as an Act of Genocide - Prosecutor vs. Akayesu* [El reconocimiento de la violación como acto de genocidio – Fiscal vs. Akayesu], Ciclo de Conferencias de Invitados de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, La Haya, 27 de octubre de 2008, disponible en www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/AF3FA255-B1D9-4FA4-992F-56079A2DCC63/279736/ICCOTP20081027MacKinnon.pdf.
- 25 Véase, además, REDRESS, *REDRESS for Rape - Using international jurisprudence on rape as a form of torture or other ill-treatment* [Reparar la violación basándose en la jurisprudencia internacional sobre la violación como forma de tortura u otros malos tratos], 2013, disponible en <https://redress.org/wp-content/uploads/2017/12/final-rape-as-torture1.pdf>.
- 26 Consejo de Europa, *Convenio sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Doméstica* («Convenio de Estambul»), 11 de mayo de 2011, artículo 3 b). ONU Mujeres, *Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, 2012*, pág. 22, disponible en www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw_legislation-handbook_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839.
- 27 Ídem.
- 28 Para obtener más información sobre la violencia en la pareja, véase Organización Mundial de la Salud (OMS), «Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia infligida por la pareja», disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98816/WHO_RHR_12.36_spa.pdf?sequence=1.
- 29 ONU Mujeres, «Definición de violencia doméstica», modificado por última vez el 11 de diciembre de 2010, disponible en www.endvawnow.org/es/articles/398-definicion-of-domestic-violence.html, y Women's Aid, «What is coercive control?», en www.womensaid.org.uk/information-support/what-is-domestic-abuse/coercive-control/.
- 30 *Convenio de Estambul*, op. cit., Preámbulo; véanse los factores individuales, relacionales, comunitarios y sociales identificados por la Organización Mundial de la Salud en relación con la violencia en la pareja, que también puede aplicarse a la violencia en el hogar de manera más amplia. OMS, «Violencia infligida por la pareja», op. cit., pág. 4; véanse asimismo los factores culturales, económicos, jurídicos y políticos identificados por UNICEF en «Domestic violence against women and girls» [La violencia doméstica contra las mujeres y las niñas], Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF, *Innocenti Digest*, N°6, junio de 2000, pág. 7, disponible en www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/PDF_Innocenti_digest.pdf.
- 31 Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), *Importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica, Nota del Secretario General*, A/74/148, 12 de julio de 2019, párr. 1.
- 32 UNICEF, «La violencia doméstica contra las mujeres y las niñas», op. cit., pág. 3; Women's aid, «Domestic abuse is a gendered crime» [El abuso doméstico es violencia de género], disponible en www.womensaid.org.uk/information-support/what-is-domestic-abuse/domestic-abuse-is-a-gendered-crime/.
- 33 OMS, «Violencia contra la mujer. Datos y cifras», 2017, disponible en www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women.
- 34 Ídem.
- 35 Véanse, por ejemplo, Oficina de la Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), «Los países deben combatir la violencia doméstica en el contexto de los confinamientos por COVID19. Experta en derechos de las Naciones Unidas», 27 de marzo de 2020, disponible en www.ohch.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25749&LangID=S; Consejo de Europa, «COVID-19 pandemic: tackling the dramatic increase of cases of violence against women» [Pandemia de COVID19: abordar el drástico aumento de los casos de violencia contra las mujeres], 20 de abril de 2020, disponible en www.coe.int/en/web/portal/-/covid-19-pandemic-tackling-the-dramatic-increase-in-cases-of-violence-against-women.
- 36 En 2008, el Relator Especial sobre la tortura reconoció por primera vez la violencia doméstica como una forma de tortura. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 44. Véase la más reciente *Nota del Secretario General sobre la Importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica*, op. cit.
- 37 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer («Comité de la CEDAW»), *Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer*, 1992, párrs. 11, 23; *Convenio de Estambul*, op. cit., Preámbulo, artículos 4 y 5; ONU Mujeres, *Domestic Violence Legislation and its Implementation. An analysis for ASEAN Countries based on international standards and good practices* [La legislación sobre violencia doméstica y su aplicación. Análisis para los países del ASEAN basado en las normas y las buenas prácticas internacionales], 5ª edición, 2013, págs. 3-4, disponible en www2.unwomen.org/-/media/file%20office%20eseasia/docs/publications/2015/03/domestic%20violence%20legislation%20and%20its%20implementation-cedaw.pdf?la=en&vs=14. Véase, de forma más general: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas* (PIDCP), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976); *Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres* (CEDAW), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981); *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor el 26 de junio de 1987); *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990).
- 38 Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, «Combating Domestic Violence: Obligations of the State» [La lucha contra la violencia doméstica: las obligaciones del Estado], en UNICEF «La violencia doméstica contra las mujeres y las niñas», op. cit., p. 10-11.
- 39 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Opuz vs. Turquía*, Demanda N° 33401/02, Sentencia de la Sala, 9 de junio de 2009, párr. 130; Comité de la CEDAW, *Sra. A.T. vs. Hungría*, Comunicación n° 2/2003, 32º período de sesiones, 26 de enero

de 2005, párrs. 9.3-9.6; Comité de la CEDAW, *X e Y (representados por un abogado) vs. Georgia*, Comunicación N° 24/2009, 13 de julio de 2015, párrs. 9.3-10.

- 40 En relación con la importancia de entender el término en sentido amplio para comprender mejor la experiencia de las víctimas y promulgar políticas y leyes eficientes, véase también el *Protocolo PSVI*, op. cit., pág. 18.
- 41 Véase, por ejemplo, la definición del Secretario General de las Naciones Unidas en Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), *Violencia sexual relacionada con los conflictos. Informe del Secretario General*, S/2019/280, 29 de marzo de 2019, párr. 3; Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR), *Prosecution of Sexual Violence: Best Practices Manual for the Investigation and Prosecution of Sexual Violence Crimes in Post-Conflict Regions: Lessons Learned from the Office of the Prosecutor for the ICTR* [Enjuiciamiento de la violencia sexual: Manual de mejores prácticas para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de violencia sexual en regiones de posconflicto. Lecciones aprendidas de la Fiscalía del TPIR] («Manual de mejores prácticas del TPIR»), 2014, pág. 8; véase también la definición que figura en las Directrices de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África, en las que se define la violencia sexual como «todo acto sexual no consentido» y se ofrece luego una lista no exhaustiva de actos que constituyen violencia sexual, con o sin contacto físico: «Por violencia sexual se entiende todo acto sexual no consentido, la amenaza o intento de realizar dicho acto, o el hecho de obligar a otra persona a realizar dicho acto con una tercera persona. Estos actos se consideran no consentidos cuando implican violencia, amenaza de violencia o coacción. La coacción puede producirse como resultado de la presión psicológica, la influencia indebida, la detención, el abuso de poder o de que alguien se aproveche de un entorno coercitivo, o de la incapacidad de una persona para dar su libre consentimiento». *Directrices de la CADHP para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África*, párr. 3.1 a) y 3.1 b). Véase también la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS): «todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo». OMS, *Informe mundial sobre la violencia y la salud, capítulo 6 «La violencia sexual»*, 2002, pág. 161, disponible en <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>.
- 42 CPI, *Elementos de los Crímenes*, 3-10 de septiembre de 2002 (revisado en 2010), artículo 7(1) g)–1 Los Elementos de los Crímenes establecen el crimen de «otros actos de violencia sexual» (como crimen de lesa humanidad) debe entenderse cuando un «el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, [...] o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento». Elemento 1.
- 43 ONU Mujeres, «Definición de agresión sexual y otros elementos», actualizado por última vez el 8 de enero de 2018, disponible en www.endvawnow.org/es/articulos/453-dfinition-de-lagression-sexuelle-et-autres-lments.html; Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia (Fondo, reparaciones y costas), 26 de septiembre de 2018, nota 206, pág. 44, párr. 152; Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Violencia sexual relacionada con el conflicto en*
- Ucrania* (14 de marzo de 2014 a 31 de enero de 2017), A/HRC/34/CRP. 4, 16 de marzo de 2017, párrs. 8, 33 y 144; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, Sentencia, IT-96-23-T&IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2001, párr. 457; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *M.C. vs. Bulgaria*, Demanda N° 39272/98, 4 de diciembre de 2003; Conferencia Internacional sobre la Región de los Grandes Lagos, *Protocolo sobre la Prevención y la Represión de la Violencia Sexual contra las Mujeres y los Niños*, 30 de noviembre de 2006, artículo 1.
- 44 La violencia sexual ha sido reconocida como «el tipo de violencia por razón de género más inmediata y peligrosa en situaciones críticas de emergencia». Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comité Permanente entre Organismos, *Directrices aplicables a las Intervenciones contra la Violencia por Razón de Género en Situaciones Humanitarias: Enfoque sobre la Prevención y la Respuesta contra la Violencia Sexual en Situaciones de Emergencia, 2005*, pág. 1, disponible en www.unhcr.org/453492294.pdf. A menudo, debido a la interconexión entre la violencia sexual y la violencia de género, el término «violencia sexual y de género» se utiliza para hacer referencia a una amplia categoría de violencia, en particular cuando afecta a las mujeres. Sin embargo, es importante señalar que no es sinónimo de «violencia contra las mujeres» y que, aunque toda la violencia sexual es de género, no toda la violencia de género es sexual. Véase la definición de «violencia y discriminación» que figura más arriba.
- 45 Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ), *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual*, 2019, disponible en <https://4genderjustice.org/wp-content/uploads/2019/11/Spanish-Declaración-de-la-Sociedad-Civil-sobre-la-Violencia-Sexual.pdf>. Más información sobre la campaña «Call it what it is» [Llámalo por su nombre] que dio origen a la declaración del sitio web de WIGJ disponible en <https://4genderjustice.org/home/campaigns/defining-sexualviolence/>.
- 46 *Ibid.*
- 47 *Ibid.*, parte 1) y comentario correspondiente, pág. 12.
- 48 *Ibid.*, parte 1 3), 4), 5) y 6) y comentario correspondiente, págs. 12-14.
- 49 FIDH, *Declaración adoptada en paralelo al 40º Congreso de la FIDH el 18 de noviembre de 2019 sobre «Violencias sexuales y sexistas contra la mujer»*, disponible en www.fidh.org/es/temas/derechos-de-las-mujeres/violencias-sexuales-y-sexistas-contra-la-mujer
- 50 *Ídem.* Véanse las obligaciones de los Estados indicadas en los términos «autonomía (personal)» y «violencia y discriminación por género», más arriba.
- 51 Por ejemplo, véase el estudio realizado en 2018 sobre un grupo de países africanos: Fundación Thomson Reuters y 28TOOMANY, *The law and FGM, An overview of 28 African Countries* [El derecho y la mutilación genital femenina, una visión general de 28 países africanos], 2018, disponible en [www.28toomany.org/static/media/uploads/Law%20Reports/the_law_and_fgm_v1_\(september_2018\).pdf](http://www.28toomany.org/static/media/uploads/Law%20Reports/the_law_and_fgm_v1_(september_2018).pdf). Véase también el análisis actualizado de Equality Now, «FGM and the law around the world» [la MGF y la ley alrededor del mundo], 19 de junio de 2019, disponible en www.equalitynow.org/the_law_and_fgm.
- 52 *Declaración del Congreso de la FIDH de 2019 sobre las violencias sexuales y sexistas contra la mujer*, op. cit.

- 53 Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), *Reporting on Gender-Based Violence in Humanitarian Settings* [Informe sobre la violencia de género en entornos humanitarios], marzo de 2020, pág. 9, disponible en www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Journalists_Handbook_-_March_8_-_English.pdf. En relación a la infancia, véase Plan International, disponible en <https://plan-international.org/ending-violence/gbv-gender-based-violence>.
- 54 *Convenio de Estambul*, op. cit., artículo 2.
- 55 Ibid; Instituto Europeo para la Igualdad de Género, «Forms of violence» [Formas de violencia], disponible en <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/forms-of-violence>; *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993, artículos 1 y 2.
- 56 Instituto Europeo para la Igualdad de Género, página web: «What is gender-based violence?» [¿Qué es la violencia de género?], disponible en <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/what-is-gender-based-violence>.
- 57 Véase (en el contexto particular de las mujeres), *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981), artículo 1.
- 58 *Informe sobre la violencia de género en entornos humanitarios*, op. cit., pág. 9.
- 59 *Luchar contra las normas sociales: Un factor de cambio para las desigualdades de género 2020*, op. cit., pág. 6; Institute for Women's Policy Research, *Ending Sex and Race Discrimination in the Workplace Legal Interventions That Push the Envelope* [Poner fin a la discriminación sexual y racial en el lugar de trabajo. Intervenciones jurídicas que impulsan el cambio], 2011, pág. 75, disponible en <https://iwpr.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/iwpr-export/publications/C379.pdf>.
- 60 Los empleadores que identifican a las mujeres como cuidadoras (y a los hombres como sostén de la familia) carecen de cualquier incentivo para contratarlas, ya que asumen que dejarán su trabajo para cumplir con sus obligaciones familiares o relacionadas con otro tipo de cuidados, véase PNUD, *Humanidad Dividida: cómo hacer frente a la desigualdad en los países en desarrollo*, 2013, pág. 175, disponible en www.undp.org/content/dam/undp/library/Poverty%20Reduction/Inclusive%20development/Humanity%20Divided/Spanish_web_low.pdf.
- 61 En 2016, en promedio, por cada dólar que gana un hombre, una mujer gana 76 centavos, véase Organización Internacional del Trabajo, *Las mujeres en el trabajo: tendencias*, 2016, pág. 1, disponible en www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_483214.pdf; cuatro años después, la brecha salarial continúa siendo importante, ya que por cada dólar que gana un hombre, una mujer gana 81 centavos, véase PayScale, «The State of Gender Pay Gap in 2020» [La situación de la brecha salarial de género en 2020], actualizado por última vez el 31 de marzo de 2020, en www.payscale.com/data/gender-pay-gap.
- 62 Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, *El empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo*, E/CN.6/2017/3, párr. 9.
- 63 CEDAW, op. cit., artículos 2, 3, 4; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas* (PIDCP), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976), artículos 2, 3; *Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (DUDH), París, 10 de diciembre de 1948, artículos 1, 2; Organización de la Unidad Africana, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 1 de junio de 1981 (entrada en vigor el 21 de octubre de 1986), artículo 2; Conferencia

Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 22 de noviembre de 1969 (entrada en vigor el 18 de julio de 1978), artículos 1, 24; Consejo de Europa, *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH), Roma, 5 de noviembre de 1950 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953), artículos 1 y 24 y su *Protocolo N° 12 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre de 2000 (entrada en vigor el 1 de abril de 2005).

Anexo: Instrumentos internacionales y regionales relevantes

Hasta la fecha, no existe un tratado universal y vinculante que se centre explícitamente en la prohibición, la prevención y la responsabilidad de la violencia sexual y de género. Sin embargo, lo que sí está disponible son las disposiciones de numerosos instrumentos internacionales, regionales y nacionales existentes que abarcan diversos aspectos de la prevención y la rendición de cuentas de esa violencia, y que tratan de una serie de cuestiones, desde los procesos de justicia hasta los derechos de las víctimas. A lo largo de los años también se ha acumulado un gran volumen de conocimiento sobre este tema mediante escritos académicos y otras publicaciones.

El presente anexo tiene por objeto enumerar los principales instrumentos, marcos legislativos y otras fuentes importantes para las personas interesadas que trabajan en cuestiones relacionadas con la violencia sexual y de género. Es importante señalar que esta lista no es exhaustiva.

Instrumentos internacionales vinculantes

- *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña* (1949) [Se ha interpretado que entre las infracciones graves del artículo 50 figuran la violación y otras formas de violencia sexual].
- *II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar* (1949) [Se ha interpretado que entre las infracciones graves en virtud del artículo 51 figuran la violación y otras formas de violencia sexual].
- *III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra* (1949) [Se ha interpretado que entre las infracciones graves en virtud del artículo 129 figuran la violación y otras formas de violencia sexual].
- *IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* (1949) [El artículo 27.2 prohíbe expresamente «todo atentado a su honor [de las mujeres] y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor].

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) [El Comité de Derechos Humanos reconoció que la violación y otras formas de violencia sexual violan los artículos 2.1, 7, 17, 23.1, 24.1 y 26 del Pacto, y que una definición inadecuada de la violación, así como las leyes nacionales correspondientes vulneran los artículos 2.3 del Pacto, junto con los artículos 3, 7, 9, 24 y 26].
- *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)* (1977) [El párrafo 2 del artículo 75 ofrece protección general, que abarca la violencia sexual y de género, y el párrafo 1 del artículo 76 protege explícitamente a las mujeres contra «la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor»].
- *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)* (1977) [el artículo 4.2 e) ofrece protección general, incluso contra la violencia sexual y de género].
- *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (1987) [El Comité contra la Tortura estableció en varias ocasiones que la violación y otros actos de violencia sexual constituyen tortura en virtud de la Convención].
- *Convención sobre los Derechos del Niño* (1990) [Los artículos 19 y 34 protegen explícitamente a la infancia de la violencia sexual y de género, en particular de la explotación y el abuso sexuales].
- *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (1998) [Enjuiciamiento de la VSG como genocidio (artículo 6), crimen de lesa humanidad (artículo 7) y crimen de guerra (artículo 8), entre otros, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, otras formas de violencia sexual y tráfico de mujeres y niños].
- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979) y su *Protocolo facultativo* (1999).
- *Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 15 de noviembre de 2000 («Protocolo de Palermo»), artículo 3 a).

Instrumentos regionales

Europa

- *Convenio Europeo de Derechos Humanos (1953) [El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la violación es una forma de tortura prohibida en virtud del artículo 3].*
- *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (2005).*
- *Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007).*
- *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) (2014).*

Américas

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) [La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el artículo 5 como una disposición que proporciona protección contra los abusos sexuales].*
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994).*

África

- *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) [Diversos artículos de la Carta Africana se refieren y han sido interpretados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos como pertinentes en la lucha contra la impunidad de la violencia sexual y de género, entre otros, los artículos 5 (tortura y otros malos tratos) y 18 3) (eliminación de la discriminación contra las mujeres)].*
- *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las mujeres en África (Protocolo de Maputo) (2003).*
- *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Directrices para Combatir la Violencia Sexual y sus Consecuencias en África (2017).*

Asia-Pacífico

- *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en la región de la ASEAN (2013).*
- *Plataforma revisada de Acción del Pacífico para el adelanto de la mujer y la igualdad de género (2005-2015) [Carta Regional para encarar los nuevos retos, incluida la violencia sexual, mediante la recopilación de datos y la adopción de políticas y programas].*

Resoluciones, declaraciones y recomendaciones de las Naciones Unidas

Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)

- *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1967) [El artículo 8 incluye específicamente la lucha contra todas las formas de trata y de explotación de la prostitución].*
- *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) [Prohibición de todas las formas de violencia, incluida la violencia sexual].*

Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU)

- *Resolución 1325 del Consejo de Seguridad (2000) [Aborda los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas y declara la necesidad de una protección específica contra la violencia sexual y de género].*
- *Resolución 1820 del Consejo de Seguridad (2008) [Pide la adopción de medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la VSG en los conflictos armados y establece que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio].*
- *Resolución 1888 del Consejo de Seguridad (2009) [Pide a todas las partes en conflictos armados que adopten medidas para proteger a la población civil de la VSG y el despliegue de asesores para la protección de la mujer para facilitar la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre mujeres y la paz y la seguridad].*
- *Resolución 1889 del Consejo de Seguridad (2009) [Las mujeres, la paz y la seguridad: Declara que incumbe a los Estados poner fin a la impunidad y enjuiciar a los responsables todas las formas de*

- violencia sexual y de género en los conflictos armados].
- *Resolución 1960 del Consejo de Seguridad (2010)* [Alienta también a las partes en conflictos armados a asumir y aplicar un compromiso específico de combatir la violencia sexual y a los Estados Miembros a capacitar adecuadamente a su personal militar y de policía en materia de violencia sexual y de género].
- *Resolución 2106 del Consejo de Seguridad (2013)* [Pide que se siga destinando a asesores de protección de la mujer a las misiones e insta a los comités de sanciones a que apliquen sanciones selectivas contra quienes cometan y ordenen actos de violencia sexual en los conflictos].
- *Resolución 2467 del Consejo de Seguridad (2019)* [Pide que se refuerce la justicia y la rendición de cuentas en materia de violencia sexual y de género y aborda la necesidad de un enfoque centrado los supervivientes para prevenir y responder a estos delitos].

Recomendaciones de la CEDAW

- *Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer (1992)*.
- *Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 35: La violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19 (2017)*.

Otros instrumentos y herramientas declarativos

- *Plataforma de acción de Beijing (1995)* [Los Estados se comprometen a proporcionar educación y capacitación en materia de derechos humanos que tengan en cuenta el género a los órganos encargados de hacer cumplir la ley y a crear o fortalecer los mecanismos institucionales para denunciar los actos de violencia sexual y de género].
- *Los Principios de El Cairo-Arusha sobre la jurisdicción universal con respecto a los delitos graves contra los derechos humanos (2002)* [Reconoce que los delitos por razón de género en tiempos de guerra, como la violación, constituyen crímenes de derechos humanos, y pide que se rindan cuentas por la violencia de género,

incluso cuando se comete en tiempos de paz].

- *Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (2005)* [Las normas 93, 94, 134 y 156 prohíben explícitamente la violencia sexual y de género].
- *Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005)* [Proporciona información detallada sobre el recurso y la reparación, aplicable a la violencia sexual y de género].
- *Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad) (2005)*.
- *UNDOC, Handbook on Effective Prosecution Responses to Violence Against Women and Girls (2010)* [Ayuda a los fiscales en su deber de defender el estado de derecho en los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia sexual y de género].
- *G8, Declaración sobre la prevención de la violencia sexual en conflicto (2013)*.
- *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (2014)*.
- *IICI, Guidelines for Investigating Conflict-Related Sexual and Gender-Based Violence against Men and Boys [Directrices para la Investigación de la Violencia Sexual y de Género Relacionada con el Conflicto contra Hombres y Niños] (2016)*.
- *Case Matrix Network, Legal requirements, Sexual and Gender-Based Violence Crimes [Requisitos legales, delitos de violencia sexual y de género] (2017)*.
- *Preventing Sexual Violence in Conflict Initiative, International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict [Iniciativa para la prevención de la violencia sexual en los conflictos, Protocolo internacional sobre la documentación e investigación de la violencia sexual en los*

conflictos] (2ª edición, 2017).

- *Principios de La Haya sobre la violencia sexual* (2019).

Informes de la FIDH sobre VSG

- *A Handbook of Transitional Justice, A to Z [Manual de violencia transicional. Glosario]* (2012).
- *DRC victims of sexual violence rarely obtain justice and never receive reparation [RDC: Las víctimas de violencia sexual rara vez obtienen justicia y nunca obtienen reparación]* (2013).
- *Egypt: Keeping Women Out – Sexual violence in the public sphere [Egipto: Mantener fuera a las mujeres — Violencia sexual en el ámbito público]* (2014).
- *Exposing state hypocrisy: sexual violence by security forces in Egypt [Poner al descubierto la hipocresía del Estado: la violencia sexual de las fuerzas de seguridad en Egipto]* (2015).
- «All I want is reparation», *Views of victims of sexual violence about reparation in the Bemba case before the International Criminal Court [Lo único que quiero es reparación. Opiniones de las víctimas de violencia sexual sobre la reparación en el caso Bemba ante la Corte Penal Internacional]* (2017).
- *Invisible, Ignored Towards Accountability for Sexual and Gender-Based Violence at the ICC and Beyond [Ignorada e invisibilizada: Por una rendición de cuentas de la violencia sexual y de género en la CPI y otras jurisdicciones]* (2018).
- *IRAQ - Sexual and gender-based crimes against the Yazidi Community: the role of ISIL foreign fighters [IRAQ - Crímenes sexuales y de género contra la comunidad yazidí: el papel de los combatientes extranjeros del EIL]* (2018).
- *In Central Mali, Civilian Population Are Caught Between Terrorism and Counterterrorism [En Malí central, la población civil está atrapada entre el terrorismo y la lucha contra el terrorismo]* (2018).
- *Accountability for Conflict-Related Sexual Crimes committed in Eastern Ukraine, Q&A [Rendición de cuentas por crímenes sexuales relacionados con el conflicto cometidos en Ucrania Oriental, preguntas y respuestas]* (2018).
- *The Impact of Litigation on Combating Sexual Violence and its Consequences in Africa [El efecto de la litigación en la lucha contra*

la violencia sexual y sus consecuencias en África] (2019).

- *Will There Be Justice For Darfur ? Persisting impunity in the face of political change, Fact-finding mission report [¿Habrá justicia para Darfur? La impunidad continua ante el cambio político, Informe de la misión de investigación]* (2019).

KENYA KENYA HUMAN RIGHTS COMMISSION (KHRC) | **KUWAIT** HUMAN LINE ORGANISATION (HLO) | **KYRGYZSTAN** CENTRE OF HUMAN RIGHTS “KYLIM SHAMY”, HUMAN RIGHTS MOVEMENT “BIR DUINO-KYRGYZSTAN”, LEGAL CLINIC “ADILET” | **LAOS** MOUVEMENT LAO POUR LES DROITS DE L’HOMME (MLDH) | **LATVIA** LATVIAN HUMAN RIGHTS COMMITTEE (LHRC) | **LEBANON** CENTRE LIBANAIS DES DROITS HUMAINS (CLDH), PALESTINIAN HUMAN RIGHTS ORGANIZATION (PHRO) | **LIBERIA** REGIONAL WATCH FOR HUMAN RIGHTS (LWHR) | **LIBYA** HUMAN RIGHTS ASSOCIATION FOR RECORDING AND DOCUMENTING WAR CRIMES AND CRIMES AGAINST HUMANITY, LIBYAN LEAGUE FOR HUMAN RIGHTS (LLHR) | **LITHUANIA** LITHUANIAN HUMAN RIGHTS ASSOCIATION (LHRA) | **MALAYSIA** SUARA RAKYAT MALAYSIA (SUARAM) | **MALDIVES** MALDIVIAN DEMOCRACY NETWORK (MDN) | **MALI** ASSOCIATION MALIENNE DES DROITS DE L’HOMME (AMDH) | **MAURITANIA** ASSOCIATION MAURITANIENNE DES DROITS DE L’HOMME (AMDH) | **MEXICO** COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (CMDPDH), IDHEAS—LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, LIGA MEXICANA POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (LIMEDDH) | **MOLDOVA** PROMO-LEX ASSOCIATION | **MOROCCO** ASSOCIATION DÉMOCRATIQUE DES FEMMES DU MAROC (ADFM), ASSOCIATION MAROCAINE DES DROITS HUMAINS (AMDH), ORGANISATION MAROCAINE DES DROITS HUMAINS (OMDH) | **MOZAMBIQUE** LIGA MOÇAMBICANA DOS DIREITOS HUMANOS (LMDDH) | **MYANMAR** ALTSEAN BURMA, MYANMAR ALLIANCE FOR TRANSPARENCY AND ACCOUNTABILITY (MATA), WOMEN PEACE NETWORK (WPN) | **NEW CALEDONIA** LIGUE DES DROITS ET DU CITOYEN DE NOUVELLE CALÉDONIE (LDHNC) | **NICARAGUA** CENTRO NICARAGUENSE DE DERECHOS HUMANOS (CENIDH) | **NIGER** ASSOCIATION NIGÉRIENNE POUR LA DÉFENSE DES DROITS DE L’HOMME (ANDDH) | **NIGERIA** CIVIL LIBERTIES ORGANISATION (CLO) | **NORWAY** NORWEGIAN HELSINKI COMMITTEE (NHC) | **PAKISTAN** HUMAN RIGHTS COMMISSION OF PAKISTAN (HRCP) | **PALESTINE** AL-HAQ, AL MEZAN CENTER FOR HUMAN RIGHTS (AL MEZAN), PALESTINIAN CENTRE FOR HUMAN RIGHTS (PCHR), RAMALLAH CENTRE FOR HUMAN RIGHTS STUDIES (RCHRS) | **PANAMA** CENTRO DE CAPACITACIÓN SOCIAL DE PANAMÁ (CCS) | **PERU** ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS (APRODEH), CENTRO DE DERECHOS Y DESARROLLO (CEDAL), EQUIDAD—CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y DERECHOS HUMANOS | **PHILIPPINES** PHILIPPINE ALLIANCE OF HUMAN RIGHTS ADVOCATES (PAHRA) | **POLAND** HELSINKI FOUNDATION FOR HUMAN RIGHTS (HFHR), POLISH SOCIETY OF ANTI-DISCRIMINATION LAW (PSAL) | **PORTUGAL** LIGA PORTUGUESA DOS DIREITOS HUMANOS—CIVITAS | **ROMANIA** THE LEAGUE FOR THE DEFENSE OF HUMAN RIGHTS (LADO) | **RUSSIA** ANTI-DISCRIMINATION CENTRE “MEMORIAL” (ADC MEMORIAL), CITIZENS’ WATCH (CW), HUMAN RIGHTS CENTRE “MEMORIAL” (MHRC) | **RWANDA** ASSOCIATION RWANDAISE POUR LA DÉFENSE DES DROITS DE LA PERSONNE ET DES LIBERTÉS PUBLIQUES (ADL), LIGUE RWANDAISE POUR LA PROMOTION ET LA DÉFENSE DES DROITS DE L’HOMME (LIPRODHOR) | **SAUDI ARABIA** ALQST | **SENEGAL** LIGUE SÉNÉGALAISE DES DROITS HUMAINS (LSDH), ORGANISATION NATIONALE DES DROITS DE L’HOMME (ONDH), RENCONTRE AFRICAINE POUR LA DÉFENSE DES DROITS DE L’HOMME (RADDHO) | **SOUTH AFRICA** LAWYERS FOR HUMAN RIGHTS (LHR) | **SOUTH KOREA** PEOPLE’S SOLIDARITY FOR PARTICIPATORY DEMOCRACY (PSPD) | **SPAIN** ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA (APDHE), FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (FADPDH) | **SUDAN** AFRICAN CENTRE FOR JUSTICE AND PEACE STUDIES (ACJPS), SUDAN HUMAN RIGHTS MONITOR (SUHRM) | **SWITZERLAND** LIGUE SUISSE DES DROITS DE L’HOMME (LSDH) | **SYRIA** AL-MARSAD, DAMASCUS CENTER FOR HUMAN RIGHTS STUDIES (DCHRS), SYRIAN CENTER FOR MEDIA AND FREEDOM OF EXPRESSION (SCM) | **TAIWAN** COVENANTS WATCH TAIWAN (CWT), TAIWAN ASSOCIATION FOR HUMAN RIGHTS (TAHR) | **TAJIKISTAN** BUREAU OF HUMAN RIGHTS AND RULE OF LAW (BHR) | **TANZANIA** THE LEGAL AND HUMAN RIGHTS CENTRE (LHRC) | **THAILAND** INTERNET LAW REFORM DIALOGUE (ILAW), THAI LAWYERS FOR HUMAN RIGHTS (TLHR), MANUSHYA FOUNDATION, UNION FOR CIVIL LIBERTY (UCL) | **THE NETHERLANDS** LIGA VOOR DE RECHTEN VAN DE MENS (LVRM) | **TIBET** INTERNATIONAL CAMPAIGN FOR TIBET (ICT) | **TOGO** LIGUE TOGOLAISE DES DROITS DE L’HOMME (LTDH) | **TUNISIA** ASSOCIATION TUNISIENNE DES FEMMES DÉMOCRATES (ATFD), DOUSTOURNA, FORUM TUNISIEN POUR LES DROITS ÉCONOMIQUES ET SOCIAUX (FTDES), LIGUE TUNISIENNE DES DROITS DE L’HOMME (LTDH) | **TURKEY** HUMAN RIGHTS FOUNDATION OF TURKEY (HRFT), INSAN HAKLARI DERNEGI (IHD)—ANKARA, INSAN HAKLARI DERNEGI (IHD)—DIYARBAKIR | **UGANDA** FOUNDATION FOR HUMAN RIGHTS INITIATIVE (FHRI) | **UKRAINE** CENTER FOR CIVIL LIBERTIES (CCL) | **UNITED KINGDOM (NORTHERN IRELAND)** COMMITTEE ON THE ADMINISTRATION OF JUSTICE (CAJ) | **UNITED STATES OF AMERICA** CENTER FOR CONSTITUTIONAL RIGHTS (CCR), CENTER FOR JUSTICE & ACCOUNTABILITY (CJA) | **UZBEKISTAN** HUMAN RIGHTS SOCIETY OF UZBEKISTAN (HRSU), LEGAL AID SOCIETY (LAS) | **VENEZUELA** PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN—ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS (PROVEA) | **VIETNAM** COMITÉ VIETNAM POUR LA DÉFENSE DES DROITS DE L’HOMME (VIETNAM COMMITTEE ON HUMAN RIGHTS) (VCHR) | **YEMEN** MWATANĀ FOR HUMAN RIGHTS, SISTERS’ ARAB FORUM FOR HUMAN RIGHTS (SAF) | **ZIMBABWE** ZIMBABWE HUMAN RIGHTS ASSOCIATION (ZIMRIGHTS)

Traducción a cargo de
Alexandra Pomeon
Ana Muñoz
Katie Booth
Khalil Rostamkhani
Shareef Issa
Yara Berberly

Diseño
Form Native

Violencia Sexual y de Género: Un glosario de la A a la Z

La violencia sexual y de género afecta a millones de personas en todo el mundo. Puesto que cada vez más personas se esfuerzan por comprender la naturaleza, el alcance y las consecuencias de la violencia sexual y de género, es importante reconocer y subrayar el poder del lenguaje.

El lenguaje puede aportar visibilidad, verdad y justicia. Pero también puede discriminar, victimizar o destruir. Es crucial usar un vocabulario adecuado, de manera correcta, en el momento oportuno.

Para que aquellos que documentan, litigan, o llevan a cabo actividades de promoción y sensibilización sobre este tema, este glosario identifica y aclara las definiciones de conceptos fundamentales que deben ser conocidos y entendidos por los profesionales en la práctica.

Le invitamos a que se empape de esta terminología y a que la aplique en su trabajo sobre violencia sexual y de género.

Oficinas centrales de la FIDH en París

E. justice@fidh.org

T. +33 (0)1 43 55 25 18

 [fidh_es](https://twitter.com/fidh_es)

 [/Human.Rights.Movement](https://www.facebook.com/Human.Rights.Movement)

FIDH.org